

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA LEY N°19.886ⁱ Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS DEL ESTADO.

Boletín N° 14137-05

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 29 de marzo del año en curso, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Subsecretario de Hacienda, Sr. Alejandro Weber Pérez, la Directora Nacional de ChileCompra, Sra. Tania Perich Iglesias y el Fiscal de Chile Compra, Sr. Ricardo Miranda Zúñiga.

Asimismo fueron escuchadas en audiencia pública las siguientes personas en representación de las organizaciones que se señalan: el Director Ejecutivo de la Asociación de proveedores de la industria de la salud (APIS), Sr. Eduardo del Solar y la Directora Ejecutiva del Observatorio Fiscal, Sra. Paula Díaz; el Secretario de la Asociación de Funcionarios de Chile Compra (AFUCH), Sr. Diego Miranda Quiroz, el Fiscal Nacional Económico, Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre, acompañado del Jefe División Estudios de Mercado, Sr. Sebastián Castro Quiroz y abogada División Estudios de Mercado, Sra. María de la Luz Daniel Cruz; la Presidenta del Consejo para la Transparencia, Sra. Gloria de la Fuente González y la Secretaria Nacional de la Unión Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, UNAPYME señorita Gianina Figueroa junto con la abogada señorita Johanna Pedrero Cantillana.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el Sistema de Compras Públicas, y finalmente, promoviendo la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública.

ⁱ Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

2.- Aprobación en general del proyecto

Fue aprobado por la mayoría de los 11 diputados presentes. Votaron a favor, los diputados(a) señora Sofía Cid, y señores Javier Hernández, Giorgio Jackson, Pablo Lorenzini (Presidente), Cosme Mellado, José Miguel Ortiz, Leopoldo Pérez, Guillermo Ramírez, Alejandro Santana, y Gastón Von Mühlenbrock. Se abstuvo el señor Marcelo Schilling.

3.- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

1.-**El artículo tercero**, en cuanto incide en las atribuciones del Banco Central, señaladas en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de la República.

2.-**El artículo octavo**, en cuanto incide en la Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades, al determinar nuevas funciones al Concejo, en relación con el artículo 119 de la Constitución Política de la República.

4.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hubo

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles

No hubo

6- **Diputado Informante:** El señor Alejandro Santana Tirachini.

II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA

En el año 1999, el Gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de ley con el objeto de incrementar la transparencia, la eficiencia y la eficacia en las compras públicas.

Luego de casi 4 años de tramitación, este proyecto fue aprobado y publicado en el Diario Oficial el 30 de Julio de 2003, convirtiéndose en la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en adelante, "Ley de Compras Públicas".

-A través de dicha ley se creó un sistema de compras públicas, que es un sistema coordinado de adquisiciones para entidades públicas, normativamente centralizado, pero operacionalmente descentralizado, a través del cual cada organismo de la Administración del Estado realiza sus compras, bajo un sistema con reglas comunes.

-Para administrar este sistema, se creó la Dirección de Compras y Contratación Pública, en adelante también denominada "ChileCompra", en reemplazo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, como un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, que tiene por objeto asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compra, licitar y operar los sistemas para la compra y contratación pública, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco y administrar y mantener en operación el Registro de Contratistas y Proveedores, entre otras funciones.

-Asimismo, por esta ley se crea el Tribunal de Contratación Pública; un tribunal especial, con competencia para conocer de la acción de impugnación contra

acciones u omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por órganos de la Administración del Estado en los procedimientos de contratación regidos por la ley.

II.-CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con diez artículos permanentes y once transitorios con el siguiente contenido:

1. Modificaciones a la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios

1.1) AMPLIACIÓN DE LOS ORGANISMOS AFECTOS A LA LEY N° 19.886: En los artículos 1° y 1° bis, se amplían los organismos sujetos a esta ley, estableciendo tres categorías de aplicación:

a) Organismos de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley, y el Banco Central: Tal como hasta ahora, se les hace aplicable la totalidad del régimen establecido en la Ley de Compras Públicas, incluyendo las instrucciones generales dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, y la competencia del Tribunal de Contratación Pública, para conocer de las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por los organismos públicos durante el procedimiento de contratación, o durante la ejecución de los contratos.

b) Otros Organismos del Estado, que no pertenecen a la Administración del Estado: Al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, al Tribunal Constitucional, y las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República señaladas en el Reglamento, se les aplicarán las normas sustantivas de la presente ley, sin perjuicio de que, reconociendo la autonomía que la ley les otorga, podrán voluntariamente adscribir al Sistema de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o bien, administrar sus propios sistemas de compras.

En caso de administrar su propio sistema de compras, este deberá cumplir con los procedimientos, requisitos y estándares establecidos por la presente ley para el Sistema de Compras Públicas, incluyendo la obligación de tener un Registro de Proveedores y un sistema de información sobre procedimientos de contratación y ejecución contractual.

Si este fuera el caso, deberán enviar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato interoperable, toda la información relativa a sus adquisiciones, y sus procesos de ejecución contractual, para que esta entidad pueda unificar y publicar toda la información referente a los procedimientos de contratación del Estado.

Por otra parte, las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias realizadas por dichos organismos durante sus procedimientos de contratación o

ejecución podrán ser reclamadas ante el Tribunal de Contratación Pública, en tanto órgano jurisdiccional independiente.

c) Organismos no incluidos en los literales anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%: Se les aplicará exclusivamente el Título VII de la presente ley, que regula las normas de probidad y transparencia, de los artículos que señala la ley. En virtud de lo anterior, no quedan sometidos a las directrices de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ni tampoco, bajo la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

De esta forma, queda establecido como principio general, que todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas con recursos públicos, salvo las excepciones que establezca la ley, quedarán sometidas a estándares mínimos de probidad y transparencia que esta ley establece.

1.2) AMPLIACIÓN DE LOS ACTOS SOMETIDOS A LAS NORMAS DE LA LEY Nº 19.886: Se modifica el artículo 3º de la Ley de Compras Públicas, estableciendo que los contratos relacionados con la concesión y ejecución de obras públicas administrados por el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deben adjudicarse y ejecutarse a través de los sistemas de información provistos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, manteniéndose vigentes sus propias normas y procedimientos para los demás aspectos sustantivos.

Sin perjuicio de ello, también se aplicará a estos contratos, el título VII de esta ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, con las excepciones señaladas en la respectiva norma.

1.3) MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO: En el artículo 4º se establece como requisito obligatorio para contratar con el Estado, encontrarse inscrito en el Registro de Proveedores.

Asimismo, las normas sobre inhabilidades para contratar se trasladan al Título VII sobre probidad y transparencia en la contratación pública, con la finalidad de hacerlas aplicables a organismos públicos no pertenecientes la Administración del Estado.

1.4) MODIFICACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: En el actual artículo 5º de la Ley de Compras Públicas se establecen cuáles son los tipos de procedimiento de contratación regulados en la ley, y se determina cual será el procedimiento de general aplicación.

En este proyecto, se propone incorporar a la Ley de Compras Públicas 3 tipos de procedimiento de contratación que ya existen a nivel legal o reglamentario; la Compra Ágil, la Compra por Cotización y el Convenio Marco, y crear 4 nuevos tipos de procedimientos de contratación, inspirados en los procedimientos regulados por la Directiva Europea de Contratación Pública de 2014, a saber; el acuerdo dinámico de compras, los contratos para la innovación, el diálogo competitivo y la subasta electrónica.

Adicionalmente, se establece que, previa consulta pública, e informe del Tribunal de la Libre Competencia, y rigiéndose por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el

procedimiento de contratación, y competitividad, el Reglamento podrá establecer nuevos procedimientos de compras públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la licitación pública seguirá siendo el procedimiento de general adjudicación, mientras que la licitación privada, el trato directo y los nuevos procedimientos de compra que se crean, constituyen procedimientos excepcionales, por lo que deben autorizarse mediante resoluciones fundadas.

1.5) INCLUSIÓN DE PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS PÚBLICAS: En el inciso segundo del artículo 5º se introducen principios de economía circular en Sistema de Compras Públicas.

Para ello, se establece que previo a realizar un procedimiento de adquisición de bienes muebles o servicios, los órganos de la Administración del Estado deberán consultar en la plataforma que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen otros bienes dentro de la Administración del Estado, o servicios compartidos, que le permitan satisfacer la necesidad requerida.

Para que este sistema funcione, y los organismos públicos pongan a disposición de otros organismos sus bienes en desuso, en el artículo segundo del proyecto se establecen las normas que regulan los mecanismos para que esto se lleve a cabo, o bien los organismos puedan, enajenarlos a terceros, así como también, en caso de que no estén en condiciones de ser utilizados, puedan ser revalorizados o reciclados.

De esta forma se busca evitar que bienes adquiridos con recursos de todos los chilenos sean subutilizados, y a la vez, que a partir de la adquisición de bienes que no son necesarios, se produzca un daño innecesario al medio ambiente y se desvíen recursos públicos valiosos para satisfacer las necesidades de los chilenos.

1.6) REGULACIÓN DE LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: En los artículos 8º, 8 bis, 8º ter, y 8º quinquies se regulan las causales en las que procede la licitación pública, la licitación privada, el trato o contratación directa, y los nuevos procedimientos especiales de contratación, separando el actual artículo 8º según el tipo de procedimiento de contratación, evitando así confusiones respecto al tipo de procedimiento aplicable en cada caso.

Asimismo, en las causales en que debe aplicarse el trato directo, establecidas en el nuevo artículo 8º ter, siguiendo las recomendaciones de la Fiscalía Nacional Económica, en su estudio sobre el mercado de las compras públicas, se modifica la causal establecida en el literal a) que se refiere a la realización de un trato directo cuando existe un proveedor único, estableciendo que esta sólo será aplicable cuando no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera similar o equivalente, la necesidad pública requerida.

1.7) NUEVOS ASPECTOS PARA CONSIDERAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN; EL CICLO DE VIDA DEL BIEN, LA PROBIIDAD Y LA COMPETENCIA: En el artículo 6º, se agregan como aspecto a considerar en las bases de licitación, el ciclo completo de vida del bien y la sustentabilidad ambiental.

Asimismo, se agrega en el inciso final del artículo 6º, que, en los procesos licitatorios, los órganos del Estado deberán buscar que exista probidad y competencia, con el objeto de maximizar el uso de los recursos de todos los chilenos.

1.8) REFORZAMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES DE LICITACIÓN: En el artículo 9º de la Ley de Compras Públicas se refuerza el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, estableciendo que las ofertas no serán admisibles, cuando estas no se ajusten a los requerimientos señalados en las bases de licitación.

1.9) RACIONALIZACIÓN DE LA EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, Y/O DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: En el artículo 11 se establece que será una instrucción de carácter general emitida por la Dirección de Compras y Contratación Pública, suscrita además por el Director de Presupuestos, que determinará respecto de qué bienes o servicios una entidad debe solicitar una o más garantías, y su monto o fórmula de cálculo, en función de los criterios objetivos tales como el valor comercial del bien o servicio, los efectos que normalmente genera el incumplimiento de la obligación de suministrar un bien o servicio determinado para el órgano respectivo y/o para las personas, y el costo que implica para los proveedores la adquisición de una garantía.

1.10) FACILITACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO POR PARTE DE ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN: En el artículo 11, en consistencia con la ley Nº 20.131 sobre pago a 30 días, se agregan dos incisos que permiten omitir la obligación establecida para los proveedores, de garantizar el 100 % de los pagos anticipados, cuando se trate de contrataciones por montos menores a 1.000 UTM, celebradas a través de medios electrónicos, y utilizando tarjetas de crédito u otros medios similares.

Así se permite, en las compras señaladas en el párrafo anterior, anticipar el pago, lo que va en directo beneficio de los proveedores del Estado, y especialmente de las PYMES, que podrán recibir su pago con varios días de anticipación, respecto a un proceso normal de pago dentro del Estado.

1.11) REFORZAMIENTO DEL PLAN ANUAL DE COMPRAS, Y MAYOR UNIFORMIDAD EN LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS CONTRATOS:

En el artículo 12 de la Ley de Compras Públicas se introducen nuevos incisos que complementan la obligación de elaborar un Plan Anual de Compras establecida en este artículo, señalando que este deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, y la utilización de procedimientos de compra que propendan al ahorro, la eficiencia y la competencia. Una copia del mismo deberá publicarse en el sitio electrónico de la Dirección de Compras, y en el del organismo respectivo.

A través de esta medida, se busca mejorar la información con la que cuentan los proveedores para prepararse más adecuadamente para los procedimientos de compra, así como también, perfeccionar los procedimientos de planificación de las compras, que redunden en un uso más eficiente de los recursos públicos.

Además de lo anterior, se establece que, a través de una resolución del Ministerio de Hacienda, se establecerán los criterios para evaluar los resultados de los contratos celebrados, y el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos, con la finalidad de obtener información más precisa sobre el uso que se les da a los recursos públicos.

1.12) PERFECCIONAMIENTO AL REGISTRO DE PROVEEDORES: En el artículo 16, referido al Registro de Proveedores, se propone establecer que el Registro de Proveedores deba contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.

Asimismo, se propone agregar al Registro información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del Registro con algún organismo del Estado. También señalar las multas o sanciones aplicadas sobre ellos, cuando corresponda.

En relación a lo anterior, se define a un beneficiario final, tomando como referencia la definición establecida por la circular N° 57 de 2017, de la Unidad de Análisis Financiero, que los señala como aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, o de una estructura jurídica determinada.

Por último, se establece que la información contenida en el Registro de Proveedores será pública.

De esta forma, tanto la ciudadanía como el Estado podrá saber realmente con quién está éste contratando, y cuál ha sido el comportamiento contractual del proveedor, previniendo conflictos de interés, fraudes y corrupción en las compras públicas.

1.13) PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS: En los artículos 18, 19 y 20 se amplía el alcance de la información que deberá incorporarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública.

En virtud de lo anterior, los organismos de la Administración deberán efectuar sus procedimientos de contratación, y también la gestión de sus contratos a través del Sistema de Información, administrado por ChileCompra, incorporando allí toda la información sobre la ejecución contractual, incluyendo las fechas de los pagos, la emisión de las órdenes de compra, las recepciones conformes, las modificaciones a los contratos, las sanciones por incumplimientos y las terminaciones anticipadas de los contratos.

De esta forma se transparenta el comportamiento tanto de los proveedores como de los órganos del Estado, durante la ejecución de los contratos, permitiendo mejores decisiones de los actores del mercado de las compras públicas.

1.14) GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN: A través de una modificación al artículo 20 de la Ley de Compras Públicas, y la incorporación de un nuevo artículo 20

bis se propone incorporar la obligación de disponibilizar la información del Sistema de Información en formato de datos abiertos.

Asimismo, se establece que el funcionario que publique información manifiestamente errónea u omita publicar aquella información que en virtud de lo señalado en la Ley de Compras Públicas o el Reglamento deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.

Finalmente, se establece que en el Sistema de Información se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través del mismo, permitiendo el acceso a la información que señale el reglamento respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.

De esta forma se busca transparentar de mayor forma todas las operaciones realizadas a través del Sistema de Información, y garantizar el acceso a ellas, en formato de datos abiertos, tanto a proveedores como universidades, centros de estudio, organismos internacionales y el público general, lo que permitirá un mayor control ciudadano respecto del buen uso de los recursos públicos, y la elaboración de mejores políticas públicas que permitan mejorar el sistema de compras públicas.

1.15) MODIFICACIONES A LAS NORMAS DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: Se modifica el Capítulo V, referido al Tribunal de Contratación Pública, de la siguiente forma:

a) Se aumenta la capacidad del Tribunal, ampliando su número de funcionarios de 10 a 19.

De esta forma, se aumenta la capacidad del Tribunal, lo que le permitirá asumir la ampliación de su competencia, sin generar retrasos en los procedimientos llevados a cabo ante él.

b) Se establece como límite de edad para ejercer en el Tribunal, los 75 años.

c) Se modifica la dependencia de los funcionarios del Tribunal, desde la Dirección de Compras y Contratación Pública al mismo Tribunal, pasando además la administración del Tribunal a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Con esta medida se busca evitar un potencial conflicto de interés, ya que la Dirección de Compras y Contratación Pública, que es la actual administradora de estos tribunales especiales, es frecuentemente demanda como entidad licitante de Convenios Marco ante el Tribunal de Contratación Pública, lo que podría poner en una posición compleja a los empleados del Tribunal y los Ministros, ya que deben fallar a favor o en contra del administrador del Tribunal, generando suspicacias en los demás intervinientes del juicio.

d) Se amplía la competencia del Tribunal para conocer de las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias cometidas por los órganos del Estado durante la ejecución de los contratos, así como de las acciones por infracción a las normas de probidad y transparencia del capítulo VII de la Ley de Compras Públicas, y los requerimientos efectuados por la Dirección de Compras y Contratación Pública para que declare la ilegalidad de acciones u omisión realizados por órganos de la Administración durante un procedimiento de contratación pública.

e) Se regula la tramitación electrónica del procedimiento judicial seguido ante el Tribunal de Contratación Pública.

f) Se agrega, dentro del procedimiento seguido ante el Tribunal de Contratación Pública, el trámite de la conciliación, de manera de entregar a las partes una nueva herramienta para resolver con mayor agilidad un litigio pendiente, sin necesidad esperar la sentencia definitiva.

g) Se crea una acción especial, que puede ser interpuesta por el interesado ante los Tribunales Ordinarios, cuando un demandante obtenga una sentencia favorable, firme y ejecutoriada, del Tribunal de Contratación Pública, para demandar a través de un procedimiento sumario, la indemnización de perjuicios que procediera de parte de los órganos del Estado, por su actuar arbitrario o ilegal, dando así mayor eficacia a las sentencias del Tribunal de Contratación Pública, y reduciendo el tiempo de tramitación de la acción indemnizatoria, ya que actualmente esta debe tramitarse a través de un juicio ordinario.

1.16) PERFECCIONAMIENTO DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA: En el artículo 30 de la Ley de Compras Públicas, se modifican las facultades de la Dirección de Compras y Contratación Pública, agregándose las siguientes:

a) Autorizar a que organismos que no pertenezcan a la Administración del Estado puedan realizar transacciones a través del Sistema de Compras Públicas. De esta forma, se establece en una norma permanente, una regla que se venía conteniendo en glosas de las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público, desde 2007 a la fecha.

b) Proponer al Ministerio de Hacienda el desarrollo de Políticas Públicas sobre compras y contratación pública.

c) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado.

d) Solicitar información a los organismos regidos por esta ley, sobre sus compras públicas.

e) Apoyar la participación de pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública.

f) Establecer los medios que permitan la enajenación y traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado.

g) Solicitar a la Fiscalía Nacional Económica, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

h) Recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, a través del Sistema de Información, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley.

i) Hacer seguimiento del desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública señalados en el Reglamento, hasta la extinción de las obligaciones que generen las mismas, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

j) Crear contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual, y en general, realizar acciones que tengan por objeto

facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

k) Hacer seguimiento de los procedimientos de contratación llevados a cabo a través del Sistema de Información señalados en el Reglamento, para verificar el cumplimiento de las normas legales aplicables a las compras públicas.

l) Solicitar al Tribunal de Compras y Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad compradora de la Administración.

m) Oficiar a los órganos del Estado que corresponda, cuando tomare conocimiento de la eventual infracción a la normativa de la presente ley.

En consistencia con lo anterior, en los artículos 30 ter y 30 quater se faculta a la Dirección de Compras y Contratación Pública para recibir reclamos de los interesados. Si de oficio o en virtud de lo señalado en dichos reclamos, encontrare indicios de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrá solicitar al organismo la corrección de las mismas.

Si estas persisten, podrá solicitar al Tribunal de Contratación Pública que declare ilegal o arbitrario un procedimiento de contratación. Al momento de admitirse dicha solicitud a tramitación, el procedimiento de contratación quedará automáticamente suspendido.

1.17) NUEVA OBLIGACIÓN DE REALIZAR DECLARACIÓN DE PATRIMONIO E INTERESES, POR PARTE DE LOS FUNCIONADOS DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA: Se establece, en el artículo 33 bis, la obligación para todos los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras y Contratación, realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos establecidos en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, en los mismos términos que lo hacen los funcionarios que cumplen funciones directas de fiscalización, en virtud de lo dispuesto en esta norma.

1.18) NUEVAS NORMAS SOBRE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LAS COMPRAS PÚBLICAS: Se agrega un nuevo capítulo, sobre probidad y transparencia en la contratación pública.

Estas normas serán aplicables a todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas por organismos del Estado, empresas públicas creadas por ley, y sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, sin perjuicio de las excepciones que para cada caso se señalan, y son las siguientes:

a) Se establecen normas de probidad específicas durante las distintas etapas del procedimiento de contratación:

1) Luego de determinada una necesidad, debe iniciarse el procedimiento de contratación, determinando el procedimiento adecuado de contratación en función de las normas vigentes.

2) Para elaborar las bases de licitación, cuando corresponda, los órganos del Estado deberán recabar información técnica sobre el bien o servicio a adquirir. Si para ello es necesario obtener información de terceros, esto deberá hacerse a través de consultas públicas, consultas privadas por escrito, o, excepcionalmente, reuniones presenciales o virtuales. De todo este proceso deberá quedar registro.

3) Se prohíbe que las bases de licitación privilegien productos o servicios determinados, sobre otros que permitan satisfacer una necesidad de manera equivalente.

4) Una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre participantes o eventuales interesados en participar y funcionarios del organismo que participen del procedimiento de contratación, salvo que se realice dentro del marco del mismo procedimiento de contratación.

5) Para reforzar la regulación de los conflictos de interés, se prohíbe a los órganos del Estado suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, con sus conyugues o convivientes, o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como beneficiarios finales, salvo que sean autorizadas expresamente por el Jefe de Servicio, se haga en condiciones de equidad similares a las que prevalecen en el mercado, y sean comunicados a la Contraloría General de la República, o las Comisiones de Ética del Congreso Nacional o el Poder Judicial, según corresponda.

6) Se obliga a los funcionarios públicos a inhibirse de participar en procedimientos de contratación pública en los que puedan tener interés, en los siguientes casos:

i. Tenga interés de acuerdo al concepto señalado en el artículo 44 de la ley N° 18.046 de sociedades anónimas.

ii. Incurra en alguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

iii. La decisión recaiga sobre sociedades en las que se hubiere desempeñado en los últimos 24 meses.

iv. Hubiere emitido un pronunciamiento previo sobre el procedimiento de contratación.

v. Tenga cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad.

7) Se sanciona con la nulidad a los contratos cometidos con infracción a las normas de este título. Asimismo, se sanciona como infracción al principio de probidad administrativa, a quienes hubieren participado de la celebración de un contrato con infracción a las normas de este título de la Ley de Compras Públicas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan corresponder.

8) Se crea un canal de denuncia reservada, para recibir acusaciones sobre irregularidades en los procedimientos de contratación pública.

9) Se establecen las siguientes inhabilidades para participar en el Registro de Proveedores administrador por la Dirección de Compras y Contratación Pública:

i. Se mantiene la causal establecida en el actual artículo 4º de la Ley de Compras Públicas, respecto a haber sido condenado por delitos concursales.

ii. Se agrega como nueva causal, haber sido condenado en sede penal por determinados delitos tributarios establecidos en el artículo 97 del Código Tributario.

iii. Se agrega como nueva causal de exclusión, haber sido condenado por el delito de cohecho, por el tiempo que dure la inhabilitación establecida en el artículo 251 quater del Código Penal.

iv. Se mantiene la causal de exclusión regulada en el actual artículo 4º de la Ley de Compras Públicas, respecto a los condenados por prácticas antisindicales o infracciones a los derechos fundamentales del trabajador.

v. Se agrega como nueva causal de exclusión, a quienes hubieren sido condenados judicialmente por un incumplimiento contractual respecto de un Contrato de Suministro y Servicio con el Estado, por culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, siguiendo la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha declarado inaplicable el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 19.886, las inhabilidades establecidas en los numerales i, ii, iv y v anteriores serán aplicadas por los respectivos jueces, previa solicitud de un interesado, por un plazo de hasta 2 años, debiendo ponderar el magistrado el bien jurídico o el derecho vulnerado, la extensión o magnitud de la vulneración, según el caso, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado con su aplicación, así como también, la proporcionalidad y el probable efecto económico de la medida sancionatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que la exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o fuere perjudicial para el Estado, el juez desistirá de aplicar esta pena.

10) Se establece la obligación de que los empleados públicos, funcionarios o trabajadores que deban evaluar una licitación, deban suscribir una declaración jurada por la que declaren la ausencia de conflictos de interés.

1.19) SE AGREGA UN NUEVO CAPÍTULO VIII EN LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, que tendrá como función asesorar a dicha Dirección en la dictación de normas aplicables a las compras públicas.

2. Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado

A través del artículo segundo, se crea una nueva ley, con el objeto de regular el tratamiento de los bienes muebles en desuso de los organismos del Estado, así como la utilización de servicios compartidos, de manera de poder insertar a la economía circular en el proceso de compra pública.

Con esta norma se busca que la economía circular forme parte del ciclo de vida de los bienes muebles que adquiere el Estado y del Sistema de Compras Públicas. Para ello se obliga a los organismos de la Administración del Estado a poner disposición de otros órganos o terceros, los bienes muebles que estén en posesión de ellos, y se encuentren en desuso, de manera de generar un mercado interno de bienes muebles reutilizados, que permita utilizar mejor los recursos públicos, y evitar la adquisición de bienes que no son necesarios, con el consiguiente costo ambiental y económico que ello genera.

Dicha norma, tal como lo señala el artículo 1º, será aplicable sólo a los organismos de la Administración del Estado, sin perjuicio de que otros organismos del Estado podrán adscribir a ella.

a. Bienes muebles

En caso de que un bien mueble se encuentre en desuso, el Jefe de Servicio podrá disponer de él. Sin perjuicio de lo anterior, una instrucción general emanada del Ministerio de Hacienda podrá establecer circunstancias en las que los Jefes de Servicio deberán disponer de dichos bienes, tales como una cantidad de años de desuso, u otras situaciones sobrevinientes.

En este caso, si el bien mueble aún puede ser empleado para su uso ordinario, puede ser trasladado dentro de la misma repartición, o bien, puesto a disposición de otros organismos del Estado, a través de una plataforma que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Si no hubiere organismos interesados en adquirir dichos bienes, podrá transferirse su dominio, uso o goce, a terceros, a través de una plataforma de la Dirección de Crédito Prendario.

En caso de que no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a una institución sin fines de lucro.

Por otra parte, en caso que los bienes muebles no puedan ser usados para su uso ordinario, el bien mueble deberá ser sometido a alguna operación de valorización, priorizando la preparación para la reutilización. Si ello no fuere posible, el organismo de la Administración podrá reciclarlo o, en subsidio, valorizarlo energéticamente, de acuerdo al procedimiento establecido en un Reglamento suscrito por los ministerios de Hacienda y Medio Ambiente.

b. Servicios y medios compartidos

Los servicios y medios compartidos son todas aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos. Las condiciones para su funcionamiento serán estipuladas en un reglamento.

3. Modificación a la ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central

Se agrega un nuevo artículo, 57 bis, para hacer compatibles las normas del título VII de la Ley de Compras Públicas, sobre probidad y transparencia en las Compras Públicas, con las normas propias de administración de bienes muebles del Banco Central.

4. Modificación a la ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica

Esta ley permite a los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases de la administración del Estado, contratar con municipios o con terceros, acciones de apoyo, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes muebles; aseo y otros servicios auxiliares, sin utilizar los procedimientos de contratación establecidos por la Ley de Compras Públicas.

En virtud de lo anterior, y siguiendo la recomendación de la Mesa de Trabajo sobre el Sistema de Compras Públicas, se establece expresamente que, en caso de que dichas contrataciones deban realizarse con entidades de derecho privado, deberán aplicarse los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Compras Públicas.

5. Modificación al decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones

El inciso final del artículo 16 de esta ley, permite celebrar convenios para ejecutar trabajos técnicos y jurídicos destinados a regularizar la propiedad raíz, sin sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de Compras Públicas.

Por ello, y siguiendo la recomendación de la Mesa de Trabajo sobre el Sistema de Compras Públicas, se reemplaza dicho inciso, estableciendo que los convenios para ejecutar dichos trabajos deberán sujetarse a las normas establecidas por la ley N° 19.886.

6. Modificación al decreto ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado

El artículo 19 bis de esta ley permite la celebración de contratos de estudios para inversiones, ejecución de obras, y adquisición de materiales, bajo el procedimiento establecido en dicho artículo, a través de llamados a propuestas públicas, y sin sujetarse por tanto a las normas establecidas en la Ley de Compras Públicas.

Por ello, se agrega un nuevo inciso octavo en el cual se señala expresamente que la adjudicación de los estudios señaladas en dicho artículo se realizará a través de los procedimientos establecidos en la ley N° 19.886.

7. Modificaciones a la ley N° 20.322 que crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Considerando que, en virtud de esta ley, la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, pasará también a administrar el Tribunal de Compras y Contratación Pública, se modifica su denominación, pasando a llamarse Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y del Tribunal de Contratación Pública.

8. Modificaciones el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, para aumentar los grados de probidad y transparencia en las compras realizadas por los municipios.

Para ello, se establece que, respecto de las contrataciones en las que el Alcalde requiera del acuerdo del concejo municipal para su otorgamiento, la decisión del concejo deberá ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, no pudiendo rechazar una propuesta del alcalde por motivos que no digan relación con disposiciones señaladas en la ley, o en las bases de licitación, limitando de esta forma la

discrecionalidad con la que puede actuar el concejo municipal, para adjudicar una licitación pública.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

En el artículo primero transitorio se establece que las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, salvo aquellas establecidas en el capítulo VII sobre probidad y transparencia en las compras públicas, que entrarán en vigencia al momento de publicación de la ley. Las normas que modifican el procedimiento para interponer acciones ante el Tribunal de Contratación Pública sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Por su parte, a través del artículo segundo transitorio, se regula el traspaso de los funcionarios del Tribunal de Contratación Pública, a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y el Tribunal de Contratación Pública.

Asimismo, a través del artículo tercero transitorio, se establece que el mayor gasto producido por esta ley, se imputará al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, el artículo cuarto transitorio, regula la transición entre las funciones propias de los Intendentes Regionales, y de los Gobernadores Regionales.

Asimismo, los artículos quinto y séptimo transitorios regulan la transición respecto de los procedimientos de contratación en curso, los contratos administrativos en ejecución, y las modificaciones a los reglamentos de ejecución y concesiones de obras públicas.

Por su parte, el artículo sexto se establece que los organismos que, no formando parte de la Administración del Estado, hubiesen adherido voluntariamente a realizar sus compras a través del Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, continuarán haciéndolo, salvo que expresamente decidan sustraerse del mismo.

Por otra parte, el artículo octavo regula la aplicación del límite de edad a los jueces del Tribunal de Contratación Pública que se encuentran ejerciendo su cargo.

Asimismo, el artículo noveno establece la gradualidad en la aplicación de esta ley para las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales.

Finalmente, el artículo décimo establece la gradualidad en la aplicación de esta ley a los contratos de ejecución de obras.

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El informe financiero N°30 de 15 de marzo de 2021, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que acompaña al Mensaje, indica lo siguiente respecto del gasto asociado al proyecto:

EFFECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

Existen 3 modificaciones que generan gasto fiscal:

1.- Ampliación del universo afecto a la ley: el proyecto aumenta la cobertura en cuanto a los órganos del Estado que estarán afectos al sistema de compras y contratación pública, lo que se traduce en 61 nuevas instituciones. Esto implicará que cada institución deberá adaptar sus procesos para poder operar bajo la ley de compras públicas, lo que genera un costo fiscal total de una sola vez para las 61 instituciones de **\$31.412.000**.

2.- Modificación al Tribunal de Compras Públicas: tanto las modificaciones a este tribunal como la ampliación del universo, requerirán un aumento en la dotación de 9 funcionarios del tribunal. Así, el gasto en personal asciende a \$203.512.000 anuales. Por otro lado, se estima un ahorro anual de \$14.170.000 para el gasto en bienes y servicios de consumo, debido al menor gasto en servicios técnicos y profesionales. Además, se estima un gasto de una sola vez e \$65.000.000 el año 2, lo que considera la compra de mobiliario, remodelación de oficinas y desarrollo de programa informático.

Por tanto, el aumento en la dotación de 9 funcionarios genera un costo fiscal total de \$254.339.000 el año 2, y de \$189.339.000 el año 3, período en el que se alcanza el régimen (ver Tabla 1).

Tabla 1.
Modificación al tribunal de Compras Públicas.

Gasto en personal	Nº	Año 2 (\$M)	Año 3 (régimen) (\$M)
Profesional grado 8	2	82.865	82.865
Profesional grado 10	1	35.321	35.321
Profesional grado 11	1	30.864	30.864
Profesional grado 16	2	24.034	24.034
Profesional grado 18	3	30.427	30.427
Total ST21	9	203.512	203.512
Gastos por una vez		65.000	0
Remodelación de Oficinas		5.000	0
Mobiliario y otros		30.000	0
Desarrollo de programa informático		30.000	0
Subtotal		268.512	203.512
Diferencia Gastos Operacional Actual v/s Gastos con Proyecto de Ley (*)		-14.173	-14.173
Total		254.339	189.339

Nota: (*) Menor gasto proyectado entre los gastos operacionales actuales del Tribunal y los gastos operacionales con Proyecto de Ley

3.- Plataforma Economía Circular: la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado requiere la

creación de una plataforma para administrar la disposición de bienes muebles. Esta plataforma genera un costo fiscal de una sola vez de \$52.316.000.

Tabla 2.

Plataforma para administrar la disposición de bienes muebles.

	Horas	Costo p/h	Costo (\$M)
3 desarrolladores	1500	30	45.000
1 desarrollador Interno MP	560	31	17.360
Plugins			10.000
Total (USD)			72.360
Total (723 Pesos x Dólar)			52.316

Por lo tanto, el presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal de \$189.339.000 en régimen. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

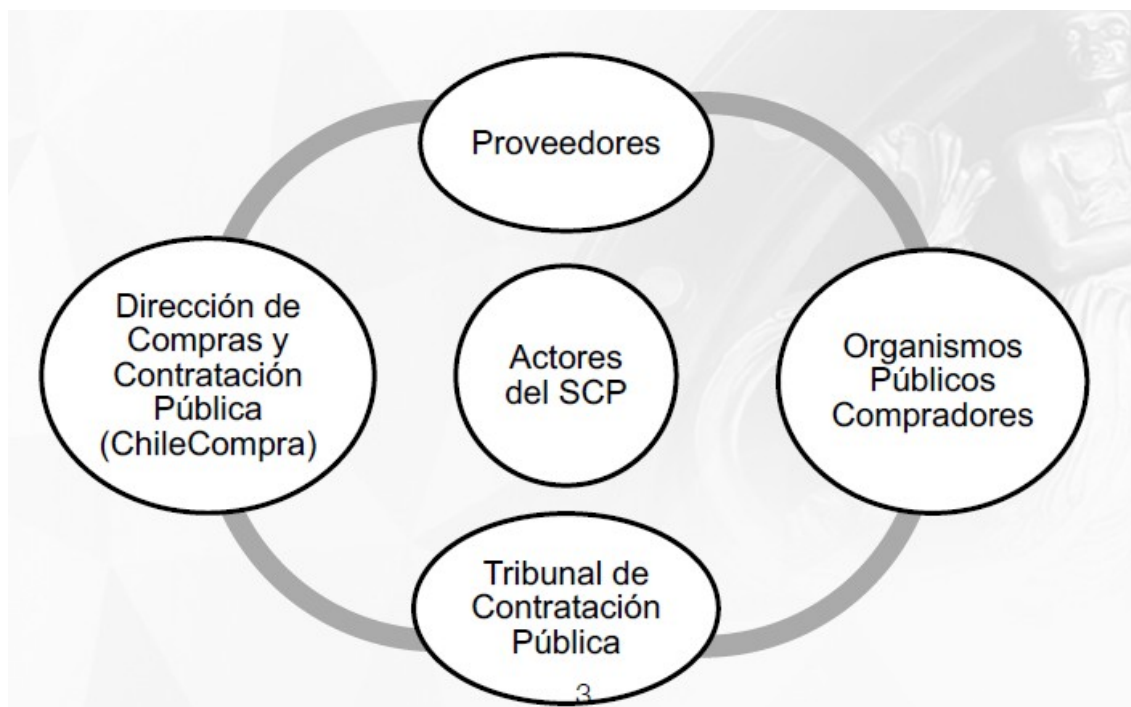
Tabla 3.

Mayor gasto del proyecto por año.

	Año 1 (\$M)	Año 2 (\$M)	Año 3 (\$M) (régimen)
Mayor gasto	83.728	254.339	189.339

IV.- AUDIENCIAS RECIBIDAS

El Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber, expresó que este proyecto apunta a la transparencia, probidad y modernización del sistema de compras públicas. Agregó que este propósito responde a una necesidad y objetivo de Estado, por lo que debe ser debatido en profundidad. Indicó que el Sistema de Compras Públicas es un sistema coordinado de adquisiciones para entidades públicas, normativamente centralizado, pero operacionalmente descentralizado, a través del cual cada organismo de la Administración del Estado realiza sus compras, bajo un sistema con reglas comunes. Fue establecido a través de la ley Nº 19.886, publicada el 30 de julio de 2003.



De acuerdo a los arts. 1º y 3º de la Ley de Compras Públicas, ésta se aplica a los contratos que celebre la Administración del Estado, para el suministro de bienes muebles y los servicios que requiera para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, desde 2007, en glosas en la Ley de Presupuestos, se permite la incorporación voluntaria al SCP de organismos del Estado ajenos a la Administración. En total, son 850 organismos compradores.

Órganos del Estado sometidos a la Ley de Compras de manera obligatoria.	Órganos del Estado sometidos a la Ley de Compras de manera voluntaria.
Órganos de Administración del Estado (OAE), lo que incluye: <ul style="list-style-type: none"> - Ministerios. - Gobiernos Regionales y Gobernaciones, - Órganos y servicios públicos administrativos. - Contraloría General de la República. - Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. - Municipalidades. 	44 instituciones adheridas, entre las que están: <ul style="list-style-type: none"> - Congreso Nacional. - Poder Judicial - Algunas Corporaciones Municipales. - Algunas Empresas del Estado (Banco Estado, ENAMI). - Algunos Tribunales Especiales. - Algunas fundaciones del Estado.

Por su parte, la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra) es un Servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Sus principales funciones son:

- Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones.
- Administrar el Sistema de Información de Compras Públicas.
- De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco.
- Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios.

- Comenzó a operar formalmente el 30/7/2003. Es la sucesora de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado (1927- 2003).

A su vez, El Tribunal de Compras Públicas es un Tribunal Especial, colegiado, que está sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

- Está integrado por 3 jueces titulares y 3 jueces suplentes.

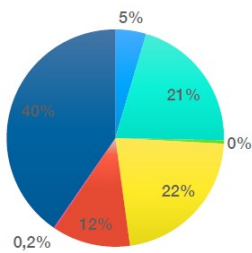
- Es competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos. Puede suspender procedimientos de contratación.

- Desde su creación, el 45% de las demandas han sido acogidas y el 55%, rechazadas.



El Sistema de Compras Públicas, visto desde sus cifras:

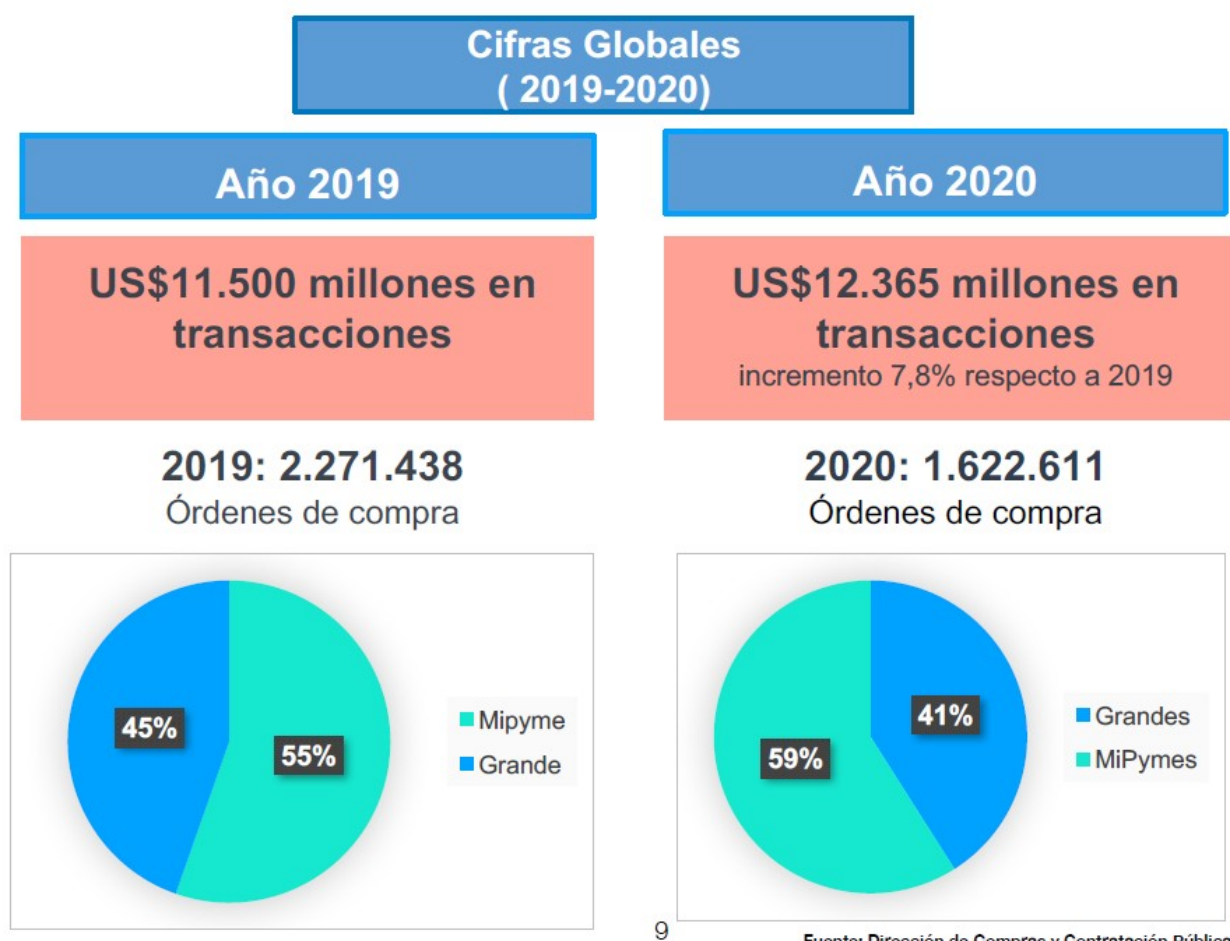
Montos transados por sector (2020)



- FFAA
- Legislativo y judicial
- Obras Públicas
- Salud
- Gob. Central, Universidades
- Municipalidades
- Otros

	2019	2020	Var. real (%)
Salud	4.529.140.421	4.980.501.299	24%
Municipalidades	2.827.508.324	2.727.461.180	8%
Gob. Central, Universidades	2.992.066.461	2.565.615.552	-4%
Obras Públicas	1.314.309.936	1.439.129.600	22%
FF.AA.	655.413.357	565.028.230	-4%
Legislativo y judicial	146.232.051	61.344.915	-54%
Otros	16.823.031	25.950.378	68%

Fuente: Dirección de Compras y Contratación Pública



Mayores organismos compradores (2020)

Organismos que más transan (montos)	% sobre el total transado en 2020
Central de Abastecimiento S.N.S.S. - Cenabast	12%
MOP - Dirección de Vialidad	6%
Fondo Nacional de Salud – Fonasa	4%
Subsecretaría de Salud Pública	3%
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas - Junaeb	2%
Intendencia Región Metropolitana	1%

Fuente: Dirección de Compras y Contratación Pública

Respecto a la necesidad de reformar este sistema, la Directora Nacional de ChileCompra, Tania Perich Iglesias, indicó que es necesario reducir los riesgos de que se generen hechos de corrupción en las compras públicas. Existe una falta de competencia en el mercado de las compras públicas, que estaría generando un sobrecosto para el Estado, según la Fiscalía Nacional Económica, por entre US\$ 240 y US\$ 806 millones/año. Alrededor de un 15% del Presupuesto se transa en Sistema de Compras Públicas. Mejor gestión podría producir ahorros y un gasto público más

sustentable. Es necesario promover una mayor participación de las PYMES en el Sistema de Compras Públicas. ChileCompra carece de atribuciones para controlar irregularidades en el Sistema de Compras Públicas. La Competencia del Tribunal de Contratación Pública está limitada a revisión de procedimientos de contratación (no revisa la ejecución contractual), y sólo respecto de procedimientos competitivos de contratación.

Por su parte, el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción formuló en 2015 una serie de recomendaciones en esta materia. Fue creado por la Presidenta Bachelet, y funcionó entre el 10 de marzo y el 24 de abril de 2015. Su informe final contiene 234 recomendaciones para reforzar la probidad y la transparencia en el sector público y privado. Sus principales recomendaciones relacionadas con el Sistema de Compras Públicas fueron:

- Convertir a ChileCompra en el órgano rector de un sistema integrado de compras públicas, con funciones de coordinación, supervisión y apoyo del sistema.

- Ampliar el alcance del SCP para que considere todo el proceso de adquisición, incluyendo el apoyo en el desarrollo de las bases de licitación, la adjudicación y la ejecución del contrato.

- Aplicar sanciones a los funcionarios públicos que no ingresen datos fidedignos al sistema informático de ChileCompra.

- Ampliar el alcance del Sistema de Compras Públicas a otros servicios de la Administración del Estado, como los organismos con autonomía institucional y las obras públicas, entre otros.

- Fortalecer al Tribunal de Contratación Pública en su estructura orgánica, perfeccionar su procedimiento judicial, y ampliar las competencias del Tribunal de modo de incluir la ejecución del contrato.

- Promover un sistema de denuncia anónima de irregularidades que garantice la protección del denunciante.

- Establecer obligatoriamente que los miembros de las comisiones evaluadoras firmen una declaración jurada, manifestando la ausencia de conflictos de interés reales, potenciales y/o aparentes en relación a la licitación correspondiente.

- Sancionar al funcionario público que no justifique la contratación por trato directo de acuerdo a los requisitos legales. En este ámbito, precisar con mayor detalle el concepto de proveedor único.

Otra instancia que estudió este tema fue la Mesa de Trabajo para la Modificación de la Ley N° 19.886, la que, creada en 2015 por la Dirección de Compras y Contratación Pública, sesionó mensualmente hasta marzo de 2016. Participaron de la Mesa de Trabajo:

- Alejandro Vergara Blanco (Profesor de Derecho Administrativo).
- José Luis Lara Arroyo (Profesor de Derecho Administrativo).
- Claudio Moraga Klenner (Profesor de Derecho Administrativo).
- Gladys Camacho Cepeda (Profesor de Derecho Administrativo).
- Tribunal de Contratación Pública.
- Contraloría General de la República.
- ChileCompra.

Las principales recomendaciones de la Mesa de Trabajo fueron:

- Se requiere aumentar la cobertura del Sistema de Compras Públicas, comprendiendo a entidades y a categorías contractuales actualmente excluidas del Sistema.

- Es necesario derogar procedimientos de compra obsoletos.

- El Sistema de Compras Públicas debe contar con un sistema de gestión de contratos robusto, que permita la trazabilidad de la vida del contrato, respecto a los pagos, multas, ampliaciones y modificaciones de contrato, términos anticipados, garantías, recepciones conformes, así como información oportuna al mercado.

- Se debe incorporar en la Ley de Compras Públicas la atribución de ChileCompra de impartir orientaciones y recomendaciones generales, conducentes a difundir buenas prácticas y a fortalecer la probidad en las compras públicas, tanto por parte de los compradores como de los proveedores.

- Se debe establecer en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que tanto el Alcalde como el Concejo Municipal deben respetar el principio de estricta sujeción a las bases.

- Respecto del Tribunal de Contratación Pública:

- Aumentar el N° de miembros y salas, y establecer como límite de edad 75 años.

- Poner término al deber de ChileCompra de proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

- Extender la competencia del Tribunal para conocer de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que se materialicen durante la ejecución de un contrato administrativo, y a aquellas producidas durante la tramitación de procedimientos especiales de contratación, como trato directo o grandes compras.

- Establecer que el procedimiento se desarrollará de manera electrónica, e incorporar el trámite de la conciliación.

- La Fiscalía Nacional Económica también realizó un informe sobre las compras públicas, en el que se consignaron una serie de recomendaciones. Las principales fueron:

- Las directivas que ChileCompra emita con el objeto de orientar a los organismos públicos en la aplicación de la normativa de compras públicas deben ser de carácter vinculante.

- Debe ampliarse sustancialmente la competencia del Tribunal de Contratación Pública, para que conozca de actos u omisiones ilegales o arbitrarios, tanto de la etapa precontractual de todos los mecanismos de adjudicación establecidos en la Ley de Compras y su Reglamento, como de las disputas que se generen en la etapa de gestión de los contratos ya adjudicados por las entidades públicas.

- Debe incorporarse una modificación legal que enumere a las corporaciones municipales como una de las entidades afectas a la Ley de Compras Públicas.

- Debe Entregarse a ChileCompra legitimación activa para perseguir y acusar incumplimientos de la regulación de compras públicas al Tribunal de Contratación Pública.

- Se deben crear incentivos que permitan mejorar el cumplimiento de los planes de compra.

- Debe fortalecerse la competencia por entrar a los convenios marco, y reducir la discrecionalidad que tienen los compradores en la etapa de operación del mismo.

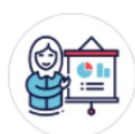
- Se recomienda precisar las causales de proveedor único en el trato directo.

- Dentro de la planificación de compras de cada repartición, debe realizarse un análisis de las necesidades del organismo.

- Debe registrarse digitalmente la información sobre la gestión de los contratos.

- Se sugiere formalizar la asignación de responsabilidades entre el personal de compras que realiza una adquisición.

Por otra parte, dio cuenta de los resultados de la Consulta Pública sobre el anteproyecto de ley de compras públicas.



2.441

Total de participación

1.666

Proveedores

598

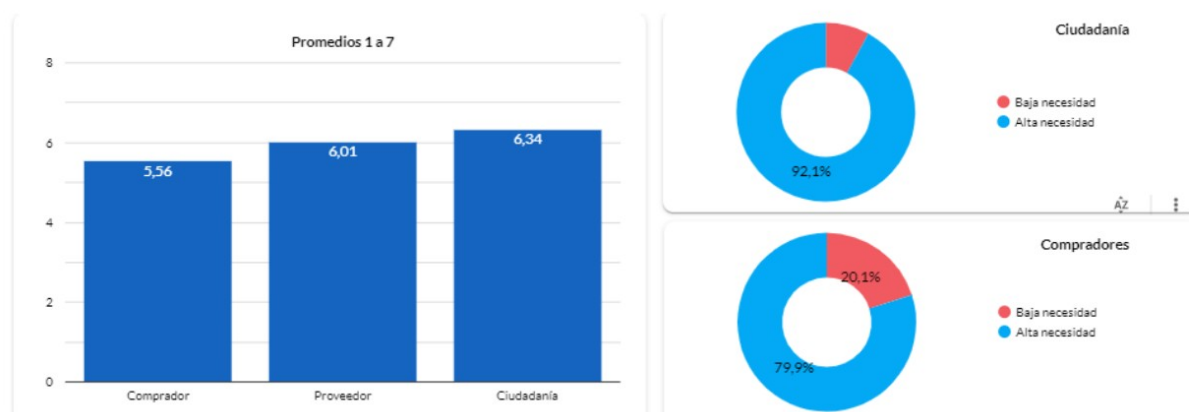
Compradores públicos

177

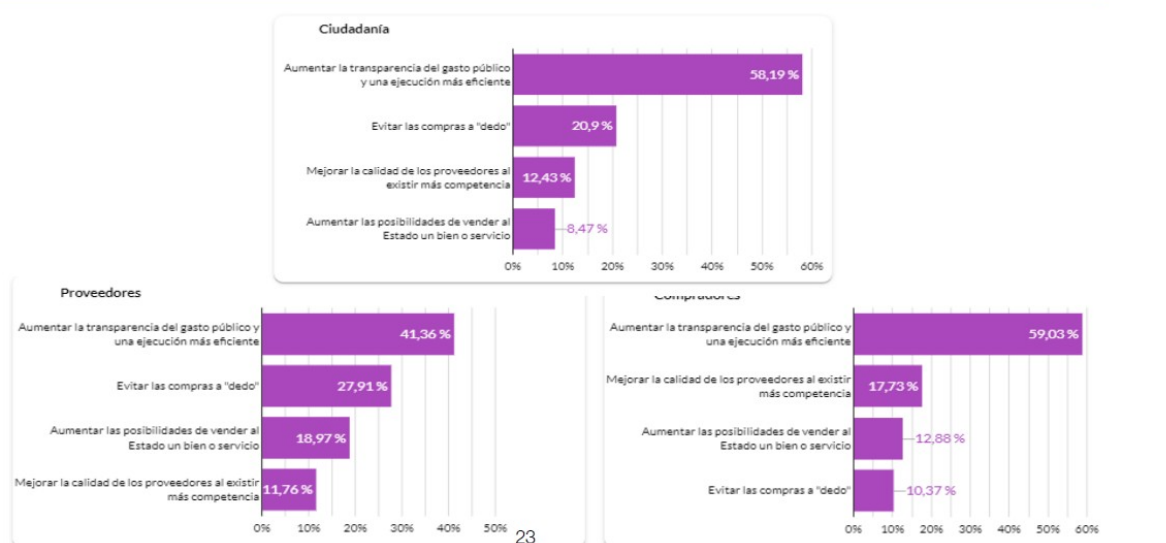
Ciudadanos

* La consulta web estuvo disponible entre el 13 de octubre a las 10:00 AM y el 23 de octubre a las 12:00 AM.

Pregunta: ¿Qué tan necesaria es una nueva Ley de Compras Públicas?



Pregunta: ¿Cuáles deben ser los principales objetivos de la Ley de Compras Públicas ?



Refiriéndose a los principales ejes que el proyecto de ley pretende modificar, el Subsecretario destacó los siguientes:

Tratándose de la Mayor probidad y transparencia:

1. Ampliación de competencia de la ley a todos los órganos del Estado. Actualmente esta ley es aplicable sólo a los Órganos de la Administración del Estado, quedando fuera el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y las Corporaciones Municipales, entre otros organismos.

2. Mejora y ampliación del alcance del Sistema de Información. Actualmente, el Sistema de Información sólo incorpora datos de una compra pública desde el inicio del proceso de compra hasta la adjudicación. Con este PdL se incorporará, además, información sobre el proceso de ejecución de los contratos.

3. Facilitar el acceso y procesamiento de los datos sobre las Compras Públicas. Se establecerá la obligación de que toda la información generada en el Sistema de Compras, pueda ser descargada en formato de datos abiertos.

4. Mejorar la probidad y la transparencia en las compras efectuadas por las municipalidades. Actualmente, el Concejo Municipal puede adjudicar a cualquiera de los oferentes en una licitación pública. El PdL establece que el Concejo Municipal deberá adjudicar una licitación a la oferta más conveniente según las bases, siguiendo el principio de estricta sujeción a las bases.

5. Se establecen estándares mínimos y comunes de probidad y transparencia aplicables a todos quienes realicen compras con recursos públicos:

a) Deberá registrarse en el Sistema de Compras Públicas toda interacción entre los proveedores y los compradores.

b) Se prohíbe la adquisición de bienes o servicios por parte de un organismo público a sus funcionarios, los parientes de éstos y las sociedades en que participen.

c) Se prohíbe dirigir las bases de licitación, para generar la compra a determinados proveedores o marcas, por sobre otros.

d) Se agregan como causales de exclusión del Registro de Proveedores, la condena por delitos tributarios graves, el incumplimiento grave de un contrato de prestación de servicios y condenas por el delito de cohecho.

e) Se establece que la exclusión del Registro de Proveedores debe ser determinada por el Juez, en caso de infracciones que requieran de una condena judicial.

f) Se obliga a miembros de las Comisión de Evaluación de las Licitaciones a firmar declaración jurada de ausencia de conflictos de interés.

6. Se transparentan los beneficiarios finales de los proveedores del Estado, y los intereses de los compradores públicos, y los profesionales de ChileCompra, para evitar los conflictos de interés entre proveedores, compradores públicos y funcionarios de ChileCompra. Para lo anterior:

- Se exigirá a los proveedores entregar información sobre sus beneficiarios finales. Para lo anterior, se define qué es un beneficiario final, conforme a la circular N° 57 de 2017, de la Unidad de Análisis Financiero, bajo 3 criterios.

- Aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica.

- Si ninguna persona natural posee una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, se entenderá como beneficiarios finales de ésta a las tres personas naturales que posean la mayor participación del capital o de los derechos a voto.

- También serán beneficiarios finales las personas naturales que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10%, a través de sociedades u otros mecanismos, ejercen el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica.

- Se exigirá a compradores públicos y profesionales de ChileCompra una declaración de Patrimonio e Intereses.

- Además de lo anterior, en enero de 2021, cumpliendo con la obligación establecida en la Glosa 06 del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, se solicitó a la OECD un informe sobre los mecanismos adecuados para implementar un Registro de Dueños Finales de Empresas.

En materia de fomento de participación de las Pymes, destacó lo siguiente:

1. Se incorpora a nivel legal la Compra Ágil. Este procedimiento, regulado actualmente en el Reglamento, actúa como un cotizador electrónico que permite a las PYMES presentar ofertas de manera fácil y transparente, a compras por montos inferiores a 1.00' UTM.

2. En el Sistema de Información, se incorporará información sobre el pago de proveedores, de manera que las PYMES puedan hacer seguimiento al estado de sus procesos de pago.

3. Se evitará la solicitud de antecedentes que estén en poder del Estado.

4. Se permite el pago contra una orden de compra en el e-commerce por montos inferiores a 1.000 UTM, de manera de reducir los tiempos de pago en las compras por montos menores, lo que favorecerá a la liquidez de las PYMES.

5. Establecer como una facultad de ChileCompra, la promoción de la participación de las PYMES en el Sistema de Compras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía, buscando articular localmente a los proveedores, y desarrollar otras acciones que faciliten el acceso de las PYMES.

6. Se eliminan garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato, cuando se establezca, luego de un estudio de riesgo efectuado por DIPRES y ChileCompra, que ello no es necesario, disminuyendo para las PYMES los costos de participar en el Sistema de Compras.

En cuanto a la innovación y eficiente uso de recursos del Estado, el proyecto considera los siguientes puntos:

1. Nuevos procedimientos de compra:

a) Acuerdo dinámico de compras:

- Descripción: Procedimiento en el que se crea catálogo o registro de proveedores específico para la adquisición de bienes o servicios determinados. A diferencia del Convenio Marco, no hay licitación para el ingreso al catálogo.

- Tipo de bien: Bienes estandarizados con demanda transversal.

- Procedimiento: ChileCompra acuerda con un proveedor que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento, las condiciones (precio, condiciones de uso), con un proveedor y se incorpora al catálogo, para ser adquirido por los organismos públicos.

b) Contrato para la innovación:

- Descripción: Procedimiento para adquirir bienes o servicios que no existen en el mercado, en el que, en conjunto con los proveedores, se determina el bien o servicio más idóneo para satisfacer una necesidad pública.

- Tipo de bien: Bienes o servicios que no existen en el mercado.

- Procedimiento: Procedimiento por etapas determinadas en las bases. Organismo público puede pagar por prototipos, y se resguarda confidencialidad y derechos de autor de las propuestas.

c) Diálogo Competitivo:

- Descripción: Procedimiento en el que se define, con aportes de los proveedores, a través de un proceso transparente, los requerimientos técnicos de bienes o servicios, que luego se licitan.

- Tipo de bien: Bienes o servicios en que los organismos públicos carecen de información para licitar adecuadamente.

- Procedimiento: Procedimiento consta de 4 etapas; 1º selección de proveedores. 2º Diálogo entre OE y proveedores para fijar condiciones. 3º Elaboración de bases; 4º Adjudicación.

d) Subasta electrónica:

- Descripción: Procedimiento en el cual, de manera automática, conforme a los antecedentes aportados por los proveedores en distintas fases, se determina la oferta más conveniente.

- Tipo de bien: Bienes o servicios estandarizados con demanda transversal.

- Procedimiento: En las bases del procedimiento se determinan las distintas fases. En cada fase, proveedores presentan ofertas en distintos aspectos (precio, despacho, etc..) del bien o servicio a adjudicarse. Luego, sistema adjudica automáticamente a la oferta más conveniente.

2. Cada procedimiento de contratación o ejecución contractual tendrá a un funcionario responsable del liderar dichos procesos, y de ingresar la información que corresponda al Sistema de Información.

3. Mayor competencia en Convenio Marco. Habrá mayor competencia por la entrada a los convenios marco, de manera de asegurar que quienes formen parte de un Convenio Marco, tengan mayores ventas. Asimismo, se podrán establecer en las Bases de los Convenios Marco los criterios para asignar los productos dentro de un Convenio Marco.

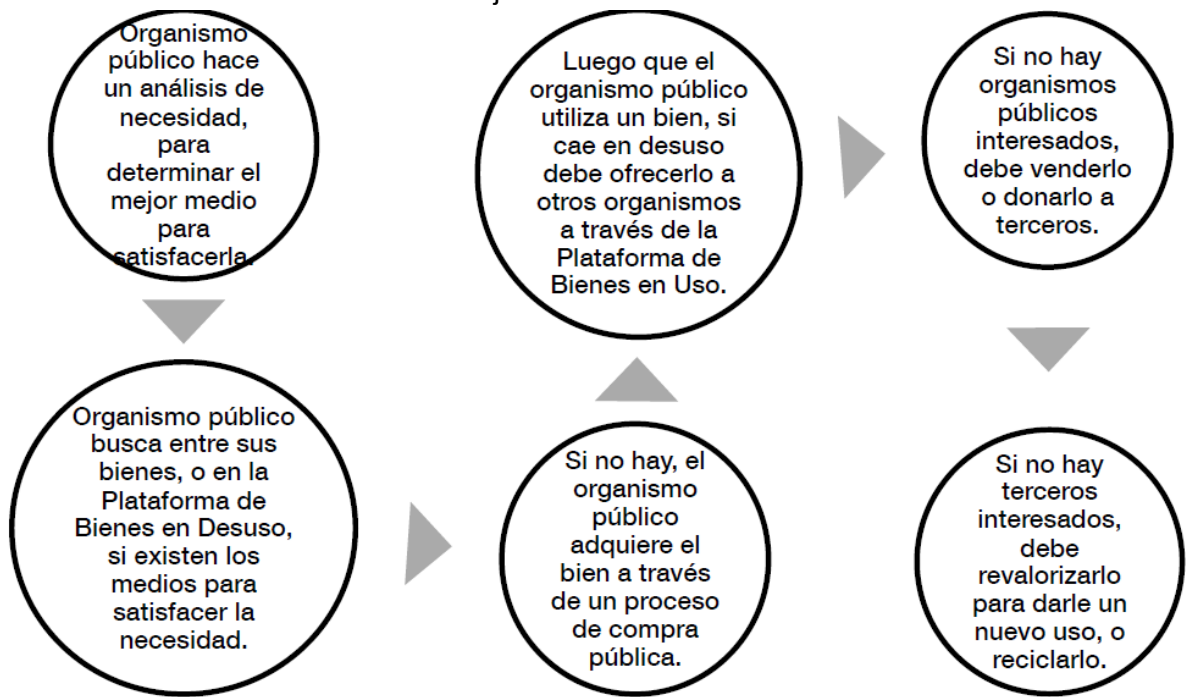
4. Menos discrecionalidad en uso de Trato Directo (TD). Para evitar TD injustificados, se precisa la causal de proveedor único de TD, estableciendo que esta sólo será aplicable cuando no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera equivalente.

Por su parte, en materia de economía circular en las compras públicas, el proyecto plantea lo siguiente:

1. Establecer como obligación que los organismos de la Administración deban buscar si existen bienes en desuso en otros organismos de la Administración que permitan satisfacer la necesidad requerida.

2. Para lo anterior, se creará una plataforma que facilite la compra y venta de bienes en desuso entre organismos de la Administración del Estado, administrada por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

3. Cuando un bien en desuso no sea necesitado por un organismo público, se propone que pueda ser vendido a terceros a través de la Dirección de Crédito Prendario o donado a terceros ajenos a la Administración.



En cuanto a las mejoras al Tribunal de Contratación Pública:

1. Podrá conocer problemas en ejecución contractual, así como también, de los problemas suscitados durante cualquier procedimiento de contratación.

2. Las sentencias tendrán mayores efectos: quien hubiere obtenido una sentencia firme y ejecutoriada, pueda presentarse ante los tribunales ordinarios

para demandar, a través de una acción especial, la indemnización de los perjuicios que procediere de parte del Estado.

3. Transferir la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública desde la DCCP a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

4. Se incorpora el llamado a conciliación y la tramitación electrónica en el procedimiento ante el TCP.

Tratándose de las nuevas facultades para ChileCompra:

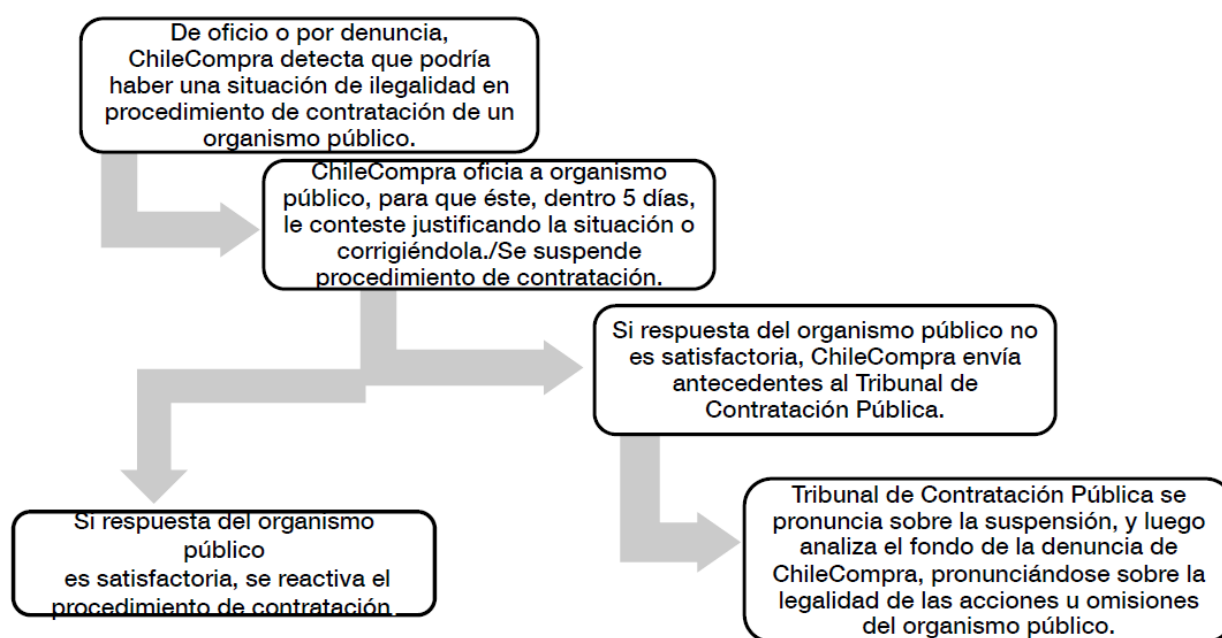
1. Fortalecer las competencias para impartir instrucciones obligatorias para fortalecer la probidad, la transparencia y la eficiencia en los procedimientos de contratación pública.

2. Facultar para suspender los procedimientos de contratación cuando existan indicios graves y calificados de infracciones a los títulos III, IV y VII de la Ley de Compras Públicas.

3. Facultar a ChileCompra para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, a través del Sistema de Información.

4. Permitir a ChileCompra la creación de contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual, y en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

Respecto a las nuevas facultades para ChileCompra, se contempla un nuevo procedimiento para la prevención de irregularidades en procedimientos de contratación.



En cuanto a la mejora de la planificación de las compras públicas:

1. Establecer obligación de los organismos del Estado deban elaborar un Plan Anual de Compras para el año siguiente.

2. Permitir a ChileCompra hacer observaciones al Plan Anual de Compra, cuando observe potenciales fragmentaciones de compras o una infracción a las normas sobre la elección de los procedimientos de compras.

3. Facultar al Ministerio de Hacienda para que, a través de una resolución, pueda establecer una metodología que permita evaluar los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios adquiridos por todos los órganos de la Administración del Estado.

Expuso la Directora Ejecutiva de Observatorio Fiscal, señora Paula Díaz. Señaló que es importante definir estrictamente los servicios que usarán obligatoriamente la plataforma, y para los voluntarios exigir un estándar de interoperabilidad que permita informar todas sus compras. El Registro de Proveedores debe mantenerse actualizado, es necesario establecer obligaciones relacionadas con la actualización de la información sobre beneficiarios finales, la cual, a nuestro juicio debería, ser realizada al mismo tiempo en que se hagan efectivas las modificaciones.

Es importante que se establezca de manera obligatoria que cada persona que opere en la plataforma haya pasado por un adecuado proceso de capacitación, especialmente en temas relacionados a la clasificación de los productos establecida por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Es necesario establecer de manera explícita las sanciones que se aplicarán frente a incumplimientos relacionados a cualquier punto de la ley y estas sanciones deben ser públicas. Algo que no está en la reforma y que resulta muy relevante para una adecuada utilización de la plataforma de Mercado Público es la obligación de que, por cada proceso de compras, o por cada renegociación, aumento de montos de un contrato, o ejecución de una opción de compras, se emita al menos una orden de compra, ya que este corresponde al dato que es transversal entre las distintas modalidades de compra.

La clasificación de productos a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá permitir un adecuado registro de productos y subproductos, usando -en caso de ser necesario- clasificaciones internacionalmente aceptados, para subsectores, como, por ejemplo, el mercado de los fármacos.

Respecto a los tratos directos, expresó que es necesario revisar las causales asociadas a trato directo y establecer de manera estricta cuales son las condiciones que deben cumplirse para poder hacer uso de cada una, estableciendo parámetros objetivos que permitan verificar que su uso fue el adecuado. Asimismo, recomendó establecer una regulación especial para los comités de farmacia

Expuso a continuación el Director Ejecutivo de la Asociación de Proveedores de la Industria de la Salud, señor Eduardo del Solar. Comenzó refiriéndose a uno de los problemas detectados por el proyecto de ley, a saber, la baja participación de los oferentes. Señaló que esto se explica porque se exigen boletas de garantía de alto costo. Propuso eliminar la boleta como requisito para asegurar la seriedad de la oferta, en razón de que los proveedores de la salud ya han entregado los bienes comprometidos, por lo que exigir una boleta, además de esto resulta excesivo. Además, estas boletas son extremadamente altas en ciertos casos, lo que inhibe a las PYME. Estimó que estas boletas debieran estar entre el 3% y el 5% de los montos

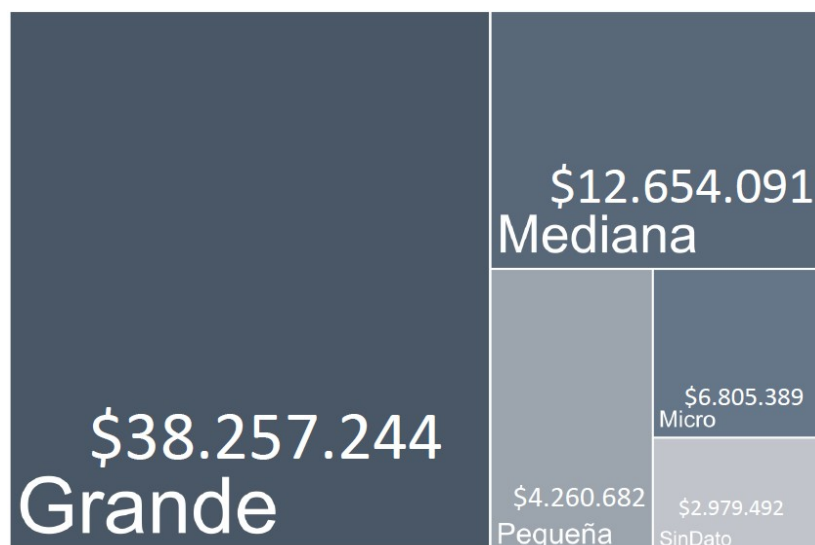
máximos. También debe evitarse la alta concentración en los precios de licitaciones, permitiendo la competencia de empresas de menor tamaño. Asimismo, debiera prohibirse a las empresas del Estado que incumplen los plazos de pago multar y sancionar a los proveedores por los atrasos en la entrega. En el contexto de los convenios marco, debiera terminarse con la adjudicación a empresas de papel y multirrut. Destacó el efecto positivo que tienen las compras hechas a través de los convenios marco, en tanto el 84% de las adquisiciones de dispositivos médicos han sido hechas a empresas de menor tamaño. Llamó a no seguir reduciendo el ámbito de aplicación de los convenios marco. En cuanto a los tratos directos, consideró que sólo deben aplicarse en casos urgentes y justificados, no convirtiéndose en una herramienta sustitutiva del convenio marco. Los tratos directos son discriminatorios y se prestan al abuso. Respecto a la incorporación de la subasta a la inversa, estimó que en ciertos mercados puede ser positiva, pero en el contexto de productos que nos son *commodities*, es una herramienta con pésimos resultados.

La Comisión recibió al Secretario de la Asociación de Funcionarios de Chile Compra (AFUCH), Sr. Diego Miranda Quiroz. Comenzó agradeciendo a la Comisión la invitación a exponer, en tanto es la primera vez que su asociación tendrá la oportunidad de participar opinando sobre el contenido de este proyecto de ley.

En términos generales, estimó que el proyecto en su actual formulación favorece a las grandes empresas y atenta contra las pymes. Por otra parte, implica una sobrecarga laboral que hace imposible que puedan asumirse las nuevas facultades que se entregan a la Dirección de Compras.

Respecto a la participación de las grandes empresas, señaló que existe una concentración de empresas de mayor tamaño ascendente al 20% del total de transacciones. En este sentido, 6 de las 10 empresas que más transan en esta modalidad son de gran tamaño (PRISA principal proveedor, según transacciones).

**Monto promedio por proveedor y por tamaño de empresa.
Modalidad Compra Ágil
Transacciones entregadas por Portal de Transparencia 2020 2021**



Lo anterior se traduce en que 885 grandes empresas transan el mismo volumen que 5603 empresas pequeñas.

En otro sentido, destacó como aspectos relevantes del proyecto de ley la mayor probidad y transparencia, la innovación y eficiencia uso de recursos del Estado, economía circular en las compras públicas, nuevas facultades para ChileCompra y mejoras en la Planificación de las compras públicas.

Tratándose de la capacidad de ChileCompra para asumir las nuevas funciones, señaló que es imposible abarcarlas con la actual dotación de personal. Agregó que hoy todos los funcionarios se encuentran en la Región Metropolitana, y más de la mitad declara extender su jornada laboral, incluyendo un 10% que desarrolla trabajo nocturno. Revelador de esta situación es el hecho que 13 funcionarios tomaron la decisión de renunciar a la institución, es decir, cerca del 10% de la dotación total.

Respecto a los puntos críticos del proyecto de ley que para ChileCompra, identificó los siguientes:

- Aumento de usuarios en el sistema.
- Nuevos mecanismos de compra.
- Obligación de monitoreo de iniciativas para competencia de oferentes.
- Obligación de la DCCP de habilitar canal de denuncias.
- Consejo Asesor.

Para salvar algunas de las dificultades, formuló las siguientes propuestas:

- Traspaso honorario a contrata.
- Incorporación a Ley 19.041 Art. 12.
- Estructura Organizacional.
- Aumento de dotación.
- Aumento de presupuesto institucional en subtítulo 21 y 22.
- Consejo Asesor = COSOC

Concluyó expresando que la participación funcionaria y de actores relevantes en el sistema es fundamenta, al igual que el carácter técnico de las políticas implementadas en el sistema de compras públicas. Agregó que es imperativo reconocer que el sistema de compra pública es un mecanismo efectivo de reactivación económica, por lo que es necesario poner el foco en las pymes. Por otra parte, indicó que es

necesario tener en cuenta la capacidad institucional de los organismos para enfrentar este nuevo desafío. Finalmente, también se debe actuar con sentido de realidad frente a los proveedores.

Expuso el señor Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico. Comenzó refiriéndose al estudio que su organismo realizó sobre compras públicas, el que estimó que podrían ahorrarse entre US\$290 millones y US\$855 millones por acogerse sus recomendaciones.

Señaló que el sistema de compras públicas, como institución, ha funcionado de buena manera hasta ahora. Sin perjuicio de ello, después de casi 20 años, existen múltiples razones para concluir que es necesario modernizar de manera relevante el sistema. Existen motivos de carácter estructural y razones relacionadas con el nivel de competencia y de eficiencia del sistema.

Indicó que ciertas recomendaciones de la FNE se encuentran contenidas en el proyecto, a saber, las facultades regulatorias de ChileCompra, la ampliación de la competencia del Tribunal de Contratación Pública, el nuevo sistema digital, el sistema estructurado de planificación, en los convenios marco y en los tratos directos con único proveedor. Por otra parte, entre las recomendaciones que no fueron acogidas por el proyecto de ley, destacó la independencia de ChileCompra, el robustecimiento de la fiscalización y publicidad de las sanciones y la extensión de las reglas a las municipalidades.

Agregó que una planificación de compras que sea respetada por los demandantes y conocida por los oferentes crea mejores condiciones para la participación de éstos en los distintos procesos de compra. La planificación y ejecución presupuestaria de las compras está reflejada en los Planes Anuales de Compra. Los organismos deben enviar sus planes todos los años a ChileCompra, pero no están obligados a cumplirlos. En esta instancia es donde pueden planificarse compras conjuntas con otros organismos para buscar mejores condiciones. Planificar adecuadamente permite a los organismos públicos definir de mejor manera los mercados relevantes de sus compras.

Respecto a los mecanismos de compra, particularmente sobre las licitaciones públicas, se refirió a ciertos focos de preocupación: en un 25% de ellas participa solo un oferente, en un 55% participan 3 o menos, aproximadamente el 20% de las bases de licitación tiene limitantes de competencia y se observa poca estandarización en los procesos, esto es, mucha variedad en todas las variables relevantes.

En cuanto a los convenios marco, la preocupación se encuentra en que: primera etapa del convenio marco no es competitiva (78% de oferentes entran al convenio marco en promedio, lo que en la práctica constituye un filtro formal), segunda etapa tampoco es competitiva (no existe una regla que determine cómo el organismo público debe determinar qué proveedor elegir dentro de una misma categoría), todo lo cual configura un posible foco de corrupción.

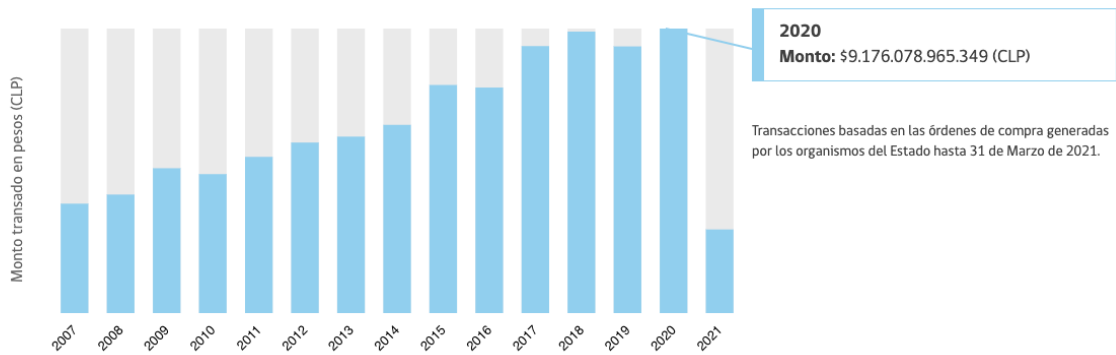
Por último, respecto a los tratos directos, es un sistema excepcional que sólo procede en casos expresamente previstos en la ley. Sin embargo, 58% de los tratos directos analizados no fueron justificados adecuadamente por los organismos públicos mandantes.

La Comisión recibió a la señora Gloria de la Fuente González, **Presidente del Consejo para la Transparencia**. Comenzó destacando que la transparencia es clave para que la ciudadanía recupere la confianza en las instituciones públicas. Ella previene la corrupción, posibilita el control social desde una amplitud de actores, donde la prensa juega un rol fundamental, permite la rendición de cuentas, mejora la eficiencia de la gestión pública, funciona como derecho llave para acceder a otros derechos y fortalece la participación ciudadana.

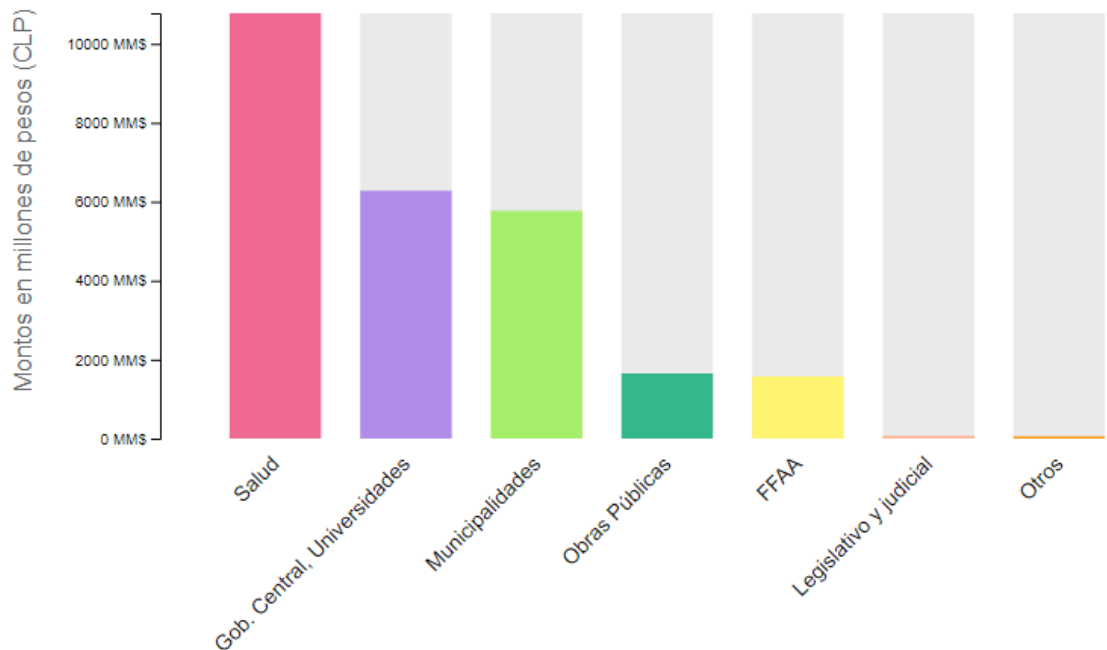
Se requiere máxima transparencia, para que la ciudadanía conozca los fundamentos de las decisiones públicas y sus consecuencias, adhiera a las medidas adoptadas por la autoridad y confíe en las instituciones y autoridades.

Dio cuenta de los montos transados año a año a partir de las órdenes generadas por los organismos del Estado:

Montos transados por año



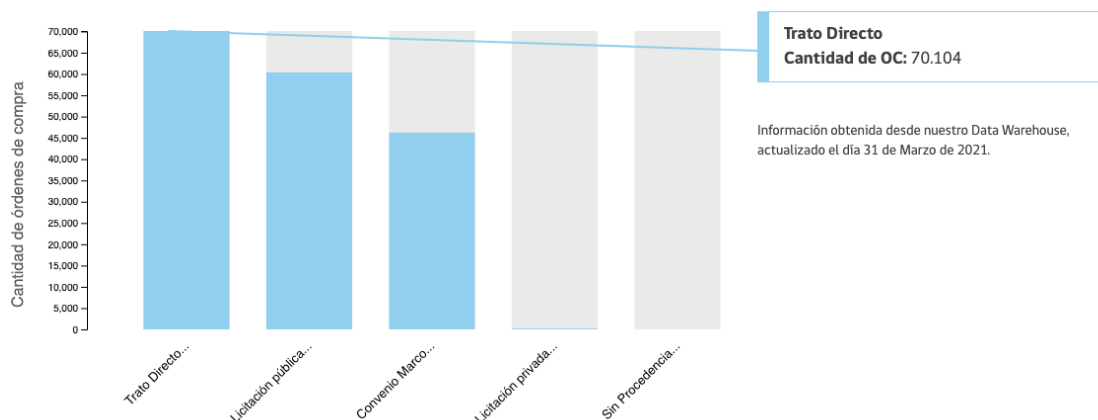
¿Cuánto ha transado cada sector este año?



Información obtenida desde 01 de Enero a 31 de Marzo de 2021

En los tres primeros meses de este año, se observa una prevalencia obvia del sector salud, claramente asociado a la pandemia (más de \$10.000 MM\$).

Cantidad de Órdenes de Compra agrupadas por procedencia



En ocasiones acudir al trato directo es lo más eficaz. La transparencia juega un rol disuasivo, porque libera los antecedentes que motivaron y fundamentaron dicha contratación a disposición de la ciudadanía sobre acciones discrecionales de la autoridad.

La ley de transparencia en 2008 instauró como parte de la transparencia activa (art. 7) la información de compras y contrataciones públicas, en sus diversas modalidades: con un link a mercado público, y otro especial relativo a los contratos para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras.

Como buena práctica actual, podemos destacar el portal de Datos Abiertos de compras públicas, con visualizaciones interactivas permite identificar el nivel de compras, organismos y oferentes que interactúan con el sistema.

Entre los aspectos del proyecto, destacó los siguientes:

- a) Se amplían los sujetos obligados.
- b) Perfeccionamiento al Registro de Proveedores. Se establece que este Registro deba contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.
- c) Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras.
- d) Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de Chile Compra.
- e) Nuevas normas sobre probidad y transparencia en las compras públicas. Se agrega un nuevo capítulo a la ley de compras, referido a probidad y transparencia en la contratación pública.

A continuación, formuló las siguientes propuestas normativas:

- Remitir a la Ley de Transparencia, la obligación de transparencia activa señalada en el proyecto, para el Registro de Proveedores: Al establecer que la información contenida en el Registro de Proveedores sea pública, y accesible a través

del mecanismo de transparencia activa determinado por la Dirección de Compras, se omite mención expresa a la norma específica que ya existe al respecto, el artículo 7º de la Ley de Transparencia.

-Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración de los organismos públicos: Las modificaciones al Sistema de Información amplían la información disponible sobre prácticamente todo el procedimiento contractual, incluyendo, hasta las fechas de pago. A la disponibilización de la información en formato de datos abiertos, se sugiere que sea además reutilizable.

- Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de ChileCompra: El proyecto establece la obligación para los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras de realizar una declaración de patrimonio e intereses, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880. Se propone incorporar que dichas declaraciones y sus actualizaciones se publiquen en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones.

-Nuevas normas sobre probidad y transparencia en las compras públicas: Sugerimos publicación en su respectiva web de la resolución fundada que autoriza al Jefe de Servicio suscribir contratos con funcionarios del organismo, sus cónyuges o sus parientes o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como beneficiarios finales.

Al término de las audiencias, el diputado Ramírez valoró las propuestas formuladas por el Consejo de la Transparencia, particularmente en lo que se refiere a la transparencia activa y a la declaración de intereses y patrimonio de los funcionarios de ChileCompra. Consultó si dichas propuestas fueron puestas en conocimiento del Ejecutivo.

La señora de la Fuente señaló que esto no se ha presentado al Ejecutivo, pero responde a un trabajo realizado por bastante tiempo por el Consejo para la Transparencia.

El subsecretario de Hacienda valoró los aportes que se han hecho presentes durante la discusión de este proyecto de ley, particularmente los que han sido planteados por las pequeñas y medianas empresas. Expresó que, al margen del proyecto de ley, se han sostenido conversaciones en las que se han considerado una serie de medidas tendientes a favorecer la adquisición de bienes y servicios a través de pequeñas empresas, en especial si estas son empresas de mujeres. En este sentido, se consideran mecanismos para favorecer la organización de pequeñas empresas que puedan competir de igual a igual con grandes proveedores. En una alianza con Sercotec y ChileAtiende, se fomentarán estos y otros instrumentos a nivel regional.

La señora Tania Perich, directora nacional de ChileCompra, detalló las medidas de apoyo al proyecto de ley en trámite:

Una nueva función de ChileCompra, consistente en promover la participación de las empresas de menor tamaño en el Sistema de Compras Públicas, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y CORFO.

Se incorporan procedimientos de contratación simples, como la Compra Ágil, que facilitan la participación de las empresas de menor tamaño en el mercado público y también otros enfocados en la innovación y emprendimiento como es

el contrato para la innovación y diálogo competitivo. Se facilitará el monitoreo del cumplimiento de los plazos de pago incorporando todos los hitos correspondientes a la ejecución de los contratos. Se facilitará la incorporación de las empresas de menor tamaño al Registro de Proveedores, evitando la solicitud de antecedentes que ya se encuentren a disposición del Estado, reduciendo la burocracia y los costos de transacción para los proveedores, especialmente los de menor tamaño. Se podrán reducir o incluso eliminar las tarifas para las empresas de menor tamaño en el ingreso al Registro de Proveedores al establecerse sistemas especiales de tarificación para las empresas de menor tamaño. Se limitará la exigencia de garantías de seriedad o de fiel cumplimiento por parte de los compradores al facultar a ChileCompra a establecer mediante una directiva vinculante (suscrita también por DIPRES) los casos en los que los compradores deberán requerir estas garantías, así como su monto o mecanismo de cálculo. Se prohíbe dirigir las bases de licitación, para generar la compra a determinados proveedores o marcas, por sobre otros. Se permite a ChileCompra la creación de contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual para facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

Por otra parte, se apunta a suprimir trámites y requisitos que no sean estrictamente necesarios. Esto incluye la eliminación de solicitud de información redundante, certificados emitidos por el Estado y cobros innecesarios. Asimismo, simplificar procedimientos y trámites, de manera de reducir la complejidad y la duración de los procesos administrativos, integrar plataformas y experiencias, de manera que las personas puedan idealmente resolver sus interacciones frente a una “ventanilla”, ya sea virtual o física y digitalizar completamente la relación entre el Estado y la ciudadanía, así como los procedimientos internos de los servicios públicos.

En cuanto al modelo de atención, se apunta a una atención integral que permita la participación y el acceso al mercado de las compras públicas, facilitando la relación con el Estado sin importar dónde esté físicamente el proveedor. En este sentido, se persigue una mayor cobertura a través de ChileAtiende, integrándose a una red robusta del Estado que permitirá a los proveedores de todos los puntos del país pueden gestionar requerimientos transaccionales en 191 sucursales y con más de 1.300 ejecutivos de atención a usuarios. Con un Programa de Formación con cursos prácticos en coordinación con distintos gremios y servicios a lo largo del país, sumados a Conversatorios para abordar en profundidad las dudas de los usuarios. Con material de apoyo más sencillo y cercano para aprender a realizar negocios con el Estado, particularmente en Compra Ágil. Finalmente, se dispondrá de un Modelo Integrado de Autoatención focalizado en entregar múltiples herramientas para dar respuestas en diferentes canales, en cualquier horario y lugar, principalmente a través del nuevo Centro de Ayuda web ayuda.mercadopublico.cl que ofrece contenidos para facilitar el aprendizaje del usuario.

Se han capacitamos a 1.200 Ejecutivos de Atención, en 192 sucursales a lo largo de todo Chile, con un modelo de detección de posibles proveedores del estado para invitarlos a capacitarse y participar de compra ágil.

A continuación, expuso la señora Gianina Figueroa, Secretaria Nacional de UNAPYME. Lamentó que el proyecto de ley se haya gestado de espaldas a la ciudadanía, particularmente respecto de los funcionarios y las pymes. Señaló que a

pesar de lo que se expresa, las disposiciones del proyecto fomentarán una concentración económica aun mayor a la que actualmente existe.

Complementó la presentación de UNAPYME su abogada asesora, Joana Pedrero. Comenzó señalando que el Estado es un gran comprador en la economía chilena, por ello sus adquisiciones influyen significativamente en la asignación de recursos en esta, contribuyendo ya sea a la eficiencia o bien a su deterioro de la vida económica del país

La competencia es el único mecanismo que asegura una eficiente asignación de los escasos recursos de la economía, el Estado no debiera prescindir de promover la libre competencia que es un bien público esencial. Asumir que su objetivo es solo comprar a los más bajos precios que le sea posible es una práctica negativa para el país, ella no debiera ser un objetivo del Estado, sino que un resultado de sus decisiones.

Por su parte, eliminar la competencia entre los proveedores del Estado para lograr temporalmente menores precios, es abrir el paso a prácticas predatorias en los mercados y actuará en perjuicio de los intereses del Estado y del país.

Diversos mercados nacionales muestran como, tras el argumento de los menores costos asociados a economías de escala, se han generado procesos de concentración económica cuya primera fase consiste en sustituir oferentes de pequeño tamaño, por otros de mucho mayor envergadura, argumentando que estos ofrecen productos o servicios a precios menores. Una vez el mercado se ha concentrado, los precios suben, pues destruida la competencia, ya no existen límites a las alzas de precios como los que impone la competencia entre oferentes.

Esta situación, de la cual el país fue testigo en el caso de las farmacias, es plenamente aplicable al caso de las compras públicas. Si Chile Compra, (CHC) con la excusa de abaratar los precios de adquisición, elimina la competencia entre proveedores, conseguirá precios bajos solo durante el periodo en el cual los pequeños proveedores no terminen de ser marginados de los mercados, una vez esto se produzca, el Estado se enfrentará a poderosos oligopolios, terminará pagando más caro por sus compras y ya no estará en condiciones de reestablecer la competencia que habría sido destruida.

Dado lo anterior, un principio básico de la operación de CHC debiera ser el potenciar la competencia entre proveedores. Si se observa que el número de proveedores declina y que las compras publican se están concentrando en pocos oferentes, ello significa que la acción del Estado es quien produce aquello y que la consecuencia lógica de esa dinámica terminará siendo mercados capturados por grandes poderes económicos, una consecuencia inevitable.

CHC debiera definir un nivel mínimo de competencia interempresas. Cuando una empresa, que atienda un área específica, sobrepase una cierta participación de mercado, ella debiera quedar excluida de futuras licitaciones. Esas cuotas máximas debieran ser definidas en procesos públicos, técnicos y transparentes. Asegurar una cierta participación de las Mipymes en las compras públicas implica asegurar competencia en ese mercado, lo cual en el mediano plazo implica ahorros para el Estado y mayores beneficios sociales para el país

Algunas medidas básicas que impulsarían la desconcentración del mercado de compras pública, cuya concentración es claramente observable en los últimos años, serían las siguientes:

I. ASPECTOS OPERACIONALES: Aquellos sin lo cuales es imposible la operativización de las nuevas facultades de la Dirección ChileCompra, y que su omisión, atenta contra los objetivos del proyecto.

1) Aumento de presupuesto en los subtítulos 21 y 22 para la Dirección de Compra y Contratación Pública: Se aumentan en 13 nuevas facultades que tendrá la Dirección ChileCompra y considera el ingreso de 60 nuevos organismos públicos al sistema de información. Crea una nueva plataforma de económica circular y un rediseño a la modalidad de compra ágil. Además, para mejorar los sistemas de capacitación y atención a usuarios que tenemos hoy en día.

2) Incorporación de la Dirección de Compra y contratación Pública en el artículo 12 de la ley nº19.041 (incentivo tributario): El proyecto de ley eleva los estándares de probidad y transparencia para los funcionarios de ChileCompra quienes tendremos que, sin justificación de funciones, cargo, ni grado, firmar una declaración de patrimonio. Lo anterior es una medida insuficiente e inefectiva para la prevención de eventuales actos de corrupción a los cuales podríamos someternos como entidad con tantas facultades. Ser el organismo que instruya sobre el eficiente gasto de los tributos de todos los Chilenos, debe considerar al menos la asignación del art. 12 de la ley antes descrita.

3) Traspaso voluntario de funcionarios a honorarios a calidad jurídica contrata, con el propósito de eliminar brechas salariales que hay dentro de los equipos, mejorar las rentas y condiciones laborales de los trabajadores para evitar las fugas de talento (este punto es altamente importante ya que la compra pública es un tema muy técnico y complejo de instalar en las competencias de los trabajadores).

4) Aumento de dotación y nueva estructura organizacional: Restitución de los departamentos de proveedores, aseguramiento de la calidad TI y de la división de gestión institucional. Es esencial reforzar con urgencia la dotación de ChileCompra que sea suficiente para trabajar en las nuevas facultades (ejemplo: suspensión de procesos licitatorios de los 911 organismos que hoy transan), la promoción de actores del sistema (aumentar la participación de las pymes en los procedimientos de contratación pública y nuevas instituciones públicas que ingresan a mercado público) y nuevas funcionalidades no existentes (plataforma de economía circular y cambios estructurales en la plataforma de compra ágil).

5) Reestablecer las funciones que tenían las oficinas regionales de Chile compra, las que fueron cerradas en diciembre pasado y sus funcionarios desvinculados. (Aun cuando los gremios en extensas peticiones solicitamos no llevar a cabo esa medida)

II. ASPECTOS QUE PROMUEVAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS PYMES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: Son aquellos que promueven el acceso y participación a todas las oportunidades de negocio que genera el Estado, sin límite de montos y que evitan la actual concentración que existe en el mercado hacia las grandes empresas.

1) Eliminación de las garantías por seriedad de oferta a Mipymes: Si se implementa esta modalidad, CHC, al poseer hoy información actualizada del SII sobre el tamaño de las ventas de cada proveedor del Estado, ello permitiría que el comprador público podría fácilmente identificar si a cada uno de ellos se le debiese exigir o no boleta de seriedad de la oferta. Bastaría para ello, utilizando la información

del SII, saber si este califica o no para levantar las exigencias de presentar una boleta de seriedad de la oferta.

2) Las garantías de seriedad de la oferta deberían ser obligatorias para empresas sobre las UF25.000, además de crearse la Boleta de “Garantía de Seriedad de la Demanda”, para eliminar la gran asimetría producto del abuso de posición dominante de las entidades públicas.

3) Solicitar garantías de fiel cumplimiento con un monto máximo de 3% tanto en los convenios marcos como en el resto de los procesos licitatorios en el sistema de compras públicas para Pymes: El proyecto de ley faculta a la Dipres y a ChileCompra a partir de un análisis de riesgo, cuales son los bienes y servicios en que si se podrá solicitar estas garantías. En el caso de los convenios marcos, es ChileCompra quien define los montos para este tipo de licitaciones. Se debe avanzar en definir % a garantizar que permitan el acceso a grandes negocios con el Estado a las pymes, por lo que el tamaño de empresa debiese ser un factor determinante en la definición de montos a inmovilizar.

4) Re-diseño de convenios marco: Los actuales convenios marco tienen el foco puesto en la maximizar la eficiencia para el Estado en los precios del oferente. Es preciso superar esa ideología dentro de los convenios marco. Por las razones antes dichas esta propuesta ideológica, lleva a concentra mercados depredando a los pequeños oferentes. Ha sido una tradición de las compras publica es operar vía un polinomio de factores dentro de cuyos componentes el precio es solo uno de ellos. El reducir el polinomio a un solo elemento implica generar, administrativamente, condiciones de ventaja en las empresas de gran tamaño que son quienes pueden, mientras tengan competidores, ofrecer precios más bajos destinados a barrer con su competencia. Implementar este punto, es algo que se puede hacer fácilmente desde CHC. Los Convenios Marco fueron diseñados como herramienta de contratación transparente a precios de mercado dirigida a todos los organismos públicos para facilitar las compras de consumo habitual y con una mirada de inclusión de proveedores especialmente Mipymes y de regiones. Luego tan solos e requiere mantener las políticas históricas aplicadas al respecto. De todas maneras, esta política debe venir apalancada con formación de los compradores, información y cambios normativos. Modificar el modelo históricamente aplicado permitirá que ingresen más proveedores de gran tamaño a los convenios marco, pero eso se va a traducir solo en mayores compras a estos nuevos oferentes, más aun, las modificaciones introducidas apuntan intencionadamente a reducir las compras a las Mipymes.

El rediseño del sistema de compras públicas y el retorno a sus objetivos iniciales debe partir por incorporar a estos elementos de competitividad y ética. Paralelo al convenio marco, debe existir un observatorio de precios de mercado, de carácter independiente, que permita corregir todas las distorsiones producidas por la especulación de los oferentes, además, debe ser una función primordial de CHC la detección, control y eliminación de “dealers” del sistema, los cuales distorsionan su operación y elevan artificialmente los precios de productos.

6) Limitar reglamentariamente las concentraciones de adjudicaciones: Principio no contemplado en el proyecto. En compras donde se agreguen demanda (compras coordinadas por mandato y compras conjuntas) dividir el objeto del contrato en lotes, limitando el porcentaje de adjudicación que podría tener un solo proveedor. Chilecompra en conjunto con el ministerio de economía deben ser

capaces de generar competitividad en el sistema, monitoreando rubros con pocos oferentes y creando ofertas, en palabras simples crear incentivos para la creación de empresas en rubros poco competitivos.

7) Desarrollar licitaciones exclusivas para Mipymes: Iniciativa no contemplada en el proyecto. Es necesario impulsar criterios de evaluación de compra "exclusivos para Mipymes" y que la incorporación de grandes empresas se acepte en rubros en las cuales las Mipymes no puedan participar por barreras de mercado infranqueables (necesidad de grandes capitales, productos altamente tecnológicos, protección por patentes, y otros).

8) Activar planes para las Mipymes en regiones: Iniciativa no contemplada en el proyecto de ley. Capacitar, atender y asesorar a proveedores y compradores en regiones. Para eso es muy importante buscar formular eficientes, con personal capacitado y experiencia en compra pública, que pueda hacerse cargo de esos espacios. Sólo entregar información básica a los usuarios no resolverá el problema.

9) Impulsar compras a Mipymes, hoy existe la normativa para impulsar una política pública de estas características, cuya función sea descentralizar las compras, monitorear a los organismos públicos, entregar los instructivos que saquen la presión que hoy han puesto en los compradores del estado, que tiene relación con: comprar lo más barato, acudir a compra ágil, despriorizar los convenios marcos.

10) Emisión de Directiva Propyme para impulsar compras a Mipymes, hoy no existe una normativa para impulsar una política pública de estas características, cuya función sea descentralizar las compras, monitorear a los organismos públicos, entregar los instructivos que saquen la presión que hoy se ha puesto sobre los pequeños compradores del Estado, sometiéndolos a prácticas predatorias que los expulsan de este mercado.

11) Identificación en el sistema con un Sello a las Mipymes, al igual que aquellas que poseen Sello Mujer, para facilitar la identificación por parte de los compradores públicos y del sello Mipymes.

V.- ACUERDOS ADOPTADOS

VOTACIÓN EN GENERAL

Sometida a votación la idea de legislar resultó **aprobada** por la **unanimidad** de los diputados(as) presentes señores (as) Sofía Cid Versálovic, Javier Hernández Hernández, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Leopoldo Pérez Lahsen; Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

En primer término, la Comisión acordó aprobar por la unanimidad de los presentes todas aquellas disposiciones del proyecto de ley que no fueron objeto de indicaciones ni de solicitudes de votación separada.

“Artículo primero.- Modifícase la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Reemplázase la frase “celebre la Administración del Estado, a título oneroso para el” por “celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Esta norma será aplicable a los organismos del Estado de la forma señalada en el presente artículo, y el artículo 1° bis, además de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

d) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, del siguiente tenor:

“La presente ley se aplicará en todos sus capítulos a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley, y el Banco Central. Además, se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, y las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República señaladas en el Reglamento.

Asimismo, en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas, se aplicará al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, y al Tribunal Constitucional, los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente ley, de la forma señalada en el artículo siguiente. Estos organismos desarrollarán todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo que determinaren utilizar sus propios sistemas de información y registro, siguiendo las normas del artículo siguiente. En todo caso, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, excluyendo el inciso primero del artículo 35 bis, y los artículos artículo 35 septies y 35 octies.

Sin embargo, los organismos singularizados en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de

Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas.

Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos, a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.

El diputado Jackson solicita votación separada: de la frase “, y los artículos artículo 35 septies y 35 octies” del inciso quinto que se agrega mediante el literal d) del numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley.

Consultó por qué a las entidades que no se nombran en el artículo se propone excluirlas de los artículos 35 septies y 35 octies, en tanto estas disposiciones hacen referencia a prácticas antisindicales y delitos concursales.

El fiscal de ChileCompra explicó que el proyecto amplía la cobertura y el alcance del sistema de compras públicas. En el aspecto consultado, los órganos en cuestión siguen sujetos a las normas de derecho privado, y no pasan a ingresar al sistema de compras públicas, como sí lo hacen los órganos de rango constitucional. Especificó que este punto, se trata de órganos del Estado en calidad de compradores en el contexto del sistema de compras públicas.

Puesta en votación separada la frase, resultó aprobado el texto del Ejecutivo, por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Ortiz, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Mellado y Núñez. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

2) Agrégase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Los organismos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior que determinen no desarrollar sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través de los sistemas provistos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán contar con su propio sistema de información y gestión de compras y su propio registro electrónico de proveedores, en el que se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con esos organismos, incluyendo aquellas causales establecidas en el artículo 35 septies de esta ley.

Dichos sistemas y registros electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo 5 del Capítulo III y en el Capítulo IV de la presente ley. La información relativa a los procesos de adquisición de los señalados organismos, emanada de estos sistemas y registros, deberá ser entregada a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato compatible con el Sistema de Información y Gestión administrado por esa Dirección, de acuerdo con el artículo 21 de esta ley. Asimismo, los registros electrónicos de dichos organismos deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere el artículo 16 de esta ley, administrado por la referida Dirección. Todas las referencias realizadas por esta ley al Registro de Proveedores o al Sistema de Información y

Gestión de Compras Públicas, se entenderán hechas a los sistemas y registros electrónicos desarrollados por los señalados organismos.

Por su parte, el Tribunal de Contratación Pública, en tanto organismo jurisdiccional especial sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, tendrá competencia para conocer de las acciones señaladas en el artículo 24 de la presente ley en contra de los organismos del Estado señalados los incisos tercero y cuarto del artículo anterior.

Para los efectos de la presente ley, las corporaciones, y asociaciones de participación municipal o regional, se considerarán como parte de la Administración del Estado.”.

3) Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, nuevos, del siguiente tenor:

“No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a los contratos que se señala a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones de la presente ley, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, los relacionados a los mismos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, solo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases, cuando sean procedentes, hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción del numeral 2, 3,4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 septies, aplicándose el resto de las disposiciones de esta ley en forma supletoria sólo respecto de dicha etapa.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Los reglamentos que regulan dichas contrataciones establecerán los requisitos y formalidades para llevar a cabo los procesos de contratación respectivos a través del Sistema de Información señalado.

Excepcionalmente, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información, en casos justificados autorizados mediante un acto administrativo debidamente fundado emanado de los Directores Generales de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, y además, en los siguientes casos:

- Haya indisponibilidad técnica de dicho Sistema;
- Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar esos procesos a través de aquel;
- Cuando no exista conectividad en la comuna correspondiente para acceder u operar a través del referido Sistema de Información y Gestión;
- Cuando lo exija la naturaleza de los procesos de contratación;

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, los cuales podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo a lo que establezcan en cada caso las Bases.

Por otra parte, a los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y el artículo 35 bis. Los artículos 35 sexies y 35 septies sólo les serán aplicables en la forma en ellos indicada.

Asimismo, las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto a los contratos señalados en esta letra, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso, rigiéndose en todo lo demás exclusivamente por su normativa especial.

No le serán aplicables al Registro de Contratista y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley ni las inhabilidades establecidas en él, salvo mención expresa. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.

b) Suprímese el actual párrafo tercero.

4) Reemplázase en el epígrafe del capítulo segundo, la frase “la Administración” por “los organismos”.

5) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero, según se indica a continuación:

i) Reemplázase la frase “la Administración” por “los organismos del Estado,”

ii) Intercálase entre la expresión “el reglamento,” la frase “cumpliendo con los demás”, la oración “y se encuentren inscritas, y con su información actualizada, en el Registro de Proveedores establecido en el artículo 16 de esta ley,”.

iii) Reemplázase a continuación de la frase “los demás requisitos que” la palabra “éste” por “el Reglamento”.

iv) Suprímese la frase “Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”.

b) Suprímense los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo.

6) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública, licitación privada, contratación directa o procedimientos especiales de contratación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, los órganos de la Administración del Estado deberán determinar la necesidad a satisfacer con la adquisición, y consultar en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta a otros organismos del Estado señalado en este inciso, cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido, y en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.”.

Indicación del diputado Cosme Mellado:

Al numeral 6 del artículo primero del proyecto, que reemplaza el artículo 5, para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

Con todo, los organismos del estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso primero de este artículo y en los reglamentos que establece el inciso segundo del mismo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia, la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las Micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

El diputado Mellado explicó que la indicación, así como las que siguen a distintos artículos, apuntan a fomentar la igualdad de los oferentes, la libre competencia, la desconcentración de adjudicaciones, a la vez que buscan promover la participación de las Micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

El Ejecutivo, representado por el subsecretario del Ministerio de Hacienda señor Alejandro Weber manifestó una opinión favorable respecto a estos objetivos, pero advirtió que la redacción de algunas de las indicaciones podría ser reformulada, en el sentido de evitar una excesiva rigidez que implique restricciones demasiado gravosas para la adquisición de bienes y servicios de parte de los órganos del Estado.

La indicación fue aprobada por diez votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Jackson.

7) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:

- a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:
 - i) Intercálase, entre la frase “presentes y futuros”, y el punto seguido, la frase “, pudiendo considerar entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra y su sustentabilidad ambiental”.
 - ii) Reemplázase la frase “y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad” por la expresión “se establecerán criterios que evalúen favorablemente”.
- b) Reemplázase en el inciso final, la frase “la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones” por “los organismos del Estado deberán propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia y ahorro en sus contrataciones”.

8) Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero, según se indica a continuación:
 - i) Reemplázase en el literal a), la frase “la Administración realiza” por “los organismos del Estado realizan”.
 - ii) Reemplázase en el literal b), la frase “la Administración invita” por “los organismos del Estado invitan”.
 - iii) Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:
 - “d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, determinados en el reglamento, o montos de compra señalados en el mismo, que tienen por objeto lograr mayores niveles de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y/o probidad en las compras públicas. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultaban para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1. Compra ágil: El procedimiento mediante el cual los organismos del Estado podrán adquirir bienes y/o servicios de una manera dinámica y expedita por un monto igual o inferior al fijado por el reglamento entre un organismo del Estado y un proveedor, previa solicitud de al menos tres cotizaciones a través de un cotizador electrónico, y utilizando el Sistema de Información y Gestión señalado en el artículo 19.
2. Compra por cotización: el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.
3. Convenio Marco: un procedimiento de contratación para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal, que tiene por objeto establecer los términos y condiciones que tendrán los contratos que se vayan a celebrar y sus precios y/descuentos entre otros posibles criterios, respecto de dichos bienes y/o servicios, durante un período de tiempo determinado. La admisión a estos convenios se realizará mediante una licitación periódica abierta a todos los proveedores de los respectivos

bienes o servicios, bajo las condiciones señaladas en las Bases de Licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos o económicos mínimos, o establecer un número máximo de proveedores en un determinado convenio marco.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá establecer criterios obligatorios para los órganos de la Administración, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, que estén fundados en parámetros objetivos. Estos deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio.

4. Acuerdo dinámico de compras: el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto establecer un listado de proveedores específico, para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos de la Administración del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos. Podrán formar parte del referido listado todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con los requisitos establecidos en las Bases para formar parte del listado, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin necesidad de participar de un procedimiento adicional de licitación pública.

5. Contratos para la Innovación: el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades respecto de las cuales, no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de mismo, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores, la naturaleza de la solución requerida y las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, se iniciará el desarrollo de las fases estipuladas en las bases de licitación. En ellas, la entidad licitante podrá costear el desarrollo de prototipos u otros gastos en investigación y desarrollo, aun cuando no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación, cuando así lo establezca en las bases de licitación.

Asimismo, las bases de licitación deberán establecer los criterios por los cuales la entidad licitante deberá adjudicar la licitación, el costo máximo del producto o servicio a adquirir, y las normas de propiedad intelectual aplicables al desarrollo del producto o servicio.

La entidad licitante no podrá revelar a los demás participantes datos confidenciales, o soluciones propuestas por unos participantes a otros participantes del proceso.

6. Diálogo Competitivo: El procedimiento competitivo de contratación en virtud del cual el organismo del Estado define en las bases de licitación una o más necesidades que deban ser satisfechas, y los requisitos de los proveedores que quieran participar del proceso.

Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de mismo, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores, y la naturaleza de la solución requerida.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, la entidad licitante iniciará la fase de participación de los proveedores, en la cual estos presentarán propuestas, en base a la solución requerida señalada en las bases de licitación.

Concluida esta fase, y considerando las propuestas presentadas, la entidad licitante establecerá las condiciones específicas del bien o servicio requerido, y las condiciones y criterios de evaluación de las propuestas.

Todos los proveedores que se encuentren participando del proceso de contratación podrán realizar propuestas, entre las cuales, la entidad licitante deberá seleccionar y aceptar la más conveniente.

7. Subasta inversa electrónica: procedimiento de compra abierto y competitivo que se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa, los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento así como el sistema electrónico a utilizar por parte de las entidades.

8. Otros procedimientos especiales de contratación: son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Estos deberán en todo caso regirse por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas por la presente ley.

Los procedimientos de contratación señalados en numeral octavo, anterior, serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado, siempre que concurren los requisitos para su aplicación. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.”

b) Modifíquese el inciso final, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “La Administración no podrá” por la frase “Los organismos del Estado no podrán”.

ii) Intercálase, a continuación de la expresión “contratación.” la frase “La infracción a esta disposición tendrá como sanción la señalada en el párrafo segundo del literal c) del artículo 8º ter de la presente ley, y será aplicada en virtud del procedimiento señalado en dicha norma.”.

Indicación del diputado Cosme Mellado:

Al Numeral 8 del artículo Primero del Proyecto, letra a, literal iii), que agrega un literal d nuevo, en su número 1, que define Compra Ágil, para incorporar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

Este tipo de compra solo podrá realizarse con micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con el sello distintivo PYME.

El diputado Lorenzini sugirió reemplazar la frase “sólo podrá realizarse” por “podrá preferentemente realizarse”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, con la modificación propuesta. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del diputado Cosme Mellado:

Al Numeral 8 del artículo Primero del Proyecto, letra a, literal iii), que agrega un literal d) nuevo, en su n 3, que define Convenio marco, para incorporar, a continuación del punto final del inciso segundo, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

“De igual forma deberá considerar siempre en las Ofertas a las Micro, pequeñas y medianas empresas.”

El diputado Ramírez propuso eliminar la palabra “siempre”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, con la modificación propuesta. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del diputado Cosme Mellado:

Al Numeral 8 del artículo Primero del Proyecto, letra a, literal iii), que agrega un literal d) nuevo, sobre procedimientos especiales de contratación, para incorporar a este un nuevo inciso final:

Se dispondrá de mecanismos para establecer un sello distintivo entre aquellas micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de identificarlas de las grandes empresas.

Por acuerdo de la comisión se reemplazó por la siguiente:

“En el reglamento respectivo se considerarán mecanismos para establecer un sello distintivo entre aquellas micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de identificarlas de las grandes empresas.”

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, con la modificación propuesta. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del diputado Cosme Mellado:

Incorpórese un inciso final al Numeral 8 del artículo primero del Proyecto que agrega un literal d) nuevo, a continuación del número 8, del siguiente tenor:

“Cualquiera sea el proceso de contratación se deberá propender a la desconcentración de las adjudicaciones, con el objeto de asegurar la competitividad del sistema de compras públicas y evitar que un solo proveedor sea beneficiado por la concentración de estas.”

Por acuerdo de la comisión se acordó votar sin “y evitar que un solo proveedor sea beneficiado por la concentración de estas.”

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, con la modificación propuesta. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

9) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La licitación pública será obligatoria, salvo en los casos contemplados en los artículos 8° bis, 8° ter y 8° quinquies de esta ley. La determinación del procedimiento de contratación, para cada caso, deberá ser fundada, y acreditarse en la forma como lo señale el reglamento. Asimismo, dicha determinación deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo.”

10) Intercálanse los siguientes artículos 8° bis, 8° ter, 8° quater y 8° quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.

Artículo 8° ter.- Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera similar o equivalente, la necesidad pública requerida.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo.

En este caso la información no será pública.

e) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

Artículo 8° quater.- En los casos en que corresponda realizar una licitación pública y no existieren oferentes interesados, las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilicen para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°.

Artículo 8° quinquies.- Los procedimientos especiales de contratación procederán en los siguientes casos:

a) El mecanismo de compra ágil, si la contratación fuese inferior al límite que fije el reglamento.

b) El mecanismo de compra por cotización, cuando:

1) Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;

2) Se trate de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

c) Procederá la aplicación de los procedimientos señalados en los numerales 3), 4), 5), 6), 7) y 8) de la letra d) del artículo 7°, en los casos en que así lo señale el reglamento.

11) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9°, la frase “o bien, cuando estas no resulten convenientes a sus intereses” por “o bien, determine de manera fundada, que estas no ajustan a sus intereses, a los requerimientos señalados en las bases de licitación, o a los requisitos de contratación”.

12) Modifícase el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Suprímese la frase “en conformidad al reglamento,”.

ii. Reemplázase la frase “constitución de garantías que estime necesarias para asegurar” por “constitución de garantías para asegurar”.

iii. Reemplázase la frase “, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación” por la frase “cuando así lo establezca una instrucción de carácter general emanada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, suscrita además por el Director de Presupuestos, o una

resolución del mismo órgano, en el caso de los organismos que no formen parte de la Administración del Estado.”.

b) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de determinar en la instrucción o resolución respectiva, si se requiere o no de la presentación de una garantía para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y/o el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, así como el monto o mecanismo de cálculo de la garantía respectiva, las entidades señaladas en el inciso primero podrán considerar el valor comercial de los bienes y servicios, el número y experiencia de los proveedores existentes en un mercado, los efectos que normalmente genera el incumplimiento de la obligación de suministrar un bien o servicio determinado para el órgano respectivo y/o para las personas, el costo que implica para los proveedores la adquisición de una garantía, y la cantidad y monto de los contratos u órdenes de compra respecto de un determinado bien o servicio, o rubro, que hubieren sido incumplidos por los proveedores durante los anteriores 3 años, o, en su caso, del número y monto de los contratos no suscritos, luego de la adjudicación de las licitaciones. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada en el riesgo que genere el incumplimiento de un contrato para la adquisición o provisión de un determinado bien o servicio, un órgano del Estado podrá solicitar a los proveedores un tipo o monto de garantía distinto a la estipulada en virtud de la instrucción o resolución señalada en el inciso primero del presente artículo.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor, y la entrega de anticipos no altera el presupuesto del organismo.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, del siguiente tenor:

“No obstante, esta caución no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 sobre protección de derechos del consumidor, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, o cuando una resolución del Ministerio de Hacienda, considerando el riesgo que conlleva el tipo de bien o servicio a contratar, y el tamaño y porcentaje de cumplimiento de los oferentes de los mismos, así lo establezca.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo la respectiva entidad contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor.”.

Indicación del diputado Jackson:

Para reemplazar el número iii. de la letra a) del número 12 del artículo primero por el siguiente:

iii. Reemplázase la frase “, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación” por la frase “cuando así lo establezca una instrucción de carácter general emanada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, suscrita además por el Director de Presupuestos, o una resolución del mismo órgano, en el caso de los organismos que no formen parte de la Administración del Estado. Con todo, esta instrucción deberá publicarse oportunamente y propenderá a la libre e igualitaria participación de los contratistas, especialmente de las micro y pequeñas empresas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”

El diputado Jackson señaló que tanto esta indicación como las demás presentadas, responden a las recomendaciones que el Observatorio Fiscal hizo a esta Comisión durante las audiencias públicas. En concreto, expresó que estas se dirigen a fortalecer la transparencia en el sistema de compras públicas, y en consecuencia, contribuir a la libre e igualitaria participación de los contratistas, especialmente de las micro y pequeñas.

El Subsecretario Alejandro Weber se mostró favorable con la mayoría de las indicaciones, en tanto contribuyen a los fines a los que se dirigen, y resultan armónicas con los principios contenidos en el proyecto de ley.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

13) Reemplázase en el epígrafe del párrafo 3, la frase “la Administración” por “los organismos del Estado”.

14) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Dicho plan anual deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, y la utilización de procedimientos de compra que propendan al ahorro, la eficiencia y la competencia. El reglamento determinará los plazos para elaborar el Plan de Compras, el contenido del mismo, y los procedimientos necesarios para su modificación.

Una copia del plan anual y de sus modificaciones deberá ser remitida a la Dirección de Compras y Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro de los 5 días siguientes a su dictación. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá hacer observaciones al Plan de Compras, cuando este contemple tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en los artículos 8º, 8º bis, 8º ter, y 8º quinquies de la presente ley, disposiciones del reglamento o instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, u observe que existe una fragmentación de las compras públicas. Los planes anuales de compra serán publicados en el sitio

electrónico de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y el organismo respectivo.”.

b) Modifíquese el actual inciso segundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Cada institución” por “El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución,”.

ii. Reemplázase la frase “Sistema de Información de las Compras Públicas” por la frase “Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas”.

15) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Cada procedimiento de contratación o ejecución contractual deberá tener un funcionario a cargo, cuyo nombre deberá ser ingresado al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, sin perjuicio de que su nombre no será publicado en dicho sistema. Este deberá velar por correcto desarrollo del respectivo procedimiento, y será responsable de ingresar la información requerida al referido sistema de información, en la forma, el formato, y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. El funcionario que desempeñe esta función deberá realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.

Cualquier contravención del funcionario señalado en el inciso anterior, o de cualquier otro funcionario público, a las normas señaladas en los títulos II, III, IV y VII de la presente ley, será objeto de responsabilidad administrativa.”.

16) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14, la frase “una licitación” por “un procedimiento de contratación pública”.

17) Reemplázase en el epígrafe del párrafo 5º, la frase “contratistas” por “proveedores”.

18) Modifíquese el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “contratistas de la Administración” por “proveedores del Estado”.

b) Modifíquese el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “contratistas” por “proveedores”, las dos veces que aparece.

ii) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase “Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, y las multas o sanciones aplicadas sobre ellos, cuando corresponda.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Para efectos de lo anterior, se entenderá por beneficiarios finales a aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica.

En el evento que ninguna persona natural posea una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, se entenderá como beneficiarios finales de ésta a las tres personas naturales que posean la mayor participación del capital o de los derechos a voto.

También se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10%, a través de sociedades u otros mecanismos, ejercen el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica.

Se entenderá como control efectivo de la persona jurídica, a la capacidad de una persona natural de tomar decisiones relevantes e imponer dichas resoluciones en la persona jurídica o estructura jurídica, ya sea por poseer un número relevante de acciones, contar con la participación necesaria para designar y/o remover a la alta gerencia y/o directorio, y/o por disponer del uso, disfrute o beneficios de los activos propiedad de la persona jurídica, entre otras circunstancias.”.

d) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser noveno:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditarlos a los proveedores extranjeros, para incorporarlos en el Registro de Proveedores, de manera de facilitar su participación en los procedimientos de contratación establecidos por la presente ley.”.

e) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser noveno, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “podrán” por “deberán”.

ii) Elimínase la frase “contratistas y”.

iii) Intercálase, entre la frase “para poder” y la palabra “suscribir”, la frase “participar de cualquier procedimiento de contratación, y”.

f) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo, la palabra “contratistas” por “proveedores”.

g) Modifícase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la frase “Dichos registros,” y la expresión “serán regulados”, la frase “que deberán ser siempre electrónicos,”.

ii) Elimínase la frase “podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos,”.

iii) Reemplázase la frase “compatibles” por “interoperables”.

h) Incorpóranse los siguientes incisos décimo cuarto y décimo quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“Toda la información contenida en el Registro de Proveedores será pública, y accesible a través del mecanismo de transparencia activa determinado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El presente artículo no alterará en otros aspectos lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias específicas que regulan los registros de contratistas y consultores de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, los que en todo caso deberán ser interoperables con el Registro a que se refiere el inciso primero.”.

Indicación del diputado Jackson

Para agregar, en la letra a) del número 18 del artículo primero, luego de la palabra “Estado”, la siguiente frase:

“Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, y las multas, sanciones o suspensiones que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 septies y 35 octies correspondan.”

La Comisión acordó agregar al texto del Ejecutivo, como frase final, la propuesta por el diputado Jackson “que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 septies y 35 octies”, por la unanimidad de los diputados (a) presentes, señora Cid y señores, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Indicación del diputado Jackson

Para agregar números ii. y iii. nuevos a la letra b) del número 18 del artículo primero:

ii. Elimínase del inciso segundo del artículo 16 la siguiente frase “La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar el costo directo de la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.”

iii. Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, no les será exigible el pago de tarifa alguna a las micro y pequeñas empresas así definidas por el artículo segundo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”

El diputado Jackson retiró su indicación.

Indicación del diputado Jackson:

Para reemplazar el inciso décimo cuarto incorporado por la letra h) del número 18 del artículo primero por la siguiente:

Incorporáse el siguiente inciso décimo cuarto:

“Toda la información contenida en el Registro de Proveedores será pública, y accesible a través del mecanismo de transparencia activa dispuesto en el Título III de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.”

La Comisión, por la unanimidad de los diputados (a) presentes, reemplazar en el texto del Ejecutivo, la frase “por la Dirección de Compras y Contratación Pública”, por el propuesto por el diputado Jackson: “dispuesto en el Título III de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.”

Votaron los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

19) Reemplázase en el artículo 17 la palabra “contratistas” por “proveedores”.

20) Reemplázase en el epígrafe del Capítulo IV, la frase “de las compras y contrataciones de los organismos públicos”, por la frase “y gestión de Compras Públicas”.

21) Modifícase el artículo 18, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:
 - i) Intercálase la frase “, generar las órdenes de compra asociadas” entre la frase “, adjudicar” y la frase “solicitar el despacho”.
 - ii) Intercálase, entre la frase “, solicitar el despacho”, y el vocablo “y”, la frase “, administrar sus contratos”.
 - iii) Reemplázase la frase “y contratación” por la palabra “contractual”.
 - iv) Agrégase, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.
- c) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.

Indicación del diputado Jackson:

Para agregar una letra b) nueva al número 21 del artículo primero del siguiente tenor:

Agrégase un inciso segundo al artículo 18 del siguiente tenor:

“Las órdenes de compra señaladas en el inciso primero, deberán ser emitidas por cada proceso de compra, renegociación, aumento de montos de un contrato, o ejecución de una opción de compra, según corresponda.”

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

22) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:
 - i) Agrégase la frase “y Gestión”, luego de la frase “de Información”.
 - ii) Reemplázase la frase “de la Administración” por la frase “del Estado”.
 - iii) Agrégase la frase “incisos tercero y cuarto,”, luego de la frase “artículo 1º”.
 - iv) Agrégase la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º bis,” luego de la frase “presente ley,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, la frase “y Gestión”, luego de la frase “de Información”.

23) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Intercálase la frase “, órdenes de compra” entre la frase “construcciones de obras,” y la frase “todo según señale”.

ii) Reemplázase la frase “órganos de la Administración” por “organismos del Estado”.

iii) Intercálase la frase “y gestión” luego a la frase “de información”.

iv) Agrégase, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis,”

v) Suprímese la frase “y aquella”.

vi) Intercálase en el inciso primero, luego de la frase “señale el reglamento”, la frase “y a los actos relativos a la ejecución contractual”.

vii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente frase:

“Toda la información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos. El funcionario que publique información manifiestamente errónea, u omite publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”.

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, la información entregada por las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, será pública, salvo que concurra alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.”.

Indicación del diputado Jackson:

Para reemplazar el número vii) de la letra a) del número 23 del artículo primero por la siguiente:

vii) Agrégase en el inciso primero del artículo 20, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente frase:

“Toda la información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos y **reutilizables**. El funcionario que publique información manifiestamente errónea, u omite publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”.

La Comisión acordó incorporar en el texto propuesto por el Ejecutivo, el término “reutilizable”, propuesto agregar por el diputado Jackson.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, diputados(a) Cid, Hernández, Jackson, Lorenzini, Mellado, Núñez, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

24) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- En el sistema de información y gestión señalado se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través del mismo, y permitir el acceso público a la información que señale el reglamento, respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.”.

25) Derógase el artículo 21.**26) Modifícase el artículo 22, de la siguiente forma:**

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República. El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, que tendrán el tratamiento de jueces, previas propuestas en ternas hechas por la Corte Suprema.”.

b) Modifícase el actual inciso octavo:

i) Intercálase la frase “por un nuevo período”, entre la frase “nuevamente designados” y la frase “de la misma forma antes establecida”.

ii) Intercálase la frase “Sin perjuicio de lo señalado, los integrantes del Tribunal cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.”, luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido.

c) Suprímese el actual inciso noveno.

27) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El personal del Tribunal de Compras Públicas se registrará por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, a las establecidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo. El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal, será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, y desempeñará las otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un Auto Acordado en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá apelar ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso público. El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

La dotación máxima del personal del Tribunal de Contratación Pública será de diecinueve cupos.”.

28) Agrégase un artículo 23 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Corresponderá a la Unidad Administradora establecida en el artículo 18 de la ley N°20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública.

Respecto de éste, tendrá las siguientes funciones:

- 1º. Pago de servicios y de las remuneraciones de su personal;
- 2º. Provisión del inmueble en que deba funcionar;
- 3º. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;
- 4º. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio web correspondiente;
- 5º. Ejecución de la administración financiera del Tribunal. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición del mismo. El Tribunal deberán rendir, ante el Jefe de la Unidad, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;
- 6º. La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento de los jueces y personal del Tribunal; y
- 7º. Todas las demás necesarias para su correcto funcionamiento administrativo.”.

29) Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 ter.- Para efectos de la administración del Tribunal de Contratación Pública, la Unidad Administradora mantendrá dos cuentas bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa del Tribunal de Contratación Pública, y la otra se empleará para todos los fines judiciales. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.”.

30) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública será competente para conocer:

1) De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de esta ley.

2) De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de esta ley.

3) De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

4) Del requerimiento de impugnación señalado en el artículo 30 quater, contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, solicitado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

5) De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción a las normas del Título VII de la presente ley.”.

31) Agréganse los artículos 24 bis y 24 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley N°20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo en lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran, se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, o, si el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por medio de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el Secretario del Tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos a que se refiere este título se contabilizarán en la forma dispuesta en el título VII del Código de Procedimiento Civil, salvo aquel establecido en el inciso segundo del artículo siguiente, que se contabilizará de acuerdo a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 de la presente ley, podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación, que sea parte del respectivo contrato administrativo o, en su caso, tenga o pretenda tener una inscripción en el Registro de Proveedores. En el caso de la acción señalada en el numeral 5) del artículo

24º, esta podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de acreditar interés alguno.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél.

Esta deberá contener la mención de los hechos que constituyen el fundamento de su acción, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la demanda que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo, teniendo el demandante cinco días hábiles contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.

32) Modifícase el artículo 25, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase la palabra “Acogida” por “Admitida”.
 - ii) Reemplázase la frase “informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal” por la frase “informe electrónicamente sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal, dejándose constancia en el expediente electrónico”.
- b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión a que se refiere el artículo 19, que en la licitación correspondiente se ha deducido una acción judicial de impugnación.”.
- c) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

33) Agréganse los artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 25 bis.- El Tribunal podrá, por resolución fundada, decretar la suspensión del procedimiento administrativo de contratación por un tiempo determinado o indeterminado, en el que recae la acción de impugnación o, en su caso, de las medidas aplicadas por las entidades afectas a esta ley en las diversas etapas de la ejecución del contrato, cuando existan motivos graves y calificados para ello.

Si el Tribunal decretare la suspensión, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de impugnaciones relativas a contratos, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal, que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia.

Artículo 25 ter.- Si la demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en los artículos 303 y 310 del Código de Procedimiento Civil, se considerarán como excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo el Tribunal darles tramitación y pronunciarse a la brevedad, resolviéndolas.

Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que sólo se otorgará en el efecto devolutivo. Este pronunciamiento no inhabilitará a los jueces que concurrieron a él para seguir conociendo de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal considera que las excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a contestar, y reservarse para fallarlas en la sentencia definitiva.

Artículo 25 quáter.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos. Luego, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. Para estos efectos los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para acordarla. En el caso de los organismos de carácter colegiado, los términos de la conciliación deberán ser ratificados, por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo de 10 días hábiles. De lo contrario, se entenderá rechazada.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el Tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Considerando la mencionada accesibilidad, el Tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

El Tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Acordada ésta, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En caso de no producirse la conciliación, el Tribunal examinará los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deba recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.

Cuando la conciliación implique el desembolso de recursos, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento.

Artículo 25 quinquies.- Una vez que la resolución que recibe la causa a prueba haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, y dentro de él deberán solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación. Si se ofreciera prueba testimonial, se deberá acompañar la lista de testigos dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 25 sexies.- Las actuaciones probatorias, trámites, diligencias o notificaciones que por orden del Tribunal hayan de practicarse fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, deberán llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente, en virtud de exhorto ordenado remitir a solicitud de parte o de oficio, los cuales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema informático.”.

34) Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquier diligencia probatoria encaminada a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia.”.

35) Agréganse los siguientes artículos 26 bis, 26 ter, 26 quáter, 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el Tribunal. No suspenderán el curso del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 ter, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 26 ter.- La notificación de la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, se podrán notificar mediante una forma de notificación electrónica, propuesta por las partes o intervinientes, que el Tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Tratándose de la notificación de la demanda de impugnación a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25.

Las resoluciones no comprendidas en los incisos precedentes respecto de las cuales no se establezca otra forma de notificación, se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan en un estado diario que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible en sitio electrónico del Tribunal. El estado diario contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 26 quater.- La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Artículo 26 quinquies.- En contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el Tribunal un recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la misma, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá con el sólo efecto devolutivo.

El recurso de reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. La causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el numeral 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días hábiles, renovable.

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

Artículo 26 sexies.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Contratación Pública, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Las sentencias interlocutorias serán además apelables. El recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición.

Artículo 26 septies.- Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación señaladas en los numerales 1), 2) y 5) del artículo 24, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en se encuentre firma la sentencia a que hace alusión el inciso primero.

En todo caso, ello no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el perjuicio, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”.

36) Modifícase el artículo 27, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el artículo 27, la frase “La acción de impugnación se tramitará” por la frase “Las acciones a que se refiere el artículo 24 de la presente ley se tramitarán”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las competencias ejercidas en relación con los contratos señalados en la letra e) del artículo 3º de la presente ley, la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la prueba legal tasada, en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil mencionadas en el inciso anterior.”.

37) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:
i) Suprímese en el literal c) la frase “contratistas y”.
ii) Modifícase el literal d), de la siguiente forma:
a. Sustitúyase en el párrafo primero, la palabra “adjudicado” por “seleccionado”.

b. Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:
“Los contratos tipo contenidos en las bases de licitación de Convenio Marco se entenderán perfeccionados una vez notificada a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, la adjudicación respectiva, correspondiendo al adjudicatario actualizar en el Registro de Proveedores del Estado sus antecedentes legales y acompañar los demás documentos requeridos por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

b) Reemplázase en el literal e), la palabra “la licitación de bienes o servicios” por “procedimientos señalados en el literal a), y numerales 3, 5, 6 y 7 de la literal d) del artículo 7°”.

c) Suprímese en el literal f), la frase “Contratistas y”.

d) Intercálase el literal g), a continuación de la frase “cantidad de oferentes”, la frase “, y monitorear su materialización en los procedimientos de contratación pública”.

e) Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u) nuevos, del siguiente tenor:

“i) Autorizar las solicitudes de aquellas entidades a que se refiere el artículo 1°, inciso quinto. Dicha autorización deberá materializarse a través de las formalidades que al respecto establezca el reglamento.

j) Proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas sobre las compras, contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad y buenas prácticas en las mismas.

k) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1°.

Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que estas puedan adherir voluntariamente a ellas.

A través de dichas instrucciones, podrá determinar los mecanismos de contratación aplicables a tipos de bienes o servicios determinados, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5° y siguientes de esta ley.

l) Solicitar información a los organismos públicos regidos por esta ley, para efectos de lo señalado en el artículo 30 bis, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.

m) Apoyar la participación de micro pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Corporación de Fomento de la Producción.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para su ingreso al Registro de Proveedores, colaborar con la Corporación de Fomento de la Producción, y los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas

empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

n) Establecer los medios que permitan la enajenación y el traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado, bajo los requisitos y condiciones, y el procedimiento establecido en el reglamento, y llevar a cabo dichos procedimientos, por sí, o en representación de otros organismos públicos, cuando corresponda.

ñ) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

o) Denunciar ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda, de los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, según corresponda.

p) Recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 35 ter. Los reclamos deberán ser respondidos por las entidades contratantes, dentro de los plazos que determine el Reglamento, a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

q) Hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública y ejecución contractual señalados en el Reglamento, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

r) Crear contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual, y en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

s) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los órganos de la Administración del Estado a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas señalados en el Reglamento, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

t) Solicitar al Tribunal de Compras y Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad compradora de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 quater.

u) Oficiar a los organismos compradores cuando, en el ejercicio de la función señalada en la letra s) anterior, tomare conocimiento de la eventual infracción a la normativa de la presente ley, para que se refieran al particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.”.

f) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las facultades y funciones antedichas serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.”.

El diputado Jackson solicita la votación separada del párrafo segundo del literal k) incorporado por la letra e) del numeral 37) del proyecto de la ley que modifica el artículo 30 de la ley 19.886:

“Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que estas puedan adherir voluntariamente a ellas.”

Puesto en votación el párrafo, resultó aprobado en los términos propuestos en el proyecto de ley por seis votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Mellado. Se abstuvo el diputado Schilling.

38) Agréganse los siguientes artículos 30 bis, 30 ter, y 30 quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis.- Los oferentes, proveedores o cualquier interesado podrán realizar reclamos a través del Sistema de Información y Gestión y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública o la ejecución de los contrato que lleven a cabo los organismos de la Administración del Estado, o a aquellos organismos del Estado que utilicen el Sistema de Información y Gestión provisto por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud de las normas de la presente ley. El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión, dentro de 5 días hábiles contados desde el envío del reclamo. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24 de esta ley.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 30 ter.- En el caso que, a partir de un denuncia reservada, o de oficio, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción a las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa o durante la ejecución de los contratos que lleven a cabo, ya sea por los organismos de la Administración del Estado, o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la recepción del oficio, formule sus descargos, y, en su caso, subsane los vicios existentes en el procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato.

En el caso que se trate de procedimientos de contratación de organismos de la Administración del Estado, a partir del envío del oficio señalado en el

inciso anterior, el procedimiento quedará suspendido hasta la respuesta al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública, vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la infracción a alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado o, en virtud de la respuesta del organismo emplazado, este no se hubiere descartado, esta podrá solicitar al Tribunal de Contratación Pública que declare la ilegalidad de dicha acción u omisión, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Adicionalmente, oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.

Artículo 30 quater.- En virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública, podrá officiar al Tribunal de Contratación Pública, requiriéndole que declare la ilicitud de una determinada acción u omisión de un órgano de la Administración del Estado, durante un procedimiento de contratación, por contravenir las normas de la presente ley.

En su requerimiento, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá acompañar el oficio y la respuesta señalados en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez recibido el oficio de la Dirección, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento de contratación. Luego, se pronunciará sobre el requerimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles, y comunicará su decisión a la Dirección de Compras y Contratación Pública y al organismo comprador requerido.”.

39) Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Todos los funcionarios directivos y profesionales del Servicio, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.”.

40) Suprímese el inciso primero del artículo 34.

41) Agrégase un Capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, a continuación del artículo 35, del siguiente tenor:

“CAPITULO VII

De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública

Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir un bien mueble o un servicio, luego de cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Durante este período, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como

también, elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas por la ley, el reglamento, o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda, o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

Para ello, deberá recabar información sobre las condiciones técnicas del bien o servicio a adquirir. Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán hacerse a través de una consulta pública a través del sitio electrónico del servicio. Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio a adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y eventuales proveedores, referentes a obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1 bis de la presente ley. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos en que correspondan, deberán describir los bienes, servicios u obras a contratar sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Artículo 35 ter.- Una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación, o entre eventuales interesados o participantes del mismo, y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independiente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente al mismo, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1 bis de la presente ley, y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación de todos los oferentes.

Artículo 35 quater.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, cualquiera sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas a aquéllos por los vínculos de parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que dichos funcionarios formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas o abiertas en que sean titulares de al menos un 10% de las acciones directamente, o como beneficiarios finales, o con aquellas de las que sean gerente, administrador, representante o director, el referido funcionario o su cónyuge o conviviente civil.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1º de esta ley y a los contratos del Ministerio de Obras Públicas señalados en el artículo 3 letra e) la prohibición señalada en el inciso anterior, sólo se les aplicará respecto de sus

funcionarios directivos, sus cónyuges o conviviente civil, y las personas jurídicas de las que forme parte, bajo las condiciones señaladas en dicho inciso.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero de este artículo se extenderá, respecto de los funcionarios directivos del organismo del Estado, a personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y por un plazo de hasta por seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los organismos pertenecientes a la administración central del Estado. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Artículo 35 quinquies.- Los intervinientes en los procedimientos que se desempeñen labores en los organismos compradores, independiente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual, en los que puedan tener interés.

Se entenderá que las personas señaladas en el inciso anterior tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Incurra en alguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Se haya pronunciado o emitido opiniones, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encontrare pendiente.

5. Participe en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. Los funcionarios públicos señalados en el inciso primero del artículo 35 quinquies que hayan participado en su tramitación incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrita en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, la sanción señalada en el presente artículo sólo se les aplicará en el caso de infracciones a lo dispuesto en el artículo 35 quinquies de la presente ley.

La sanción de nulidad contemplada en este artículo no será aplicable respecto de los contratos señalados en el artículo 3 letra e). La contravención de las normas de este Capítulo aplicables a dichos contratos, será sancionada como una infracción al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les correspondiere a quienes resulten responsables.

Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar suspendidos del Registro de Proveedores, las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el título noveno del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en el artículo 97 numerales 4 incisos primero, segundo, tercero y quinto, 10 inciso tercero, 22, 23 inciso primero, 24 inciso tercero, y 25 del Código Tributario;

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un Contrato de Suministro y Prestación de Servicio suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador; y

d) Las personas que hayan sido condenados por el delito de cohecho establecido en el Título V del Código Penal.

En los casos señalados en los literales a) y d) anteriores, en la demanda o querrela se podrá solicitar, además, que se prohíba la inscripción en el Registro de Proveedores de las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos un 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Por otra parte, respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la exclusión del Registro, o la inhabilidad para ingresar al mismo, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la extensión de la sanción de exclusión podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo

empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la sanción de exclusión sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querrela respectiva, y que el juez, además, califique fundadamente la conducta desarrollada por el infractor como grave, debiendo pronunciarse expresamente en la sentencia si procede o no la exclusión. La sanción de exclusión se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quater del Código Penal.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la sanción de exclusión y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente sancionado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la sanción, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la exclusión pudiera provocar a la comunidad o el Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la sanción de inhabilitación o exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez aplicada la sanción de exclusión del Registro de Proveedores, el tribunal comunicará de este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual se eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso al mismo, en su caso, lo que le será notificado. Esta exclusión o rechazo podrá ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el capítulo V de la presente ley.

A los contratos de concesiones de obras públicas les serán aplicables solamente las letras a) y d) del presente artículo. Para esos efectos, en lugar de la exclusión del Registro de Proveedores, procederá una inhabilitación para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión como precalificado para una obra en particular.

Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registros de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los Registros Técnicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 letra e) respecto a

los registros del Ministerio de Obras Públicas, los cuales seguirán rigiéndose por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos.

Para llevar a cabo la exclusión señalada en dicho artículo, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16 de esta ley, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual se eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, que será notificado al Proveedor. La exclusión del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

Asimismo, los registros señalados en el inciso anterior deberán contener la información señalada en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 35 nonies.- Los funcionarios, empleados, trabajadores o personas contratadas a honorarios que tengan por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada, deberán suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre el mismo.”.

El diputado Jackson solicita votación separada del inciso final del artículo 35 septies. Puesto en votación, resultó aprobado por cinco votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson y Schilling. Se abstuvieron los diputados Mellado y Lorenzini.

42) Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública y la participación ciudadana en la elaboración de las normas que regulan las compras públicas, a continuación del artículo 35 nonies, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII

Sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 35 decies.- Establécese un Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública, integrado por el Director de esa Dirección, que lo presidirá, dos representantes del Ministerio de Hacienda nombrados por el Subsecretario de Hacienda, un representante de la Dirección de Presupuestos y un representante del Presidente de la República.

Este Consejo estará encargado de velar por la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá emitir opinión sobre los anteproyectos de ley que modifiquen la presente ley, las modificaciones a los reglamentos emanados de esta ley, las propuestas de decretos supremos que creen nuevos procedimientos de compras, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7º de la presente ley, , y en general, proponer perfeccionamientos al funcionamiento del sistema de compras públicas. El cargo de consejero será ad-honorem.

El Consejo se podrá reunir mensualmente cuando así lo requiera el Director y fijará sus propias normas de funcionamiento. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El diputado Jackson solicita votación separada del número 42 del artículo primero. Puesto en votación, resultó aprobado por seis votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Ramírez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Jackson y Ortiz. Votaron en contra los diputados Mellado y Schilling.

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismo del Estado:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios compartidos en la Administración del Estado, procurando un uso eficiente de ellos, buscando cautelar el buen uso de los recursos públicos, y el cuidado del medio ambiente, a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Título 1º

De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3º.- Los Jefes de Servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4º.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior, aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del Jefe de Servicio, éste deberá ponerlo a disposición de otros organismos, de aquellos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de la presente ley, para que sea transferido su dominio, uso o goce, a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

Los traslados de bienes muebles dentro de una misma institución, o a otro organismo del Estado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Si no hubiera organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, utilizando los mecanismos que esta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder de organismo vendedor hasta su entrega.

Artículo 5°.- Si no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o, a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro..

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6°.- Si, de acuerdo al Jefe de Servicio, un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser sometido a alguna operación de valorización, priorizando la preparación para la reutilización. Si ello no fuere posible, podrá reciclarlo o, en subsidio, valorizarlo energéticamente. Ante la imposibilidad de lo anterior, podrá eliminarlo. Todas las operaciones anteriores, se realizarán de conformidad un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y suscrito además por el Ministro de Hacienda para el efecto.

Artículo 7°.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo primero de la presente ley.

Artículo 8°.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1°, entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas necesarias para la implementación del presente título.

Título 2°

De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en el mismo, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Artículo tercero.- Agrégase en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el siguiente artículo 57 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 57 bis. En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, el Banco deberá observar el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, excluyendo el inciso primero del artículo 35 bis, y los artículos 35 septies y 35 octies, de ese cuerpo legal.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII, a la Dirección de Compras y Contratación Pública, o las instrucciones dictadas por esta, se entenderán efectuadas al Consejo y a las normas que este imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quater de la ley N° 19.886, se efectuará incluyéndola en el sitio electrónico institucional del Banco, con sujeción a lo previsto en los artículos 65 bis y 66, y será comunicada a las autoridades señaladas en el artículo 4° de la presente ley.

Por su parte, la referencia al principio de probidad indicado en su inciso primero del artículo 35 sexties de la ley N° 19.886, se entenderá efectuada a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en la presente ley.

El Banco deberá implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

El Banco también podrá acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el artículo 20 de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, rigiéndose en todo caso los procedimientos y contratos que celebre el Banco por lo dispuesto en los artículos 2, 57 y 90 la presente ley. Lo mismo se aplicará en caso de que el Banco convenga el uso, acceso o participación en otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

El Banco no quedará sujeto a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre, serán conocidas por la justicia ordinaria.

Para el caso que el Banco resuelva acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su Reglamento, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa legislación, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, se entenderán realizadas a la normativa interna que el Consejo dicte para estos efectos.

El Banco quedará excluido de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismo del Estado, , sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley, en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje, pudiendo convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

Artículo cuarto.- Reemplázase el artículo 2° de ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica, por el siguiente:

“Artículo 2.- La adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones, por parte de los servicios públicos señalados en esta ley a entidades de derecho privado, se realizará siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886 sobre bases de los contratos administrativos de suministro, y prestación de servicios.”.

Artículo quinto.- Reemplázase el inciso final del artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por las entidades señaladas en el presente artículo, se seguirá a lo dispuesto en la ley N°19.886 sobre bases de los contratos administrativos de suministro, y prestación de servicios.”.

Artículo sexto.- Agrégase, en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, un inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno:

“La adjudicación de los estudios señalados en el presente artículo, se realizará a través de los procedimientos establecidos en la ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”.

Artículo séptimo.- Modifícase la ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanero, de la siguiente forma:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros” la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

2) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezado del inciso primero, la frase “y del Tribunal de Contratación Pública”, luego de la frase “Tribunales Tributarios”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “ellos”, por la frase “los primeros”.

3) Agrégase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros”, la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

Artículo octavo.- Agrégase en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, cuando el alcalde requiera del acuerdo del concejo municipal, según lo dispuesto en este artículo, los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha normativa. En virtud de lo anterior, el concejo municipal no podrá rechazar la propuesta del alcalde por una causa que no diga relación con las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o en las respectivas bases de licitación.”.

Artículo noveno.- Todas las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en esta u otras leyes, se entenderá realizada a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y del Tribunal de Contratación Pública.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las normas del capítulo VIII, sobre probidad y transparencia de la ley N° 19.886 sobre de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia al momento de publicarse la presente ley en el Diario Oficial.

Los reglamentos señalados por la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma.

Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sobre de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

La unidad administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis nuevo de la ley N° 19.886, introducido por la presente ley, a partir de la fecha de publicación de esta ley, le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el precitado artículo 23 bis, tales como, obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

Artículo segundo transitorio.- Traspásense al Tribunal de Contratación Pública, diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886, prestan el apoyo técnico necesario para el adecuado funcionamiento de dicho tribunal dispuesto por el artículo 23 vigente antes de la publicación de la presente ley. El traspaso se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido Capítulo V. Asimismo, se traspasarán los recursos y bienes muebles que correspondan a dicho personal desde la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

Los funcionarios que se traspasen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera sea su calidad jurídica, continuarán desempeñándose sin solución de continuidad en el Tribunal de Contratación Pública.

Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la Unidad Administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis nuevo incorporado por la presente ley y los funcionarios traspasados conforme al inciso primero deberán constar por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886. El traspaso del personal deberá realizarse al mismo grado de remuneraciones al cual estaban asimilados en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad al Código del Trabajo, y para tal efecto, se le considerarán sólo los años de servicios prestados a contar de la fecha de su traspaso al Tribunal de Contratación Pública dispuesto de conformidad al inciso primero de este artículo.

El traspaso del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública a que se refiere el inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones:

- a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral;
- b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
- c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo cuarto transitorio.- Entretanto no asuman los gobernadores regionales, las normas legales de la presente ley que hagan referencia al delegado presidencial regional o a las delegaciones presidenciales regionales se entenderán referidas al intendente como representante del Presidente de la República o a la Intendencia Regional, según corresponda; y las que hacen referencia al delegado presidencial provincial o a las delegaciones presidenciales provinciales, al gobernador como representante del Presidente de la República, o a la gobernación provincial, según corresponda.

Artículo quinto transitorio.- Los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo sexto transitorio.- Los organismos del Estado, y las organizaciones afectas a la ley N° 20.285 que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren adherido al Sistema de Información de Compras Públicas y a los Convenios Marco elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que a ellos se les introduzca en virtud de las disposiciones de la presente ley, salvo que expresamente decidan sustraerse de la aplicación de esta norma.

Artículo séptimo transitorio.- Las normas del capítulo VII de la ley N° 19.886, sobre probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios de Obras Públicas y Vivienda y Urbanización, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, las modificaciones a los respectivos reglamentos y bases generales sobre los contratos de ejecución de obra pública deberán dictarse dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, las modificaciones al respectivo reglamento relativo a concesión de obras públicas deberán publicarse en el Diario Oficial dentro de dos años, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- Los jueces del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren ejerciendo sus cargos, permanecerán en ellas hasta terminar su período, sin perjuicio de las normas establecidas por la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- A las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales, se les aplicarán las normas de la presente ley, según su presupuesto a la fecha de la publicación de esta, de la siguiente forma:

a) Las que tengan un presupuesto anual mayor a las cien mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

b) Las que tengan un presupuesto anual entre cien mil unidades tributarias mensuales y cincuenta mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de dos años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

c) Las que tengan un presupuesto anual menor a cincuenta mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de tres años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

La Dirección de Compras y Contratación Pública en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán efectuar acompañamiento y capacitaciones a las entidades sin fines de lucro aludidas en el inciso primero para la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo décimo transitorio.- Las normas de la presente ley, respecto de los contratos de ejecución de obra y sus contratos relacionados, que deban desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas indicado en el artículo 19 de la ley N° 19.886, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones que deban realizarse a los respectivos reglamentos del Ministerio de Obras Públicas relacionados a contratos de ejecución y concesión de obras públicas deberán dictarse dentro de dos años, contados desde la publicación de la presente ley.”.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Modifícase la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

- 1) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 1º:
 - a) Reemplázase la frase “celebre la Administración del Estado, a título oneroso para el” por “celebren los órganos del Estado, a título oneroso, para satisfacer necesidades públicas a través del”.
 - b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
“Esta norma será aplicable a los organismos del Estado de la forma señalada en el presente artículo, y el artículo 1º bis, además de lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.”.
 - c) Suprímese el inciso tercero.
 - d) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, del siguiente tenor:

“La presente ley se aplicará en todos sus capítulos a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a excepción de las empresas públicas creadas por ley, y el Banco Central. Además, se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional, y las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República señaladas en el Reglamento.

Asimismo, en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas, se aplicará al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, y al Tribunal Constitucional, los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente ley, de la forma señalada en el artículo siguiente. Estos organismos desarrollarán todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas y el Registro de Proveedores administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, salvo que determinaren utilizar sus propios sistemas de información y registro, siguiendo las normas del artículo siguiente. En todo caso, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII de la presente ley, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, excluyendo el inciso primero del artículo 35 bis, y los artículos artículo 35 septies y 35 octies.

Sin embargo, los organismos singularizados en el inciso anterior podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, sometiendo sus contrataciones y procedimientos a ésta, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley señale, y las que, en su caso, puedan contemplarse en sus respectivas leyes orgánicas.

Para efectos de esta ley se entenderá por organismos del Estado u organismos públicos, a aquellos mencionados en los incisos tercero, cuarto y quinto, precedentes, bajo las normas que en cada caso se les apliquen.”.

2) Agrégase un artículo 1º bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1º bis.- Los organismos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior que determinen no desarrollar sus procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, así como sus procesos de gestión contractual, a través de los sistemas provistos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberán contar con su propio sistema de información y gestión de compras y su propio registro electrónico de proveedores, en el que se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con esos organismos, incluyendo aquellas causales establecidas en el artículo 35 septies de esta ley.

Dichos sistemas y registros electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo 5 del Capítulo III y en el Capítulo IV de la presente ley. La información relativa a los procesos de adquisición de los señalados organismos, emanada de estos sistemas y registros, deberá ser entregada a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato compatible con el Sistema de Información y Gestión administrado por esa Dirección, de acuerdo con el artículo 21 de esta ley. Asimismo, los registros electrónicos de dichos organismos deberán ser interoperables con el formato y las características del Registro a que se refiere el artículo 16 de esta ley, administrado por la referida Dirección. Todas las referencias realizadas por esta ley al Registro de Proveedores o al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, se entenderán hechas a los sistemas y registros electrónicos desarrollados por los señalados organismos.

Por su parte, el Tribunal de Contratación Pública, en tanto organismo jurisdiccional especial sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, tendrá competencia para conocer de las acciones señaladas en el artículo 24 de la presente ley en contra de los organismos del Estado señalados los incisos tercero y cuarto del artículo anterior.

Para los efectos de la presente ley, las corporaciones, y asociaciones de participación municipal o regional, se considerarán como parte de la Administración del Estado.”.

3) Modifícase el literal e) del inciso primero del artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, nuevos, del siguiente tenor:

“No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a los contratos que se señala a continuación, les serán aplicables las siguientes disposiciones de la presente ley, según se trate:

A los contratos de ejecución de obra pública, los relacionados a los mismos y a los contratos de estudios, proyectos y asesorías relacionados con la concesión de obras públicas, solo respecto de la etapa de contratación, esto es, desde la publicación de las bases, cuando sean procedentes, hasta la adjudicación del contrato o selección del contratista o consultor según sea el caso, se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción del numeral 2, 3,4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 septies, aplicándose el resto de las disposiciones de esta ley en forma supletoria sólo respecto de dicha etapa.

Las etapas de dicho proceso de contratación, mencionadas en el inciso anterior, deberán desarrollarse íntegramente a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Los reglamentos que regulan dichas contrataciones establecerán los requisitos y formalidades para llevar a cabo los procesos de contratación respectivos a través del Sistema de Información señalado.

Excepcionalmente, dichos procesos o parte de ellos se podrán efectuar fuera del Sistema de Información, en casos justificados autorizados mediante un acto administrativo debidamente fundado emanado de los Directores Generales de la Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, y además, en los siguientes casos:

- Haya indisponibilidad técnica de dicho Sistema;
- Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar esos procesos a través de aquel;
- Cuando no exista conectividad en la comuna correspondiente para acceder u operar a través del referido Sistema de Información y Gestión;
- Cuando lo exija la naturaleza de los procesos de contratación;

En el caso de las garantías, planos, antecedentes legales, muestras y demás antecedentes que no estén disponibles en formato digital o electrónico, los cuales podrán ser enviados por los proveedores de manera física, de acuerdo a lo que establezcan en cada caso las Bases.

Por otra parte, a los contratos de concesión de obra pública se les aplicará la normativa contenida en los Capítulos V y VII, a excepción de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 24, inciso tercero del artículo 25 bis y el artículo 35 bis. Los artículos 35 sexies y 35 septies sólo les serán aplicables en la forma en ellos indicada.

Asimismo, las licitaciones de concesiones de obras públicas podrán desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas según lo establezca el respectivo reglamento del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 164

de 1991, del mismo ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas. El reglamento podrá establecer que, excepcionalmente, ciertas actuaciones del proceso licitatorio se lleven a cabo de forma presencial.

Con todo, respecto a los contratos señalados en esta letra, la presente ley se aplicará supletoriamente sólo y exclusivamente en lo referente al procedimiento de contratación, esto es, hasta la adjudicación o selección del contratista o consultor según sea el caso, rigiéndose en todo lo demás exclusivamente por su normativa especial.

No le serán aplicables al Registro de Contratista y Consultores las normas del Registro de Proveedores regulado en esta ley ni las inhabilidades establecidas en él, salvo mención expresa. Con todo, ambos registros deberán ser interoperables.”.

b) Suprímese el actual párrafo tercero.

4) Reemplázase en el epígrafe del capítulo segundo, la frase “la Administración” por “los organismos”.

5) Modifícase el artículo 4º de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero, según se indica a continuación:

i) Reemplázase la frase “la Administración” por “los organismos del Estado,”

ii) Intercálase entre la expresión “el reglamento,” la frase “cumpliendo con los demás”, la oración “y se encuentren inscritas, y con su información actualizada, en el Registro de Proveedores establecido en el artículo 16 de esta ley,”.

iii) Reemplázase a continuación de la frase “los demás requisitos que” la palabra “éste” por “el Reglamento”.

iv) Suprímese la frase “Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”.

b) Suprímense los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo.

6) Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública, licitación privada, contratación directa o procedimientos especiales de contratación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, los órganos de la Administración del Estado deberán determinar la necesidad a satisfacer con la adquisición, y consultar en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes

que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta a otros organismos del Estado señalado en este inciso, cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido, y en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Con todo, los organismos del estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso primero de este artículo y en los reglamentos que establece el inciso segundo del mismo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia, la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las Micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

7) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i) Intercálase, entre la frase “presentes y futuros”, y el punto seguido, la frase “, pudiendo considerar entre otros factores, el ciclo completo de vida del bien, servicio u obra y su sustentabilidad ambiental”.

ii) Reemplázase la frase “y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad” por la expresión “se establecerán criterios que evalúen favorablemente”.

b) Reemplázase en el inciso final, la frase “la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones” por “los organismos del Estado deberán propender a la probidad, eficacia, eficiencia, competencia y ahorro en sus contrataciones”.

8) Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, según se indica a continuación:

i) Reemplázase en el literal a), la frase “la Administración realiza” por “los organismos del Estado realizan”.

ii) Reemplázase en el literal b), la frase “la Administración invita” por “los organismos del Estado invitan”.

iii) Agrégase un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Procedimientos especiales de contratación: Mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, determinados en el reglamento, o montos de compra señalados en el mismo, que tienen por objeto lograr mayores niveles de eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia y/o probidad en las compras públicas. Cada entidad licitante será responsable de acreditar las circunstancias que la facultaban para aplicar el respectivo procedimiento especial de contratación.

Son procedimientos especiales de contratación:

1. Compra ágil: El procedimiento mediante el cual los organismos del Estado podrán adquirir bienes y/o servicios de una manera dinámica y expedita por un monto igual o inferior al fijado por el reglamento entre un organismo del Estado y un

proveedor, previa solicitud de al menos tres cotizaciones a través de un cotizador electrónico, y utilizando el Sistema de Información y Gestión señalado en el artículo 19.

Este tipo de compra podrá preferentemente realizarse con micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con el sello distintivo PYME.

2. Compra por cotización: el procedimiento de contratación en el que, por la naturaleza del tipo de bien o servicio requerido para satisfacer una determinada necesidad pública, se requiere abrir un espacio de negociación con los proveedores, con un mínimo de tres cotizaciones previas, sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública, ni para la propuesta privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

3. Convenio Marco: un procedimiento de contratación para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios estandarizados a los organismos públicos, con demanda regular y transversal, que tiene por objeto establecer los términos y condiciones que tendrán los contratos que se vayan a celebrar y sus precios y/descuentos entre otros posibles criterios, respecto de dichos bienes y/o servicios, durante un período de tiempo determinado. La admisión a estos convenios se realizará mediante una licitación periódica abierta a todos los proveedores de los respectivos bienes o servicios, bajo las condiciones señaladas en las Bases de Licitación. Estas condiciones podrán incluir requerimientos técnicos o económicos mínimos, o establecer un número máximo de proveedores en un determinado convenio marco.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá establecer criterios obligatorios para los órganos de la Administración, para la elección de bienes o servicios determinados, ofertados a través de Convenio Marco, que estén fundados en parámetros objetivos. Estos deberán ser incluidos en las bases de licitación del respectivo convenio. De igual forma deberá considerarse en las Ofertas a las Micro, pequeñas y medianas empresas.

4. Acuerdo dinámico de compras: el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento, que tiene por objeto establecer un listado de proveedores específico, para la adquisición de determinados bienes o servicios, que podrán ser suministrados directamente a los organismos de la Administración del Estado que los adquieran, bajo los términos y condiciones establecidos en los contratos previamente suscritos. Podrán formar parte del referido listado todos aquellos proveedores que, mientras se encuentre vigente el acuerdo dinámico de compras, cumplan con los requisitos establecidos en las Bases para formar parte del listado, y acuerden las condiciones de suministro de bienes o prestación de los servicios con la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin necesidad de participar de un procedimiento adicional de licitación pública.

5. Contratos para la Innovación: el procedimiento competitivo de contratación que tiene por objeto la adquisición de bienes o la contratación de servicios para la satisfacción de necesidades respecto de las cuales, no existen productos o servicios adecuados o disponibles en el mercado. Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de mismo, la entidad licitante deberá describir los

requisitos que deben cumplir los proveedores, la naturaleza de la solución requerida y las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, se iniciará el desarrollo de las fases estipuladas en las bases de licitación. En ellas, la entidad licitante podrá costear el desarrollo de prototipos u otros gastos en investigación y desarrollo, aun cuando no sean los adjudicatarios finales del procedimiento de contratación, cuando así lo establezca en las bases de licitación.

Asimismo, las bases de licitación deberán establecer los criterios por los cuales la entidad licitante deberá adjudicar la licitación, el costo máximo del producto o servicio a adquirir, y las normas de propiedad intelectual aplicables al desarrollo del producto o servicio.

La entidad licitante no podrá revelar a los demás participantes datos confidenciales, o soluciones propuestas por unos participantes a otros participantes del proceso.

6. **Diálogo Competitivo:** El procedimiento competitivo de contratación en virtud del cual el organismo del Estado define en las bases de licitación una o más necesidades que deban ser satisfechas, y los requisitos de los proveedores que quieran participar del proceso.

Para efectos de este procedimiento, en la convocatoria a participar de mismo, la entidad licitante deberá describir los requisitos que deben cumplir los proveedores, y la naturaleza de la solución requerida.

Una vez determinados los proveedores que cumplen con las condiciones para participar del procedimiento de contratación, la entidad licitante iniciará la fase de participación de los proveedores, en la cual estos presentarán propuestas, en base a la solución requerida señalada en las bases de licitación.

Concluida esta fase, y considerando las propuestas presentadas, la entidad licitante establecerá las condiciones específicas del bien o servicio requerido, y las condiciones y criterios de evaluación de las propuestas.

Todos los proveedores que se encuentren participando del proceso de contratación podrán realizar propuestas, entre las cuales, la entidad licitante deberá seleccionar y aceptar la más conveniente.

7. **Subasta inversa electrónica:** procedimiento de compra abierto y competitivo que se desarrolla en varias etapas. En la primera de ellas, se determina, en base a los requerimientos del órgano comprador y las propuestas de los oferentes, a aquellos que califican para participar de las rondas subsecuentes. En la segunda etapa, los proveedores deberán presentar en cada ronda sus ofertas sobre aspectos tales como el precio, los tiempos de despacho u otras características objetivas del bien o servicio a contratar. El reglamento indicará las circunstancias bajo las cuales puede emplearse este procedimiento así como el sistema electrónico a utilizar por parte de las entidades.

8. **Otros procedimientos especiales de contratación:** son aquellos que establezca el reglamento, previa consulta pública e informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el ámbito de su competencia. Estos deberán en todo caso

regirse por los principios de transparencia, eficiencia, libre concurrencia, igualdad y no discriminación arbitraria ante el procedimiento de contratación, competitividad y respeto a las demás normas establecidas por la presente ley.

Los procedimientos de contratación señalados en numeral octavo, anterior, serán aplicables a los organismos de la Administración del Estado, siempre que concurren los requisitos para su aplicación. Los demás organismos del Estado sujetos a esta ley, que no pertenezcan a la Administración del Estado, podrán utilizar estos procedimientos previa evaluación de la oportunidad y conveniencia de su utilización, dictando las normas correspondientes para ello.

En el reglamento respectivo se considerarán mecanismos para establecer un sello distintivo entre las micro, pequeñas y medianas empresas, con el objeto de identificarlas de las grandes empresas.

Cualquiera sea el proceso de contratación se deberá propender a la desconcentración de las adjudicaciones, con el objeto de asegurar la competitividad en el sistema de compras públicas.

b) Modifícase el inciso final, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase "La Administración no podrá" por la frase "Los organismos del Estado no podrán".

ii) Intercálase, a continuación de la expresión "contratación." la frase "La infracción a esta disposición tendrá como sanción la señalada en el párrafo segundo del literal c) del artículo 8º ter de la presente ley, y será aplicada en virtud del procedimiento señalado en dicha norma.

9) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- La licitación pública será obligatoria, salvo en los casos contemplados en los artículos 8º bis, 8º ter y 8º quinquies de esta ley. La determinación del procedimiento de contratación, para cada caso, deberá ser fundada, y acreditarse en la forma como lo señale el reglamento. Asimismo, dicha determinación deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la dictación del respectivo acto administrativo."

10) Intercálanse los siguientes artículos 8º bis, 8º ter, 8º quater y 8º quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 8º bis.- Procederá la licitación privada si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente la contratación por trato directo.

Artículo 8º ter.- Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio, siempre que no exista otro bien o servicio que permita satisfacer de manera similar o equivalente, la necesidad pública requerida.

b) Si no hubiere interesados para el suministro de bienes muebles o la prestación de servicios previamente concursados a través de una licitación pública y una licitación privada.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo.

En este caso la información no será pública.

e) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir a este procedimiento de contratación, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley.

Este procedimiento de contratación no requerirá la solicitud de cotizaciones previas.

Artículo 8° quater.- En los casos en que corresponda realizar una licitación pública y no existieren oferentes interesados, las bases que se fijaron en este procedimiento concursal deberán ser las mismas que luego se utilicen para adjudicar en licitación privada o realizar una contratación directa. Si las bases son modificadas, deberá realizarse nuevamente una licitación pública, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°.

Artículo 8° quinquies.- Los procedimientos especiales de contratación procederán en los siguientes casos:

a) El mecanismo de compra ágil, si la contratación fuese inferior al límite que fije el reglamento.

b) El mecanismo de compra por cotización, cuando:

1) Se trate de contratos que correspondan a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;

2) Se trate de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

c) Procederá la aplicación de los procedimientos señalados en los numerales 3), 4), 5), 6), 7) y 8) de la letra d) del artículo 7º, en los casos en que así lo señale el reglamento.

11) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9º, la frase “o bien, cuando estas no resulten convenientes a sus intereses” por “o bien, determine de manera fundada, que estas no ajustan a sus intereses, a los requerimientos señalados en las bases de licitación, o a los requisitos de contratación”.

12) Modifícase el artículo 11, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Suprímese la frase “en conformidad al reglamento,”.

ii. Reemplázase la frase “constitución de garantías que estime necesarias para asegurar” por “constitución de garantías para asegurar”.

iii. Reemplázase la frase “, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación” por la frase “cuando así lo establezca una instrucción de carácter general emanada de la Dirección de Compras y Contratación Pública, suscrita además por el Director de Presupuestos, o una resolución del mismo órgano, en el caso de los organismos que no formen parte de la Administración del Estado. Con todo, esta instrucción deberá publicarse oportunamente y propenderá a la libre e igualitaria participación de los contratistas, especialmente de las micro y pequeñas empresas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”

b) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de determinar en la instrucción o resolución respectiva, si se requiere o no de la presentación de una garantía para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y/o el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, así como el monto o mecanismo de cálculo de la garantía respectiva, las entidades señaladas en el inciso primero podrán considerar el valor comercial de los bienes y servicios, el número y experiencia de los proveedores existentes en un mercado, los efectos que normalmente genera el incumplimiento de la obligación de suministrar un bien o servicio determinado para el órgano respectivo y/o para las personas, el costo que implica para los proveedores la adquisición de una garantía, y la cantidad y monto de los contratos u órdenes de compra respecto de un determinado bien o servicio, o rubro, que hubieren sido incumplidos por los proveedores durante los anteriores 3 años, o, en su caso, del número y monto de los contratos no suscritos, luego de la adjudicación de las licitaciones. Sin perjuicio de lo anterior, por resolución fundada en el riesgo que genere el incumplimiento de un contrato para la adquisición o provisión de un determinado bien o servicio, un órgano del Estado podrá solicitar a los proveedores un tipo o monto de garantía distinto a la estipulada en virtud de la instrucción o resolución señalada en el inciso primero del presente artículo.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor, y la entrega de anticipos no altera el presupuesto del organismo.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, del siguiente tenor:

“No obstante, esta caución no será necesaria tratándose de las contrataciones cuya cuantía sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, cuando hayan sido celebradas por medios electrónicos de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 sobre protección de derechos del consumidor, y utilizando medios de pago señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, o cuando una resolución del Ministerio de Hacienda, considerando el riesgo que conlleva el tipo de bien o servicio a contratar, y el tamaño y porcentaje de cumplimiento de los oferentes de los mismos, así lo establezca.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo la respectiva entidad contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor.”.

13) Reemplázase en el epígrafe del párrafo 3, la frase “la Administración” por “los organismos del Estado”.

14) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Dicho plan anual deberá elaborarse considerando las necesidades públicas a satisfacer, y la utilización de procedimientos de compra que propendan al ahorro, la eficiencia y la competencia. El reglamento determinará los plazos para elaborar el Plan de Compras, el contenido del mismo, y los procedimientos necesarios para su modificación.

Una copia del plan anual y de sus modificaciones deberá ser remitida a la Dirección de Compras y Contratación Pública, a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro de los 5 días siguientes a su dictación. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá hacer observaciones al Plan de Compras, cuando este contemple tipos de procedimiento que contravengan lo dispuesto en los artículos 8°, 8° bis, 8° ter, y 8° quinquies de la presente ley, disposiciones del reglamento o instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, u observe que existe una fragmentación de las compras públicas. Los planes anuales de compra serán publicados en el sitio electrónico de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y el organismo respectivo.”.

- b) Modifícase el actual inciso segundo, de la siguiente forma:
 - i. Reemplázase la frase “Cada institución” por “El Ministerio de Hacienda, a través de una resolución,”.
 - ii. Reemplázase la frase “Sistema de Información de las Compras Públicas” por la frase “Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas”.

15) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 12 bis.- Cada procedimiento de contratación o ejecución contractual deberá tener un funcionario a cargo, cuyo nombre deberá ser ingresado al Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, sin perjuicio de que su nombre no será publicado en dicho sistema. Este deberá velar por correcto desarrollo del respectivo procedimiento, y será responsable de ingresar la información requerida al referido sistema de información, en la forma, el formato, y la oportunidad señalados por la Dirección de Compras y Contratación Pública. El funcionario que desempeñe esta función deberá realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.

Cualquier contravención del funcionario señalado en el inciso anterior, o de cualquier otro funcionario público, a las normas señaladas en los títulos II, III, IV y VII de la presente ley, será objeto de responsabilidad administrativa.”.

16) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14, la frase “una licitación” por “un procedimiento de contratación pública”.

17) Reemplázase en el epígrafe del párrafo 5º, la frase “contratistas” por “proveedores”.

18) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “contratistas de la Administración” por “proveedores del Estado”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Agrégase, a continuación del término “Estado” y el punto seguido, el siguiente párrafo:

“ Asimismo, este registro deberá individualizar a los socios, accionistas, administradores y beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas, y contener información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del registro con algún organismo del Estado, y las multas, sanciones o suspensiones que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 septies y 35 octies correspondan.”.

ii) Reemplázase la palabra “contratistas” por “proveedores”, las dos veces que aparece.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero, a ser séptimo, y así sucesivamente:

“Para efectos de lo anterior, se entenderá por beneficiarios finales a aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica.

En el evento que ninguna persona natural posea una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, se entenderá como beneficiarios finales de ésta a las tres personas naturales que posean la mayor participación del capital o de los derechos a voto.

También se entenderán como beneficiarios finales a las personas naturales que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 10%, a través de sociedades u otros mecanismos, ejercen el control efectivo en la toma de decisiones de la persona jurídica.

Se entenderá como control efectivo de la persona jurídica, a la capacidad de una persona natural de tomar decisiones relevantes e imponer dichas resoluciones en la persona jurídica o estructura jurídica, ya sea por poseer un número relevante de acciones, contar con la participación necesaria para designar y/o remover a la alta gerencia y/o directorio, y/o por disponer del uso, disfrute o beneficios de los activos propiedad de la persona jurídica, entre otras circunstancias.”.

d) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser noveno:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento establecerá los requisitos y la forma de acreditarlos a los proveedores extranjeros, para incorporarlos en el Registro de Proveedores, de manera de facilitar su participación en los procedimientos de contratación establecidos por la presente ley.”.

e) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser noveno, de la siguiente forma:

- i) Reemplázase la palabra “podrán” por “deberán”.
- ii) Elimínase la frase “contratistas y”.
- iii) Intercálase, entre la frase “para poder” y la palabra “suscribir”, la frase “participar de cualquier procedimiento de contratación, y”.

f) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo, la palabra “contratistas” por “proveedores”.

g) Modifícase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo segundo, de la siguiente forma:

- i) Intercálase, entre la frase “Dichos registros,” y la expresión “serán regulados”, la frase “que deberán ser siempre electrónicos,”.
- ii) Elimínase la frase “podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos,”.
- iii) Reemplázase la frase “compatibles” por “interoperables”.

h) Incorpóranse los siguientes incisos décimo cuarto y décimo quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“Toda la información contenida en el Registro de Proveedores será pública, y accesible a través del mecanismo de transparencia activa dispuesto en el Título III de la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.

El presente artículo no alterará en otros aspectos lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias específicas que regulan los registros de contratistas y consultores de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, los que en todo caso deberán ser interoperables con el Registro a que se refiere el inciso primero.”.

19) Reemplázase en el artículo 17 la palabra “contratistas” por “proveedores”.

20) Reemplázase en el epígrafe del Capítulo IV, la frase “de las compras y contrataciones de los organismos públicos”, por la frase “y gestión de Compras Públicas”.

21) Modifícase el artículo 18, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase la frase “, generar las órdenes de compra asociadas” entre la frase “, adjudicar” y la frase “solicitar el despacho”.

ii) Intercálase, entre la frase “, solicitar el despacho”, y el vocablo “y”, la frase “, administrar sus contratos”.

iii) Reemplázase la frase “y contratación” por la palabra “contractual”.

iv) Agrégase, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.

b) Agrégase una letra b) nueva del siguiente tenor:

Agrégase un inciso segundo con el siguiente texto:

“Las órdenes de compra señaladas en el inciso primero, deberán ser emitidas por cada proceso de compra, renegociación, aumento de montos de un contrato, o ejecución de una opción de compra, según corresponda.

c) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis”.

22) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Agrégase la frase “y Gestión”, luego de la frase “de Información”.

ii) Reemplázase la frase “de la Administración” por la frase “del Estado”.

iii) Agrégase la frase “incisos tercero y cuarto,”, luego de la frase “artículo 1º”.

iv) Agrégase la frase “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1º bis,” luego de la frase “presente ley,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, la frase “y Gestión”, luego de la frase “de Información”.

23) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Intercálase la frase “, órdenes de compra” entre la frase “construcciones de obras,” y la frase “todo según señale”.

ii) Reemplázase la frase “órganos de la Administración” por “organismos del Estado”.

iii) Intercálase la frase “y gestión” luego a la frase “de información”.

iv) Agrégase, a continuación de la frase “Dirección de Compras y Contratación Pública”, la frase “, o, en su caso, los que hubieren sido provistos por ellos, según lo dispuesto en el artículo 1 bis,”

v) Suprímese la frase “y aquella”.

vi) Intercálase en el inciso primero, luego de la frase “señale el reglamento”, la frase “y a los actos relativos a la ejecución contractual”.

vii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente frase:

“Toda la información publicada por los órganos del Estado en el sistema deberá encontrarse disponible en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas a través de formatos de datos abiertos y reutilizables. El funcionario que publique información manifiestamente errónea, u omita publicar en el sistema aquella información que, en virtud de la ley, el reglamento o las instrucciones generales de la Dirección de Compras y Contratación Pública deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.”.

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, la información entregada por las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%, será pública, salvo que concurra alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 21 de la ley Nº 20.285 sobre acceso a la información pública.”.

24) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- En el sistema de información y gestión señalado se deberán clasificar y codificar los bienes y servicios transados a través del mismo, y permitir el acceso público a la información que señale el reglamento, respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.”.

25) Derógase el artículo 21.

26) Modifícase el artículo 22, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El Tribunal de Contratación Pública es un órgano jurisdiccional especial, que fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República. El Tribunal de Contratación Pública estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, que tendrán el tratamiento de jueces, previas propuestas en ternas hechas por la Corte Suprema.”.

b) Modifícase el actual inciso octavo:

i) Intercálase la frase “por un nuevo período”, entre la frase “nuevamente designados” y la frase “de la misma forma antes establecida”.

ii) ii. Intercálase la frase “Sin perjuicio de lo señalado, los integrantes del Tribunal cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.”, luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido.

c) Suprímese el actual inciso noveno.

27) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- El personal del Tribunal de Compras Públicas se registrará por el derecho laboral común. Con todo, tendrá el mismo régimen remuneratorio, de dedicación e incompatibilidades del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, estos trabajadores estarán sujetos a las normas de transparencia a que se refiere el artículo octavo de la ley N° 20.285 , sobre acceso a la información pública, a las establecidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y al Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consignarse en los contratos respectivos una cláusula que así lo disponga. La infracción a las normas de probidad será causal del término del contrato de trabajo. El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal, será el jefe administrativo y la autoridad directa del personal, y desempeñará las otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

El Tribunal dictará un Auto Acordado en base al cual el Secretario Abogado calificará anualmente al personal. En contra de dicha calificación, se podrá apelar ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la calificación.

El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal, previo concurso público. El Presidente del Tribunal cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

La dotación máxima del personal del Tribunal de Contratación Pública será de diecinueve cupos.”.

28) Agrégase un artículo 23 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Corresponderá a la Unidad Administradora establecida en el artículo 18 de la ley N°20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, la gestión administrativa del Tribunal de Contratación Pública.

Respecto de éste, tendrá las siguientes funciones:

- 1º. Pago de servicios y de las remuneraciones de su personal;
- 2º. Provisión del inmueble en que deba funcionar;
- 3º. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario;
- 4º. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio web correspondiente;
- 5º. Ejecución de la administración financiera del Tribunal. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición del mismo. El Tribunal deberán rendir, ante el Jefe de la Unidad, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin;
- 6º. La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento de los jueces y personal del Tribunal; y
- 7º. Todas las demás necesarias para su correcto funcionamiento administrativo.”.

29) Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 ter.- Para efectos de la administración del Tribunal de Contratación Pública, la Unidad Administradora mantendrá dos cuentas bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa del Tribunal de Contratación Pública, y la otra se empleará para todos los fines judiciales. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.”.

30) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- El Tribunal de Contratación Pública será competente para conocer:

- 1) De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de esta ley.
- 2) De la acción de impugnación interpuesta contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con los organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de esta ley.
- 3) De la acción de impugnación contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Proveedores, contemplado en el artículo 16 de esta ley.

4) Del requerimiento de impugnación señalado en el artículo 30 quater , contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos de contratación con organismos de la Administración del Estado, solicitado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

5) De la acción de nulidad contra los contratos celebrados por los órganos de la Administración del Estado, con infracción a las normas del Título VII de la presente ley.”.

31) Agréganse los artículos 24 bis y 24 ter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- El procedimiento se desarrollará a través de un sistema de tramitación electrónica, en la forma dispuesta en la ley N°20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, salvo en lo expresamente regulado en la presente ley. El expediente digital estará disponible en el sitio electrónico del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran, se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, o, si el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrán presentarse los escritos materialmente y en soporte papel, por medio de las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados por el Secretario del Tribunal, e ingresados a la carpeta electrónica tan pronto como sean recibidos.

Los plazos a que se refiere este título se contabilizarán en la forma dispuesta en el título VII del Código de Procedimiento Civil, salvo aquel establecido en el inciso segundo del artículo siguiente, que se contabilizará de acuerdo a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 24 ter.- La demanda mediante la cual se ejerzan las acciones señaladas en el artículo 24 de la presente ley, podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación, que sea parte del respectivo contrato administrativo o, en su caso, tenga o pretenda tener una inscripción en el Registro de Proveedores. En el caso de la acción señalada en el numeral 5) del artículo 24º, esta podrá ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de acreditar interés alguno.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél.

Esta deberá contener la mención de los hechos que constituyen el fundamento de su acción, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibile la demanda que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo,

teniendo el demandante cinco días hábiles contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.

32) Modifícase el artículo 25, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la palabra “Acogida” por “Admitida”.

ii) Reemplázase la frase “informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal” por la frase “informe electrónicamente sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal, dejándose constancia en el expediente electrónico”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se oficiará a la Dirección de Compras y Contratación Pública para que ésta dé a conocer, a través del Sistema de Información y Gestión a que se refiere el artículo 19, que en la licitación correspondiente se ha deducido una acción judicial de impugnación.”.

c) Suprímense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

33) Agréganse los artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 25 bis.- El Tribunal podrá, por resolución fundada, decretar la suspensión del procedimiento administrativo de contratación por un tiempo determinado o indeterminado, en el que recae la acción de impugnación o, en su caso, de las medidas aplicadas por las entidades afectas a esta ley en las diversas etapas de la ejecución del contrato, cuando existan motivos graves y calificados para ello.

Si el Tribunal decretare la suspensión, el organismo licitante se abstendrá de ejecutar todos los actos y celebrar los contratos que sean consecuencia o que deban celebrarse con motivo del proceso de licitación. Tratándose de impugnaciones relativas a contratos, se entenderán suspendidos todos los efectos jurídicos y materiales resultantes de los actos administrativos ejecutados y de las resoluciones dictadas en el desarrollo de las diversas etapas de cumplimiento del contrato sobre las que recae la suspensión.

Decretada la suspensión, el organismo demandado no podrá volver a llamar a un nuevo proceso concursal, que tenga el mismo objeto que la materia de la impugnación, hasta que sea levantada esta medida.

La facultad de suspensión del procedimiento o del contrato no significará en caso alguno prejuzgar el fondo de la controversia”.

“Artículo 25 ter.- Si la demandada opusiere alguna de las excepciones establecidas en los artículos 303 y 310 del Código de Procedimiento Civil,, se considerarán como excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo el Tribunal darles tramitación y pronunciarse a la brevedad, resolviéndolas.

Contra dicha resolución procederá el recurso de reposición con apelación en subsidio, para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que sólo se

otorgará en el efecto devolutivo. Este pronunciamiento no inhabilitará a los jueces que concurrieron a él para seguir conociendo de la causa.

Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal considera que las excepciones interpuestas son de lato conocimiento, podrá mandarlas a contestar, y reservarse para fallarlas en la sentencia definitiva”.

“Artículo 25 quáter.- Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero del artículo 25, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos. Luego, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. Para estos efectos los organismos y servicios públicos regidos por esta ley se entenderán facultados para acordarla. En el caso de los organismos de carácter colegiado, los términos de la conciliación deberán ser ratificados, por el respectivo cuerpo colegiado, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dentro del plazo de 10 días hábiles. De lo contrario, se entenderá rechazada.

La audiencia de conciliación se realizará en la fecha que fije el Tribunal, para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Considerando la mencionada accesibilidad, el Tribunal podrá decretar que la audiencia de conciliación se realice a través de una videoconferencia u otro medio tecnológico idóneo.

El Tribunal deberá proponer las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Acordada ésta, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho. En caso de no producirse la conciliación, el Tribunal examinará los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial, pertinente y controvertido, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deba recaer y las convenciones probatorias que las partes hubieren acordado.

Cuando la conciliación implique el desembolso de recursos, los organismos del Estado regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, requerirán autorización previa de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria, y deberán cumplir con las demás condiciones señaladas en el reglamento”.

“Artículo 25 quinquies.- Una vez que la resolución que recibe la causa a prueba haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, y dentro de él deberán solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con anterioridad a su iniciación. Si se ofreciera prueba testimonial, se deberá acompañar la lista de testigos dentro de los tres primeros días hábiles del término probatorio.

El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de

manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

“Artículo 25 sexies.- Las actuaciones probatorias, trámites, diligencias o notificaciones que por orden del Tribunal hayan de practicarse fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, deberán llevarse a efecto ante el juez de letras en lo civil correspondiente, en virtud de exhorto ordenado remitir a solicitud de parte o de oficio, los cuales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema informático.”.

34) Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquier diligencia probatoria encaminada a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia.”.

35) Agréganse los siguientes artículos 26 bis, 26 ter, 26 quáter, 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Los incidentes que se promuevan en el juicio se substanciarán en ramo separado y podrán ser resueltos de plano por el Tribunal. No suspenderán el curso del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 ter, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento.”

“Artículo 26 ter.- La notificación de la resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, la que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, se podrán notificar mediante una forma de notificación electrónica, propuesta por las partes o intervinientes, que el Tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Tratándose de la notificación de la demanda de impugnación a organismos del Estado, ésta deberá efectuarse mediante oficio, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 25.

Las resoluciones no comprendidas en los incisos precedentes respecto de las cuales no se establezca otra forma de notificación, se entenderán notificadas a las partes, desde que se incluyan en un estado diario que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible en sitio electrónico del Tribunal. El estado diario contendrá las indicaciones que se señalan en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil”.

“Artículo 26 quater.- La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho”.

“Artículo 26 quinquies.- En contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el Tribunal un recurso de reclamación, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la misma, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá con el sólo efecto devolutivo.

El recurso de reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. La causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el numeral 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días hábiles, renovable.

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno”.

“Artículo 26 sexies.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Contratación Pública, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Las sentencias interlocutorias serán además apelables. El recurso de apelación deberá interponerse en subsidio del de reposición”.

“Artículo 26 septies.- Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación señaladas en los numerales 1), 2) y 5) del artículo 24, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en se encuentre firma la sentencia a que hace alusión el inciso primero.

En todo caso, ello no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el perjuicio, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.”.

36) Modifícase el artículo 27, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el artículo 27, la frase “La acción de impugnación se tramitará” por la frase “Las acciones a que se refiere el artículo 24 de la presente ley se tramitarán”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las competencias ejercidas en relación con los contratos señalados en la letra e) del artículo 3º de la presente ley, la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la prueba legal tasada, en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil mencionadas en el inciso anterior.”.

37) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Modifíquese el inciso primero, de la siguiente forma:
i) Suprímese en el literal c) la frase “contratistas y”.
ii) Modifíquese el literal d), de la siguiente forma:
a. Sustitúyase en el párrafo primero, la palabra “adjudicado” por “seleccionado”.

b. Reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:
“Los contratos tipo contenidos en las bases de licitación de Convenio Marco se entenderán perfeccionados una vez notificada a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, la adjudicación respectiva, correspondiendo al adjudicatario actualizar en el Registro de Proveedores del Estado sus antecedentes legales y acompañar los demás documentos requeridos por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

b) Reemplázase en el literal e), la palabra “la licitación de bienes o servicios” por “procedimientos señalados en el literal a), y numerales 3, 5, 6 y 7 de la literal d) del artículo 7°”.

c) Suprímese en el literal f), la frase “Contratistas y”.

d) Intercálase el literal g), a continuación de la frase “cantidad de oferentes”, la frase “, y monitorear su materialización en los procedimientos de contratación pública”.

e) Agréganse los siguientes literales i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u) nuevos, del siguiente tenor:

“i) Autorizar las solicitudes de aquellas entidades a que se refiere el artículo 1°, inciso quinto. Dicha autorización deberá materializarse a través de las formalidades que al respecto establezca el reglamento.

j) Proponer al Ministerio de Hacienda políticas públicas sobre las compras, contrataciones regidas por esta ley, que promuevan la eficiencia, la transparencia, la probidad, la competitividad y buenas prácticas en las mismas.

k) Impartir instrucciones obligatorias, de general aplicación, conducentes a fortalecer la probidad, la transparencia, la eficiencia y la competitividad en los procesos de contratación pública de los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso tercero del artículo 1°.

Estas instrucciones no serán obligatorias para las municipalidades, sin perjuicio de que estas puedan adherir voluntariamente a ellas.

A través de dichas instrucciones, podrá determinar los mecanismos de contratación aplicables a tipos de bienes o servicios determinados, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5° y siguientes de esta ley.

l) Solicitar información a los organismos públicos regidos por esta ley, para efectos de lo señalado en el artículo 30 bis, sobre sus compras y ventas de bienes muebles, servicios u obras realizados a través del Sistema de Compras Públicas, así como sobre su consumo de bienes y servicios.

m) Apoyar la participación de micro pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Corporación de Fomento de la Producción.

Para lo anterior podrá establecer sistemas especiales de tarificación para su ingreso al Registro de Proveedores, colaborar con la Corporación de Fomento de la Producción, y los demás organismos competentes para la articulación local de proveedores, y en general, realizar acciones para promover el acceso de estas

empresas en los procedimientos de contratación de bienes y servicios de los organismos del Estado.

n) Establecer los medios que permitan la enajenación y el traspaso de bienes muebles entre organismos de la Administración del Estado, bajo los requisitos y condiciones, y el procedimiento establecido en el reglamento, y llevar a cabo dichos procedimientos, por sí, o en representación de otros organismos públicos, cuando corresponda.

ñ) Solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o a otros organismos públicos o privados, la información que considere adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

o) Denunciar ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda, de los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, según corresponda.

p) Recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente ley, o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 35 ter. Los reclamos deberán ser respondidos por las entidades contratantes, dentro de los plazos que determine el Reglamento, a través de la plataforma electrónica dispuesta por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

q) Hacer seguimiento al desarrollo y ejecución de los procesos de contratación pública y ejecución contractual señalados en el reglamento, con el objeto de promover mejoras en el sistema de contratación pública.

r) Crear contratos tipo, contratos modulares, elaborar cláusulas de común aplicación contractual, y en general, realizar acciones que tengan por objeto facilitar la elaboración, suscripción e interpretación de los contratos de adquisición bienes y prestación de servicios que deben suscribir los órganos del Estado.

s) Hacer seguimiento a los procedimientos de contratación llevados a cabo por parte de los órganos de la Administración del Estado a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas señalados en el reglamento, para efectos de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad compradora.

t) Solicitar al Tribunal de Compras y Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad compradora de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 quater.

u) Oficiar a los organismos compradores cuando, en el ejercicio de la función señalada en la letra s) anterior, tomare conocimiento de la eventual infracción a la normativa de la presente ley, para que se refieran al particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 ter.”.

f) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Las facultades y funciones antedichas serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.”.

38) Agréganse los siguientes artículos 30 bis, 30 ter, y 30 quater, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis.- Los oferentes, proveedores o cualquier interesado podrán realizar reclamos a través del Sistema de Información y Gestión y Gestión de Compras Públicas, respecto de los procedimientos de contratación pública o la ejecución de los contrato que lleven a cabo los organismos de la Administración del Estado, o a aquellos organismos del Estado que utilicen el Sistema de Información y Gestión provisto por la Dirección de Compras y Contratación Pública, en virtud de las normas de la presente ley. El organismo reclamado deberá responder al solicitante, a través del Sistema de Información y Gestión, dentro de 5 días hábiles contados desde el envío del reclamo. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer las acciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 24 de esta ley.

Si los reclamos tratan de acciones u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones a la libre competencia, la Dirección de Compras y Contratación Pública remitirá inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público o a la Fiscalía Nacional Económica, según corresponda.

En el caso que, a partir de los reclamos señalados en los incisos anteriores, previo análisis de la respuesta del organismo reclamado, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios de acciones u omisiones ilegales y arbitrarias de parte de organismos de la Administración del Estado, o faltas a la probidad durante un procedimiento de contratación administrativa, remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente”.

“Artículo 30 ter.- En el caso que, a partir de un denuncia reservada, o de oficio, la Dirección de Compras y Contratación Pública determinare que existen indicios acciones u omisiones ilegales o arbitrarias por infracción a las normas de la presente ley durante un procedimiento de contratación administrativa o durante la ejecución de los contratos que lleven a cabo, ya sea por los organismos de la Administración del Estado, o por los demás organismos del Estado que utilicen dicho sistema, deberá oficiar al respectivo organismo para que, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la recepción del oficio, formule sus descargos, y, en su caso, subsane los vicios existentes en el procedimiento de contratación o durante la ejecución del contrato.

En el caso que se trate de procedimientos de contratación de organismos de la Administración del Estado, a partir del envío del oficio señalado en el inciso anterior, el procedimiento quedará suspendido hasta la respuesta al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Si a juicio de la Dirección de Compras y Contratación Pública, vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la infracción a alguna de las normas señaladas en dicho inciso no se hubiere subsanado o, en virtud de la respuesta del organismo emplazado, este no se hubiere descartado, esta podrá solicitar al Tribunal de Contratación Pública que declare la ilegalidad de dicha acción u omisión, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Adicionalmente, oficiará a la Contraloría General de la República para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que en derecho correspondan.”

“Artículo 30 quater.- En virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública, podrá oficiar al Tribunal de Contratación Pública, requiriéndole que declare la ilicitud de una determinada acción u omisión de un órgano de la Administración del Estado, durante un procedimiento de contratación, por contravenir las normas de la presente ley.

En su requerimiento, la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá acompañar el oficio y la respuesta señalados en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez recibido el oficio de la Dirección, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de la suspensión del procedimiento de contratación. Luego, se pronunciará sobre el requerimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles, y comunicará su decisión a la Dirección de Compras y Contratación Pública y al organismo comprador requerido.”.

39) Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Todos los funcionarios directivos y profesionales del Servicio, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de interés, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha norma.”.

40) Suprímese el inciso primero del artículo 34.

41) Agrégase un Capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, a continuación del artículo 35, del siguiente tenor:

“CAPITULO VII

De la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública

Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir un bien mueble o un servicio, luego de cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Durante este período, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también, elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas por la ley, el reglamento, o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda, o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación.

Para ello, deberá recabar información sobre las condiciones técnicas del bien o servicio a adquirir. Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán hacerse a través de una consulta pública a través del sitio electrónico del servicio. Sólo cuando sea imprescindible, considerando el tipo de bien o servicio a adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y eventuales proveedores, referentes a obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y

Contratación Pública, o los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1 bis de la presente ley. Sin perjuicio de ello, cuando corresponda, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Las bases de licitación, en los casos en que correspondan, deberán describir los bienes, servicios u obras a contratar sin que, de manera arbitraria, se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permiten satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Artículo 35 ter.- Una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación, o entre eventuales interesados o participantes del mismo, y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independiente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente al mismo, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, o los sistemas de información y gestión señalados en el artículo 1 bis de la presente ley, y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación de todos los oferentes.

Artículo 35 quater.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, cualquiera sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas a aquéllos por los vínculos de parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que dichos funcionarios formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas o abiertas en que sean titulares de al menos un 10% de las acciones directamente, o como beneficiarios finales, o con aquellas de las que sean gerente, administrador, representante o director, el referido funcionario o su cónyuge o conviviente civil.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley y a los contratos del Ministerio de Obras Públicas señalados en el artículo 3 letra e) la prohibición señalada en el inciso anterior, sólo se les aplicará respecto de sus funcionarios directivos, sus cónyuges o conviviente civil, y las personas jurídicas de las que forme parte, bajo las condiciones señaladas en dicho inciso.

La prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero de este artículo se extenderá, respecto de los funcionarios directivos del organismo del Estado, a personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y por un plazo de hasta por seis meses contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de

Diputados, en el caso de los organismos pertenecientes a la administración central del Estado. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Artículo 35 quinquies.- Los intervinientes en los procedimientos que se desempeñen labores en los organismos compradores, independiente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de participar en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual, en los que puedan tener interés.

Se entenderá que las personas señaladas en el inciso anterior tienen interés, entre otras circunstancias, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Incurra en alguna de las causales de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que se hubiere desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Se haya pronunciado o emitido opiniones, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encontrare pendiente.

5. Participe en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. Los funcionarios públicos señalados en el inciso primero del artículo 35 quinquies que hayan participado en su tramitación incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrita en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

A los organismos señalados en el inciso quinto del artículo 1° de esta ley, la sanción señalada en el presente artículo sólo se les aplicará en el caso de infracciones a lo dispuesto en el artículo 35 quinquies de la presente ley.

La sanción de nulidad contemplada en este artículo no será aplicable respecto de los contratos señalados en el artículo 3 letra e). La contravención de las normas de este Capítulo aplicables a dichos contratos, será sancionada como una infracción al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les correspondiere a quienes resulten responsables.

Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar suspendidos del Registro de Proveedores, las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el título noveno del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en el artículo 97 numerales 4 incisos primero, segundo, tercero y quinto, 10 inciso tercero, 22, 23 inciso primero, 24 inciso tercero, y 25 del Código Tributario;

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, por incumplimiento contractual respecto de un Contrato de Suministro y Prestación de Servicio suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador; y

d) Las personas que hayan sido condenados por el delito de cohecho establecido en el Título V del Código Penal.

En los casos señalados en los literales a) y d) anteriores, en la demanda o querrela se podrá solicitar, además, que se prohíba la inscripción en el Registro de Proveedores de las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionistas, titular de al menos un 10% de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Por otra parte, respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la exclusión del Registro, o la inhabilidad para ingresar al mismo, se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), la extensión de la sanción de exclusión podrá solicitarse únicamente respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme y ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

Para que la sanción de exclusión sea procedente, será necesario que se hubiere solicitado su aplicación de manera expresa en el petitorio de la demanda o querrela respectiva, y que el juez, además, califique fundadamente la conducta desarrollada por el infractor como grave, debiendo pronunciarse expresamente en la sentencia si procede o no la exclusión. La sanción de exclusión se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quater del Código Penal.

Para efectos de lo anterior, al aplicar la sanción de exclusión y determinar su duración y extensión, el juez deberá considerar, especialmente en los fundamentos, el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente sancionado, como de todos aquellos a quienes se les

extienda la sanción, en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto anteriores. Para efectos de determinar el interés público afectado o las consecuencias económicas que la exclusión pudiera provocar a la comunidad o el Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada. Sin perjuicio de lo señalado en este inciso, en los casos en que la sanción de inhabilitación o exclusión del Registro de Proveedores pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal no aplicará esta sanción.

Una vez aplicada la sanción de exclusión del Registro de Proveedores, el tribunal comunicará de este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública, y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual se eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en el inciso primero, o rechazará su ingreso al mismo, en su caso, lo que le será notificado. Esta exclusión o rechazo podrá ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el capítulo V de la presente ley.

A los contratos de concesiones de obras públicas les serán aplicables solamente las letras a) y d) del presente artículo. Para esos efectos, en lugar de la exclusión del Registro de Proveedores, procederá una inhabilitación para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión como precalificado para una obra en particular.

Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registros de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los Registros Técnicos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 letra e) respecto a los registros del Ministerio de Obras Públicas, los cuales seguirán rigiéndose por su normativa especial contenida en su ley orgánica y reglamentos respectivos.

Para llevar a cabo la exclusión señalada en dicho artículo, tratándose de otros registros electrónicos, distintos de aquel establecido por el artículo 16 de esta ley, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dictará una resolución por la cual se eliminará del registro al proveedor que hubiere sido condenado en virtud de lo señalado en ese artículo, que será notificado al Proveedor. La exclusión del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

Asimismo, los registros señalados en el inciso anterior deberán contener la información señalada en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 35 nonies.- Los funcionarios, empleados, trabajadores o personas contratadas a honorarios que tengan por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada, deberán suscribir una declaración jurada en la que declaren expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre el mismo.”.

42) Agrégase un Capítulo VIII, nuevo, sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública y la participación ciudadana en la elaboración de las normas que regulan las compras públicas, a continuación del artículo 35 nonies, del siguiente tenor:

“Capítulo VIII

Sobre el Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 35 decies.- Establécese un Consejo Asesor de la Dirección de Compras y Contratación Pública, integrado por el Director de esa Dirección, que lo presidirá, dos representantes del Ministerio de Hacienda nombrados por el Subsecretario de Hacienda, un representante de la Dirección de Presupuestos y un representante del Presidente de la República.

Este Consejo estará encargado de velar por la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá emitir opinión sobre los anteproyectos de ley que modifiquen la presente ley, las modificaciones a los reglamentos emanados de esta ley, las propuestas de decretos supremos que creen nuevos procedimientos de compras, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 7º de la presente ley, , y en general, proponer perfeccionamientos al funcionamiento del sistema de compras públicas. El cargo de consejero será ad-honorem.

El Consejo se podrá reunir mensualmente cuando así lo requiera el Director y fijará sus propias normas de funcionamiento. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo segundo.- Apruébase la siguiente ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular el mecanismo a través del cual los organismos del Estado podrán transferir el uso, goce o disposición de bienes muebles en desuso, a otros organismos del Estado o al público, y la utilización de medios y servicios compartidos en la Administración del Estado, procurando un uso eficiente de ellos, buscando cautelar el buen uso de los recursos públicos, y el cuidado del medio ambiente, a través de la aplicación de principios de economía circular.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos del Estado no incluidos en el inciso anterior, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley y su reglamento, comunicándolo previamente a la Dirección de Compras y Contratación Pública, bajo las condiciones que esta ley y las demás normas señalen.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin que pierdan su individualidad, sean semovientes o inanimados.

Asimismo, se entenderá por servicio o medio compartido a aquellas actividades, infraestructuras técnicas, instalaciones, aplicaciones, equipos, inmuebles, redes, ficheros electrónicos, licencias y activos que dan soporte a sistemas de información, determinados por uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, y suscritos además el Ministerio que por su ámbito de competencia corresponda, que, por su demanda transversal y estandarizada por parte de los órganos de la Administración del Estado, haga más eficiente su utilización compartida por parte de ellos.

Título 1º

De la enajenación de bienes muebles en desuso en la Administración del Estado

Artículo 3º.- Los Jefes de Servicio podrán disponer de los bienes muebles que no requieran para el cumplimiento de los fines propios del servicio, previa resolución fundada, de acuerdo con las normas siguientes. Sin perjuicio de ello, la disposición de estos bienes será obligatoria en los casos en que se cumplan las condiciones que una instrucción de carácter general del Ministerio de Hacienda así lo señale.

Artículo 4º.- Si un bien mueble que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo anterior, aún puede ser empleado para su uso ordinario según lo indicado en la resolución del Jefe de Servicio, éste deberá ponerlo a disposición de otros organismos, de aquellos señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 1º de la presente ley, para que sea transferido su dominio, uso o goce, a aquel organismo que lo requiera, a través de los medios que la Dirección de Compras y Contratación Pública disponga para este efecto.

Los traslados de bienes muebles dentro de una misma institución, o a otro organismo del Estado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose este acto en los inventarios correspondientes.

Si no hubiera organismos públicos interesados en adquirir el dominio, uso o goce del bien, deberá ponerlo a disposición del público, para que sea transferido su dominio, uso o goce a título oneroso, a través de la Dirección de Crédito Prendario, utilizando los mecanismos que esta determine. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes se mantendrán en poder de organismo vendedor hasta su entrega.

Artículo 5º.- Si no hubiere terceros interesados, deberá donarlo a alguna institución sin fines lucro inscrita en el catastro de organizaciones de interés público establecido por el artículo 15 de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, o, a entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, o a cualesquiera otras entidades similares, sin ánimo de lucro..

El organismo donante deberá guardar registro de los donatarios beneficiados por las donaciones descritas en el presente artículo.

Artículo 6º.- Si, de acuerdo al Jefe de Servicio, un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser sometido a alguna operación de valorización, priorizando la preparación para la reutilización. Si ello

no fuere posible, podrá reciclarlo o, en subsidio, valorizarlo energéticamente. Ante la imposibilidad de lo anterior, podrá eliminarlo. Todas las operaciones anteriores, se realizarán de conformidad un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, y suscrito además por el Ministro de Hacienda para el efecto.

Artículo 7º.- La Dirección de Compras y Contratación Pública dispondrá de los medios para enajenar los bienes muebles señalados en el presente título, a través de un catálogo electrónico, entre los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo primero de la presente ley.

Artículo 8º.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, regulará las condiciones para transferir el dominio, uso o goce de bienes muebles en desuso de los organismos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 1º, entre ellos, o a terceros, los requisitos, incluyendo los plazos y condiciones para disponer de ellos, el carácter gratuito u oneroso que deberá tener su transferencia, así como las demás normas necesarias para la implementación del presente título.

Título 2º

De la utilización de servicios y medios compartidos en la Administración del Estado.

Artículo 9.- A través de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro que por su ámbito de competencia corresponda, se podrá establecer la utilización obligatoria por parte de los organismos de la Administración del Estado, de los medios o servicios compartidos que el decreto señale, bajo las condiciones establecidas en el mismo, salvo que, por motivos técnicos o económicos, mediante una resolución fundada, un organismo de la Administración decida sustraerse de su utilización.

Artículo tercero.- Agrégase en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el siguiente artículo 57 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 57 bis. En lo referido a la adquisición, administración y disposición de bienes muebles, prestación de servicios y obras, el Banco deberá observar el Capítulo VII de la ley N° 19.886, de bases sobre los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, excluyendo el inciso primero del artículo 35 bis, y los artículos 35 septies y 35 octies, de ese cuerpo legal.

Las referencias contenidas en las normas del mencionado Capítulo VII, a la Dirección de Compras y Contratación Pública, o las instrucciones dictadas por esta, se entenderán efectuadas al Consejo y a las normas que este imparta sobre la materia, para cuyo efecto podrá considerar las que dicte la referida Dirección.

La divulgación de la resolución fundada a que se refiere el inciso final del artículo 35 quater de la ley N° 19.886, se efectuará incluyéndola en el sitio electrónico institucional del Banco, con sujeción a lo previsto en los artículos 65 bis y 66, y será comunicada a las autoridades señaladas en el artículo 4º de la presente ley.

Por su parte, la referencia al principio de probidad indicado en su inciso primero del artículo 35 sexties de la ley N° 19.886, se entenderá efectuada a lo

previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en la presente ley.

El Banco deberá implementar un canal para recibir denuncias sobre irregularidades en los procesos de compras que realice.

El Banco también podrá acordar con la Dirección de Compras y Contratación Pública hacer uso de los sistemas electrónicos o digitales de contratación que contempla el artículo 20 de la ley N° 19.886, en los términos y condiciones que convengan al efecto, rigiéndose en todo caso los procedimientos y contratos que celebre el Banco por lo dispuesto en los artículos 2, 57 y 90 la presente ley. Lo mismo se aplicará en caso de que el Banco convenga el uso, acceso o participación en otros sistemas de información a que se refiere la ley N° 19.886.

El Banco no quedará sujeto a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y las eventuales controversias que surjan respecto de los procesos de contratación y contratos que el mismo celebre, serán conocidas por la justicia ordinaria.

Para el caso que el Banco resuelva acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.886 y su reglamento, en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 1 bis de esa legislación, las referencias hechas en dicho cuerpo legal al Reglamento o a las directrices o instrucciones emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública, se entenderán realizadas a la normativa interna que el Consejo dicte para estos efectos.

El Banco quedará excluido de la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismo del Estado, , sin perjuicio de lo cual podrá aplicar dicha ley, en los términos previstos en los artículos 2, 57 y 90 de la presente ley, en relación con la disposición de los bienes muebles de su propiedad, así como en la utilización de uno o más procesos de economía circular y reciclaje, pudiendo convenir con la Dirección de Compras y Contratación Pública los términos y condiciones conforme a los cuales ello tendrá lugar.”.

Artículo cuarto.- Reemplázase el artículo 2° de ley N° 18.803, que otorga a los servicios públicos la autorización que indica, por el siguiente:

“Artículo 2.- La adjudicación de contratos para la realización de acciones de apoyo a sus funciones, por parte de los servicios públicos señalados en esta ley a entidades de derecho privado, se realizará siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886 sobre bases de los contratos administrativos de suministro, y prestación de servicios.”.

Artículo quinto.- Reemplázase el inciso final del artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que dicta normas para implantar la segunda etapa de la carrera funcionaria y otras disposiciones, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el suministro de bienes y la prestación de servicios requeridos por las entidades señaladas en el presente artículo, se seguirá a lo dispuesto en la ley N°19.886 sobre bases de los contratos administrativos de suministro, y prestación de servicios.”.

Artículo sexto.- Agrégase, en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, un inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser noveno:

“La adjudicación de los estudios señalados en el presente artículo, se realizará a través de los procedimientos establecidos en la ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.”.

Artículo séptimo.- Modifícase la ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanero, de la siguiente forma:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros” la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

2) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezado del inciso primero, la frase “y del Tribunal de Contratación Pública”, luego de la frase “Tribunales Tributarios”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “ellos”, por la frase “los primeros”.

3) Agrégase en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la frase “Tributarios y Aduaneros”, la frase “, y del Tribunal de Contratación Pública”.

Artículo octavo.- Agrégase en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las contrataciones reguladas por la ley N° 19.886 sobre Bases de los Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, cuando el alcalde requiera del acuerdo del concejo municipal, según lo dispuesto en este artículo, los concejales deberán ceñirse al principio de estricta sujeción a las bases, dispuesto en el artículo 10 de dicha normativa. En virtud de lo anterior, el concejo municipal no podrá rechazar la propuesta del alcalde por una causa que no diga relación con las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o en las respectivas bases de licitación.”.

Artículo noveno.- Todas las referencias hechas a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, en esta u otras leyes, se entenderá realizada a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y del Tribunal de Contratación Pública.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, las normas del capítulo VIII, sobre probidad y transparencia de la ley N° 19.886 sobre de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia al momento de publicarse la presente ley en el Diario Oficial.

Los reglamentos señalados por la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la misma.

Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sobre de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

La unidad administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis nuevo de la ley N° 19.886, introducido por la presente ley, a partir de la fecha de publicación de esta ley, le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el precitado artículo 23 bis, tales como, obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

Artículo segundo transitorio.- Traspásense al Tribunal de Contratación Pública, diez funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública que, a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886, prestan el apoyo técnico necesario para el adecuado funcionamiento de dicho tribunal dispuesto por el artículo 23 vigente antes de la publicación de la presente ley. El traspaso se realizará a contar de la entrada en vigencia del referido Capítulo V. Asimismo, se traspasarán los recursos y bienes muebles que correspondan a dicho personal desde la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

Los funcionarios que se traspasen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera sea su calidad jurídica, continuarán desempeñándose sin solución de continuidad en el Tribunal de Contratación Pública.

Los contratos de trabajo que corresponda celebrar entre la Unidad Administradora a la cual se refiere el artículo 23 bis nuevo incorporado por la presente ley y los funcionarios traspasados conforme al inciso primero deberán constar por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de las modificaciones al Capítulo V de la ley N° 19.886. El traspaso del personal deberá realizarse al mismo grado de remuneraciones al cual estaban asimilados en la Dirección de Compras y Contratación Pública.

El personal a que se refiere el inciso primero de este artículo tendrá derecho a las indemnizaciones que les correspondan por término de la relación laboral, de conformidad al Código del Trabajo, y para tal efecto, se le considerarán sólo los años de servicios prestados a contar de la fecha de su traspaso al Tribunal de Contratación Pública dispuesto de conformidad al inciso primero de este artículo.

El traspaso del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública al Tribunal de Contratación Pública a que se refiere el inciso primero quedará sujeto a las siguientes restricciones:

- a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral;
- b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos incluidos en el presupuesto de la Dirección de Compras y Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo cuarto transitorio.- Entretanto no asuman los gobernadores regionales, las normas legales de la presente ley que hagan referencia al delegado presidencial regional o a las delegaciones presidenciales regionales se entenderán referidas al intendente como representante del Presidente de la República o a la Intendencia Regional, según corresponda; y las que hacen referencia al delegado presidencial provincial o a las delegaciones presidenciales provinciales, al gobernador como representante del Presidente de la República, o a la gobernación provincial, según corresponda.

Artículo quinto transitorio.- Los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo sexto transitorio.- Los organismos del Estado, y las organizaciones afectas a la ley N° 20.285 que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren adherido al Sistema de Información de Compras Públicas y a los Convenios Marco elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública, continuarán formando parte de dichos sistemas, con los cambios que a ellos se les introduzca en virtud de las disposiciones de la presente ley, salvo que expresamente decidan sustraerse de la aplicación de esta norma.

Artículo séptimo transitorio.- Las normas del capítulo VII de la ley N° 19.886, sobre probidad y transparencia, respecto de los contratos de ejecución y concesión de obras de los Ministerios de Obras Públicas y Vivienda y Urbanización, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Asimismo, las modificaciones a los respectivos reglamentos y bases generales sobre los contratos de ejecución de obra pública deberán dictarse dentro de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

Por otra parte, las modificaciones al respectivo reglamento relativo a concesión de obras públicas deberán publicarse en el Diario Oficial dentro de dos años, contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- Los jueces del Tribunal de Contratación Pública que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren ejerciendo sus

cargos, permanecerán en ellas hasta terminar su período, sin perjuicio de las normas establecidas por la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- A las corporaciones, fundaciones y asociaciones de las municipalidades y de los gobiernos regionales, se les aplicarán las normas de la presente ley, según su presupuesto a la fecha de la publicación de esta, de la siguiente forma:

a) Las que tengan un presupuesto anual mayor a las cien mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

b) Las que tengan un presupuesto anual entre cien mil unidades tributarias mensuales y cincuenta mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de dos años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

c) Las que tengan un presupuesto anual menor a cincuenta mil unidades tributarias mensuales, deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en el plazo de tres años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

La Dirección de Compras y Contratación Pública en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán efectuar acompañamiento y capacitaciones a las entidades sin fines de lucro aludidas en el inciso primero para la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo décimo transitorio.- Las normas de la presente ley, respecto de los contratos de ejecución de obra y sus contratos relacionados, que deban desarrollarse a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas indicado en el artículo 19 de la ley N° 19.886, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones que deban realizarse a los respectivos reglamentos del Ministerio de Obras Públicas relacionados a contratos de ejecución y concesión de obras públicas deberán dictarse dentro de dos años, contados desde la publicación de la presente ley.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 14 de abril, 4 y 25 de mayo y 2, 15 y 16 de junio, del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores y señora Sofía Cid Versalovic, Javier Hernández Hernández, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asimismo, el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por la diputada Joanna Pérez Olea en las sesiones de 14 de abril al 2 de junio; y en la sesión celebrada el 14 de abril, el diputado Alejandro Santana Tirachini, fue reemplazado por el Diputado Frank Sauerbaum Muñoz.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2021.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión